



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

789
24

LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN MATERIA PENAL

FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE LICENCIATURA DE
DERECHO EJECUTORIALES

T E S I S :

Que para obtener el Título
de Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

José Luis Santiago Vasconcelos

**TELIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.- LA SENTENCIA.	1
a).- Etimología y concepto de sentencia.....	1
b).- Fundamentación Constitucional.....	44
c).- Fundamentación Secundaria.....	70
d).- Organos Jurisdiccionales que las emiten.....	78
CAPITULO SEGUNDO.- FORMALIDADES Y FORMA.	99
a).- Formalidades de la sentencia.....	99
b).- Forma de la sentencia.....	112
c).- Diversos tipos de sentencia y sus efectos...	115
d).- El sobreseimiento.....	129
CAPITULO TERCERO.- PROBLEMATICA SOBRE LA INDETERMINACION, EN MATERIA PENAL DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.	143
a).- Noción de sentencia ejecutoriada.....	143
b).- La prescripción de las sanciones, partiendo de la sentencia ejecutoriada.....	162
c).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	182
CAPITULO CUARTO.- CONCLUSIONES PERSONALES Y SUGERENCIAS.....	209

DIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO LA SENTENCIA

"Omnis definitio in iure
periculosa".

a).- Etimología y concepto de sentencia.

Etimológicamente, el vocablo sentencia deviene del latín - "SENTENTIA", que significa en forma literal "DICTAMEN o PARECER que uno tiene o sigue"⁽¹⁾. También se ha dicho que deriva del - latín "SENTIENDO" que significa "SENTIR"⁽²⁾ se concluye lo anterior pues el juez al emitir su resolución plasma en ella lo que SIENTE según el resultado del proceso.

Al respecto, el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, manifiesta "SENTENCIA, del latín sententia, significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la sentencia es una deci-

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimonovena edición, op. cit. pág. 1149. Editorial Espasa-Calpe, S.A., 1970.

(2) Escriche Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, op. - cit., pág. 1452. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.

sión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente"⁽³⁾.

En lo personal y en cuanto a la etimología, me inclino más por la primera raíz latina, ya que, la misma implica un juicio valorativo que forzosamente toda sentencia contiene, en base a una apreciación objetiva y subjetiva de la pretensión punitiva, las pruebas ofrecidas y las defensas planteadas, para ser analizadas en su conjunto y de ésta forma emitir la resolución correspondiente, fundada en la ley; esto es, que la sentencia no es más que una interpretación y expresión de la ley misma, a través del juez, obviamente la sentencia contiene dos elementos, uno lógico-jurídico y otro volitivo, en el primero, el juez dentro de nuestra legislación, se encuentra sometido a una apreciación valorativa mixta de las pruebas que aparezcan dentro de la causa y en base a ellas determinar sobre el particular caso que tiene que resolver, pero también, interviene en dicho proceso lógico-jurídico el elemento volitivo, que se encuentra directamente relacionado con las circunstancias personales del juzgador, elemento que está contemplado por nuestra legislación, al permitirle en forma expresa resolver conforme a su conciencia, según lo establece el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La segunda definición, pare-

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", op. cit., pág. 448, Editorial Porrúa, S.A., 1970.

ce solamente abarcar el elemento volitivo, olvidando el elemento lógico-jurídico, por ejemplo, en una sentencia el juez al -- apreciar las pruebas concluye que no se encuentra demostrada la responsabilidad penal de un acusado, pero siente que a conciencia las pruebas que se le pusieron a su consideración fueron hábilmente manejadas por la defensa con la clara intención de evitar un perjuicio al reo, y no obstante ello declara culpable al mismo y le aplica la sanción correspondiente; por lo tanto, podemos concluir que si bien es cierto, que el factor humano que lo viene a ser el juzgador juega un importante papel en la emisión de las sentencias, también lo es, que inteligentemente el legislador tuvo en cuenta dicho factor y dictó las medidas o reglas pertinentes para tratar de constreñir los fallos a la más estricta legalidad posible. Es por ello, que me inclino por la primera definición, por abarcar de una forma más amplia la raíz etimológica de la palabra Sentencia y la esencia misma del significado así como adecuarse a la realidad.

Para establecer, un correcto concepto o noción jurídica de lo que se debe entender por sentencia, es necesario acudir a -- las diversas opiniones de los tratadistas al respecto, para -- GUILLERMO COLIN SANCHEZ, la noción de la sentencia penal consiste en: "la resolución judicial que, fundada en los elementos -- del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva -- estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la

instancia". Pasando a explicar en forma pormenorizada su definición, al manifestar: "La calificamos como resolución judicial, porque el juez, a través de ésta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento. No es como las demás determinaciones emitidas durante la secuela procesal; en ella la jurisdicción alcanza su máxima expresión; se vuelca plenamente en cuanto al objeto y fines para los cuales fué concebida. Es el acto procesal más trascendente; en él se individualiza el derecho, estableciendo si la conducta o hecho se adecúa a uno o más preceptos legales determinados, para así, mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente, declarar: la culpabilidad del acusado, la procedencia de la sanción, de la medida de seguridad; o, por el contrario, la inexistencia del delito, o que, aún habiéndose cometido, no se demostró la culpabilidad del acusado; situaciones que al definirse producen como consecuencia la terminación de la instancia". (4)

En mi apreciación este concepto no es útil para dar tal definición pues incurre, en el error de describir lo que es una sentencia penal, olvidando dar una definición de la misma y se concreta a resumir las circunstancias o características que la distinguen de otro tipo de resoluciones judiciales, pero no se ocupa dicha descripción, de proporcionarnos una clara idea de lo que debemos entender por sentencia.

(4) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Op. cit., pág. 449, Editorial Porrúa, S.A., 1970.

Por su parte, CIPRIANO GOMEZ LARA acota lo siguiente: "Así, en el proceso penal FRANCO SODI nos explica: El Código de Procedimientos Penales del Distrito, apegándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva, Se concretó tan sólo a sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos... los decretos son resoluciones del juez - por medio de los cuales dicta medidas encaminadas a la simple - marcha del proceso... los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a --- cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, - la formal prisión SE RESUELVE por medio de un auto.... se entiende por sentencia... la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida"..... De lo expuesto en el anterior capítulo puede deducirse ya que la - sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el - más importante, y que, pone fin al proceso". (5)

En relación, a la anterior noción se puede afirmar que la misma resulta por demás lacónica y que no proporciona una definición adecuada de lo que se debe entender por sentencia.

(5) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Op. cit., págs. 288 y 289. Dirección General de Publicaciones. México, 1976.

Al respecto, FERNANDO ARILLA BAS, opina que: "La sentencia, es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley, la sentencia se dictará en la audiencia de juicio, o dentro de cinco días, si se ha seguido procedimiento sumario (artículo -- 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), o dentro de los quince días siguientes a la vista, si se ha seguido el procedimiento ordinario (artículo 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Si la causa excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o -- fracción, se aumentará un día. El Código de Procedimientos Penales señala, para dictar sentencia, un término de quince días, salvo que se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses, en cuyo caso deberá dictarse en la misma audiencia (artículos - 97 y 307). La naturaleza de la sentencia penal es aparentemente engañosa. Desde el momento en que hace declaratoria de responsabilidad, es decir, del deber jurídico de soportar o no las consecuencias jurídicas del delito, parece ser de condena. Sin embargo, en realidad, otorga o niega al Estado el derecho de -- ejercitar EL jus puniendi. Es, por lo tanto, una sentencia declarativa. La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El -

momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico, consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico-política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto mixto, integrado por tres elementos: Crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario".(6)

El autor citado en mi opinión, en principio no proporciona un claro concepto de lo que se debe entender por sentencia penal, pues se concreta a manifestar que se trata de un acto decisorio en el cual se afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley; olvidando la esencia netamente procesal de la sentencia y, al parecer establece que la misma tiene como finalidad estrictamente la aplicación o no de la sanción al sujeto activo del delito, mismo que dicho autor identifica como el sujeto pasivo de la conminación penal establecida por la ley; resulta obvio, que el autor olvida el carácter esencialmente procesal de la sentencia y también que la sentencia es propiamente un vehículo que el derecho adjetivo pe

(6) ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México", op. cit., pág. 175 y 176. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1976.

nal pone a disposición del derecho sustantivo penal; más no que la sentencia sea parte integrante de la acción penal, el tipo y la pena, pues estos son conceptos totalmente ajenos a ella, aún cuando, vayan incertos en la misma. En otra parte el autor asienta que la sentencia es de carácter declarativo, por la cual, se otorga o niega al Estado, el derecho de ejercitar el jus-puniendi. Lo antes expuesto, también resulta incierto, puesto que ello implicaría una autocrítica o auto-valoración de los propios actos del órgano jurisdiccional, que es el único en cargo de ejercitar o materializar el jus-puniendi, esto es, que el propio juzgador tendría que declarar autovalorando sus propios actos si es procedente o no que sancione a un sujeto de terminado, con lo cual, se puede afirmar que el autor en cita tácitamente refiere que el juzgador realiza un proceso inquisitivo y totalmente autoritario, olvidando que nuestro sistema procesal está integrado por una trilogía, a saber, la pretensión, representada por el Ministerio Público: la defensa, representada por el procesado y colateralmente al mismo su defensor y, finalmente el juzgador, que eminentemente es el único facultado con poder decisorio, pero ello no implica que otorgue al Estado la aplicación del jus puniendi, tal vez, la afirmación anterior la derive el autor del hecho que el Poder Judicial forme parte del Estado, pero no por ello es válido llegar a tal conclusión. Además, de que la coerción penal y no conminación penal, como la identifica el autor, viene a ser un resultado --

del ilícito, como lo concluye EUGENIO RAUL ZAFFARONI quien precisa: "Quedándonos en el terreno de la coerción materialmente penal, cuya manifestación es la pena, surge la pregunta acerca de si la punibilidad es un elemento que integra el concepto del delito o si queda fuera del mismo. Se han dado ambas respuestas en la doctrina. En los tiempos de Liszt -cuando no se manejaba el concepto de tipo penal- era lógico incluirla, porque -- con la mera afirmación de que el delito era una conducta antijurídica y culpable no se lo caracterizaba suficientemente. Cuando Berling introdujo el concepto de tipo, también surgió definiendo al delito como "punible" (delito es, dentro de los que dan esta respuesta, una conducta típica, antijurídica, culpable y punible). Posteriormente se destaca la tautología de la expresión "punible" (Max Ernst Mayer), es decir, que la punibilidad surge como un resultado del delito y no como uno de sus elementos o componentes conceptuales. ¿Cuál es la solución correcta?. Entendemos, con casi toda la doctrina nacional, que la punibilidad no es un carácter del delito, sino un resultado de su existencia. Resulta así tautológico definir al delito como "punible", porque que sea "punible" es cosa que depende de que sea típico, antijurídico y culpable y de que, por supuesto, antes que nada sea conducta.⁽⁷⁾ Por lo que, una vez clarificado lo anterior, si atendemos estrictamente al criterio sustentado por

(7) ZAFFARONI, E. Raúl. "Manual de Derecho Penal", op. cit., pág. 675 y 676. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1986.

FERNANDO ARILLA BAS, nos encontraríamos ante el hecho de que la sentencia tiene como finalidad para la imposición de las penas, pero no contempla que la misma es tan solo un resultado o consecuencia de toda una estructura lógica, es, como apreciar de un rascacielos sólo el pararrayos que lo corona y por ello definir a un rascacielos como un pararrayos gigantesco, además, de que - todo delito por el simple hecho de así haberse calificado, no - necesariamente da lugar a la coercibilidad, pues existen ciertas condiciones y problemática que les es propia y que ocasionalmente impiden su aplicación. Por lo tanto, en manera alguna se le puede reconocer validez al concepto de sentencia penal -- planteada por el mismo y en atención a lo erróneo de sus apreciaciones la desestimaré totalmente.

El tratadista MANUEL RIVERA SILVA, considera que: "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso - concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una - condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta fae na sobresalen tres momentos uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de - conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos --

quedan acreditados, através de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede (eficacia). La interpretación, juicio, o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que en la sentencia no -- hay ningún acto de voluntad, sino una exclusiva interpretación lógica de preceptos jurídicos merced a la cual se desemboca en una sola decisión. A esto hay que objetar, con Kelsen, aquella interpretación de la ley no tiene que conducir necesariamente a una decisión única como la sola correcta, sino posiblemente a varias decisiones, que son todas en cuanto sólo se ajusten a la norma a aplicarse del mismo valor, bien que solo una de ellas -- llega a ser derecho positivo en el acto de la sentencia judicial. La elección de una entre tantas soluciones posibles, encierra el acto de voluntad. Así pues, la sentencia entraña, como dice Florian, 'tanto el elemento lógico como el autoritario'. En las resoluciones de órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones. Para esto es suficiente acudir a lo que dice el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal: "Decretos, si se refieren a --

simples determinaciones de trámite; sentencias si determinan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y asuntos en cualquier otro caso".⁽⁸⁾

A mi entender el autor citado, inicia su concepto de sentencia de una forma acertada al reconocerle su esencia procesal, delineando de una manera somera su continente y posteriormente referirse a su contenido al asentar que en la misma el órgano -jurisdiccional expresa la resolución que le da al caso planteado. Sólo que a mi consideración, vuelve a incurrir en el mismo error del autor que antecede, al considerar que en la sentencia se encuentra una mixtura de tres elementos, a saber de conocimiento, de juicio y voluntad, consideraciones que explica en forma detallada, tratando de justificar su apreciación, consideraciones que explica en forma detallada, tratando de justificar su apreciación, consideración que a mi entender carece de una sólida base de sustentación lógica, en primer lugar, como lo externé al inicio del presente capítulo, sólo se encuentran envueltos dos elementos, en la emisión de una sentencia, que lo son, el lógico y el volitivo, puesto que, en relación al primero que identifica como de "conocimiento" éste se encuentra inmerso dentro del segundo y que designa con el nombre de juicio y, se llega a la anterior conclusión, puesto que, debe tomarse en consideración que todo juicio implica conocimiento y valora-

(8) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", op. cit., pág. 286 y -- 287. Editorial Porrúa, S.A., 1970.

ción, raciocinio basado en causa de las cuales se tiene conocimiento; en cuanto al tercer elemento que identifica como el de voluntad o decisión, coincido con el autor, sólo que en mi opinión el autor lo confunde con un acto puramente autoritario y cita al respecto a Kelsen y Florian, siguiendo el criterio de estos, pero olvida que el elemento volitivo se encuentra, dentro de nuestra legislación adjetiva penal, sumamente limitado y sí bien es cierto que, el mismo juega un papel importante, también lo es que, siempre se ve restringido por la ley y solamente dentro del marco de la misma pueden desenvolverse, más nunca en forma arbitraria y autoritaria como se infiere lo afirma.

GUILLERMO BORJA OSORNIO opina que: "La sentencia es uno de los actos jurídicos procesales penales, un acto del Juez. Pero como éste es un órgano que encarna la autoridad del Estado, hace falta saber cuál sea el elemento característico de la misma, si el lógico o el volitivo; es decir, hay que averiguar si la sentencia es un juicio lógico o un acto de voluntad un mandato del Estado.

Según algunos, el elemento autoritario está en segunda línea y el principal es el lógico, de manera que la sentencia ha de concebirse como un complejo de raciocinios, como una manifestación de la razón. Según otros, la sentencia llena sus funciones en cuanto lleva en sí el sello vivo y eficaz de la voluntad del Estado, en cuanto es una manifestación imperativa.

En realidad se puede decir que tanto el elemento lógico como el autoritario existen en la sentencia. En ella hay un subtrato lógico indispensable, representado por un silogismo, con su premisa mayor-la norma jurídica-, una menor-el hecho-- y una conclusión en la que ambas concuerdan o discrepan. El juicio final, el fallo es una construcción mental. Sin embargo, la --sentencia no puede estar por completo abandonada a la lógica, -- pues ésta con sus rigores lleva a veces a conclusiones inconciliables con la realidad de la vida. Por ello, no se puede decir que sea un silogismo puro, sino una resolución sobre hechos humanos y sociales, integrada por elementos individuales y psicológicos. De otra parte, no puede negarse que la autoridad --del Estado, el imperio del cual el Juez es el órgano, imprime a la sentencia una fuerza particular y la austera solemnidad del acto público eminente.

La sentencia es un modo normal de concluir un proceso, siguiendo la doctrina procesal, pero no perdiendo de vista el Derecho Penal, podemos definir la sentencia en los siguientes términos: "Sentencia es la declaración judicial de carácter definitivo, acerca de la relación de Derecho Penal sometida a su concimiento". (9)

Me parece, adecuada la conceptualización que de sentencia penal nos da el autor en cita, además de que, al iniciar el te-

(9) BORJA OSORRIO, Guillermo. "Derecho Procesal Penal", op. cit., pág. 427 y 428. Editorial Cajica, S.A., 1970.

ma toca acertadamente los dos factores que se ven implicados en la emisión de toda resolución, pero pese a ello, particularmente no me es muy satisfactoria tal definición.

El tratadista JULIO ACERO, expresa: "Queda comprendido que la sentencia propiamente dicha, esto es, la sentencia definitiva, pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho, su expresión esencial por parte del juzgador que -- aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los -- elementos probatorios del pro y contra aportados al proceso, pa -- ra dar el triunfo a los que estima plenamente predominantes y -- decidir según ellos la suerte del reo.

Esta calificación firme y total de las pruebas y esta deci -- sión de fondo acerca de la culpabilidad o inculpabilidad consi -- guientes, son así las características exclusivas del fallo de -- la causa y no pueden ser materia de ninguna resolución o inter -- locutoria que anticiparía e invadiría el objeto aquél.

Ya se vió que las sentencias pronunciadas en juicio ante -- Jurados lo son en la misma audiencia (y lo mismo deberá suceder -- ahora con todas las dictadas en el Estado) y por consiguiente -- son escasos los requisitos de redacción exigibles para aquel -- acto: pero tanto esos fallos como los demás ordinarios de los -- Tribunales otorgados, antes de firmarse quedan 'engrosados' pa -- ra fundamentar su contenido esencial resolutivo con prefacios -- justificatorios en determinadas condiciones de forma.

Nos interesa apuntar sólo algo acerca de los requeridos -- por nuestra Ley a este respecto: y más aún en la tocante al fondo de su contenido". (10)

El autor citado, más que intentar definir la sentencia solamente se concreta a especificar sus características y efectos, tocando también su contenido.

Por su parte, CARLOS M. ORNOZ SANTANA manifiesta: "Podemos, sin duda, decir que el momento culminante del proceso en primera instancia, es cuando el juzgador emite su resolución en el caso concreto estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a las cuales se les imputa el hecho delictivo. Si apreciamos con mayor detenimiento la esencia de la sentencia, distinguiremos tres momentos en la actividad del Juzgador, el primero en que tiene conocimiento del hecho en cuestión, otro en que tiene que ubicar el hecho conocido dentro de la hipótesis que marca el Código Penal y el tercero en que decide si se cometió, saber si opera alguna agravante o excluyente de responsabilidad". (11)

El anterior intento de concepto, no satisface en mi opinión plenamente la finalidad perseguida en este capítulo, sino que,

(10) ACERO, JULIO. "Procedimiento Penal", op. cit., pág. 185. Editorial Cajica, S.A., 1985.

(11) ORNOZ SANTANA, Carlos M. "Manual de Derecho Procesal Penal", op. cit. pág. 185. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.

se concreta a describir las características y contenido de la misma.

En cuanto, al concepto de sentencia SERGIO GARCIA RAMIREZ, expresa lo siguiente: "El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia. Tanto el artículo 71 Cdf. (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) como el 94 Cf. (Código Federal de Procedimientos Penales) la caracterizan en calidad de resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido. Para Alcalá Zamora, es "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso". Franco Sodi la define como 'la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de Derecho Penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia'. Dice RIVERA - SILVA que 'en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En esta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión'. Recuerda González Bustamente que en la sentencia concurren un elemento lógico y otro volitivo".⁽¹²⁾

Estimo que el tratadista precitado, se concreta a transcribir la definición de sentencia que nos proporcionan las leyes adjetivas penales del fuero común y del fuero federal, para posteriormente citar a otros autores, pero sin que nos proporcione

(12) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Derecho Procesal Penal", op. cit., pág. 446. Editorial Porrúa, S.A., 1977.

una definición propia de lo que debe entenderse por sentencia penal; inclinándonos más por la definición de sentencia que nos da Franco Sodi, por considerarla más cercana a la realidad y -- puede ser considerada como prototipo de noción a adoptar.

Otro autor, que resulta importante citar y cuya materia lo es el derecho procesal civil, resulta ser JOSE OVALLE FAVELA, - transcribimos sus conceptos, por la claridad con que los trata y lo acertado de los mismos, asienta que: "En la exposición de la unidad esencial del proceso (supra 1.1) se señaló que todo - proceso persigue alcanzar una meta y que esa meta es, precisamente, la sentencia. Esta es, pues, la forma normal de terminación del proceso. Calamandrei afirmaba, con razón, que la sentencia es el 'corazón del organismo procesal' 221 y, en efecto, toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador so bre el conflicto sometido a proceso. En último análisis, el -- proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia. La sentencia -apunta con acierto Liebman- es conceptual, e históricamente, el acto jurisdiccional por excelencia, en el cual se expresa de la manera más - característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar' 222.

La sentencia es, también, la conclusión de esa experiencia

dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador, expresa la síntesis (sentencia) que resuelve - la contradicción (el litigio).

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal 'que emana de los agentes - de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento'. A su vez, como documento, 'la sentencia es la pieza escrita, emanada del Tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida' 223. En este capítulo se hará alusión a la sentencia particularmente como acto jurídico procesal, y sólo se hará referencia a la sentencia como documento al analizar su estructura formal (infra 8.9).

Para Alcalá Zamora la sentencia 'es la declaración de vo--luntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso' 224. Por su parte, Fix-Zamudio considera que la sentencia 'Es la resolución que pronuncia el Juez o Tri--bunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controver--sía, lo que significa la terminación normal del proceso' 225.

La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso". (13)

(13) OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil", Op. cit., pág. 188 a 189. Editorial HARLA, S.A. de C.V., 3a. ed., 1989.

Analizando los anteriores conceptos, se puede afirmar que esencialmente la finalidad del proceso lo es la obtención o emisión de la sentencia, siendo aquel solamente un camino prefijado y regulado por la ley, para la obtención de ésta, que asimismo, el proceso sólo viene a ser una etapa de conocimiento previo de los hechos puestos a consideración, una etapa de documentación y que viene a significar una causa de justificación, o legitimación como lo asegura el autor, de la resolución o decisión del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia, siendo ésta el punto final de la instancia, su fin normal. Al parecer existe coincidencia entre la posición del autor y del suscritor, pues tácitamente acepta que, en la emisión de la sentencia sólo intervienen dos elementos, el lógico y el volitivo, -- siendo éste último a su parecer, determinante, tal vez, debido a las facultades más amplias que en materia civil tiene el juez, pues inclusive puede convertirse en legislador al resolver un litigio; pero resulta importante destacar, el hecho innegable de que la sentencia penal, presenta características propias que la hacen sobremanera particular y la distingue de sus similares en otras materias, basta como ejemplo, lo anotado líneas arriba.

Un singular criterio y por demás interesante, lo es el sostenido por VALENTIN CORTES DOMINGUEZ, quien expresa que: "Ahorra bien la sentencia existe en cuanto existe un acto de voluntad - del Estado; pues precisamente la sentencia significa eso: un ac

to de voluntad del Estado que tiene por objeto la relación jurídica que existe entre dos sujetos. Este acto del Estado no tiene sentido y no tiene objeto (no siendo tal acto de voluntad) - cuando no es impugnabile, por lo que es evidente que sólo puede referirse a aquellas resoluciones que declaran el derecho llamado material.

Y éste era el sentido que tenía en Roma la cosa juzgada. - La perención de la acción, que era el mecanismo de defensa del demandado, acabó por significar parte y sólo parte de todo lo - que comprendía la cosa juzgada.

Por tanto, la cosa juzgada hacía referencia a la sentencia sobre el fondo, es decir, al verdadero acto jurisdiccional.

Pero si se observa el derecho procesal penal moderno, nos daremos cuenta que aquí las cosas cambian sustancialmente. Por que aquí la sentencia no significa el acto de voluntad del Estado que pone fin al litigio entre dos partes; la sentencia declara el derecho del Estado de penar una determinada conducta, y - como tal declaración necesita de la firmeza, pero para ser ejecutada simplemente".

Ahora bien, quiero subrayar claramente que la sentencia -- sirve plenamente para fundar o negar el derecho del Estado de - ejercitar su derecho de penar. Simplemente porque niego la posibilidad de que en la sentencia penal se produzcan los efectos

de cosa juzgada, y no en base a las concepciones que ha definido CARNELUTTI, sino en base a que en la sentencia no se hace referencia en absoluto a la acción penal. La cosa juzgada, lo mismo en el penal que en el civil, es posible por la inmutabilidad de la sentencia; inmutabilidad que hay que buscarla en la necesaria pérdida de la acción o en la necesaria imposibilidad para las partes de volver otra vez sobre lo mismo. La acción y su perención es lo que hace posible que se produzca ese estado de inmutabilidad. Lo importante es comprender que antes de que la sentencia pase a su firmeza (es decir, que no se pueda volver otra vez sobre lo mismo), la parte en el proceso penal ya ha perdido su acción, pues el simple reconocimiento de la acción en el auto de apertura del juicio oral significa la perención de la misma. ¡Ya no digamos nada del no reconocimiento de la acción en el auto de sobreseimiento!

El mecanismo que hace posible la inmutabilidad de la sentencia es la preclusión; pero observese bien que la preclusión que impide volver otra vez sobre lo mismo no es la que se opera en la sentencia final, sino aquella que opera cuando la parte ha acusado y se le da una respuesta a su petición. La preclusión que opera en la sentencia final hace referencia a la imposibilidad de que el hecho por el que se acusaba tuviera distinta calificación o tuviera una calificación apenal, es decir, -- que no fuera considerado como delito. La que impide que se vuelva a conocer otra vez sobre lo mismo no es la condena o la

absolución (la determinación de que se ha cometido o no un determinado delito), sino el hecho de que existe una sentencia, - pues ello significa, sin más, que se ha acusado y que se ha reconocido la posibilidad del juicio del cual, la sentencia, es - la conclusión lógica (sentencia y no contenido de la sentencia). Cuando ni siquiera existe la sentencia, porque el juicio es imposible que esté; estaría también en la imposibilidad que se ha tenido de acusar o no hacerlo.

Por esto, la afirmación de DE LUCIA de que la cosa juzgada penal hace referencia al hecho de la sentencia y no a la declaración contenida en ella, es verdad siempre que no tenemos, como hace el autor, a la sentencia entendiéndola como resolución que pone fin al proceso resolviendo la cuestión de fondo. ⁽¹⁴⁾

Ahora bien, los conceptos del autor en cita, resultan en - extremo terminantes y vienen a establecer una singular posición; empieza su planteamiento detallado que la sentencia no es más - que una forma de manifestar de la voluntad del Estado, tal parece que la identifica como el medio de comunicación de un oráculo con los humanos, es el lenguaje del Estado, se podría decir, para posteriormente, considerar que según él, la corriente procesalista penal moderna, considera a la sentencia como el simple acto declarativo de procedencia o improcedencia del derecho

(14) CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín. "La Cosa Juzgada Penal", op. cit., pág. 126, 127 y 128. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1975.

sancionador del Estado; concepto por demás simplista y además de que incurre en el error de apreciar solamente uno de los efectos de la sentencia, además de que cabe agregar que no solamente la sentencia tiene efectos declarativos, sino también constitutivos, ya que, al declarar la procedencia de la sanción, al imponer la misma dicho acto tiene efectos constitutivos, por otra parte, en éste punto es perfectamente aplicable la crítica que se formuló anteriormente al mismo criterio sustentado por FERNANDO ARILLAS, pues el hecho de declarar la existencia de un ilícito y por consecuencia, la procedencia de la aplicación de la pena prevista al efecto, no necesariamente se llega a la aplicación de la sanción, pues como ya se dijo existen condiciones y circunstancias que ocasionalmente impiden su procedencia; en relación a la afirmación del autor, en el sentido de que en la sentencia penal no se producen los efectos de la cosa juzgada, dado que la acción penal fenece desde el momento mismo en que es ejercitada ante el órgano jurisdiccional, dicho concepto solamente tiene validez en los procesos inquisitivos, desprovistos totalmente del actor procesal denominado Fiscal o Ministerio Público Fiscal o Representante Social y tanto en nuestra legislación, como en la Española, ello no sucede, por lo tanto, considero equivocados los conceptos del autor, puesto que la acción penal es vigente, aún dentro del proceso, tan lo es así, que en nuestra legislación procesal penal existe la posibilidad de que durante la fase instrucción y aún de juicio, al momento

de emitir sus conclusiones, el Ministerio Público se desista de la acción intentada o bien formule conclusiones no acusatorias; en cuanto, a que la sentencia penal no puede tomarse como la resolución que pone fin al proceso y que resuelve la cuestión de fondo, parece ser que tal apreciación resulta totalmente equivoca, pues el autor afirma que debe atenderse solamente a la -- existencia de la sentencia por sí misma y no al contenido de -- ella, posición que sería comparable con afirmar que todo vehiculo automotriz debe apreciarse y considerarse como tal, siempre y cuando, sólo este dotado de ruedas sin que importe tenga motor, esto es, que el autor hace caso omiso de la sentencia, que lo es, precisamente el resolver en definitiva el caso que se le plantea al órgano jurisdiccional.

Otro autor que resulta importante citar resulta ser FRANCISCO SOTO NIETO, quien al referirse al tema que nos ocupa manifiesta lo siguiente: "A la hora de proceder el Tribunal penal a la emisión de la sentencia que ultima y corona toda la audadura y desarrollo del proceso penal, enfrentándose con el complejo - haz histórico de hechos sujetos a su valoración y enjuiciamiento, puede considerársele soberano para elaborar su propia crónica referencial, así como para buscar su adecuada traducción jurídica en el campo del Derecho sustantivo. En ningún momento - le vincula la partidista versión que del material fáctico acumulado le brindan acusación y defensa, ni la arquitectura calificadora montada por las mismas en sus escritos alegatorios. Ha

de acusarse indefectiblemente un hilo de correlación con el complejo existencial base, ya que el afloramiento de un hecho distinto exige necesariamente un nuevo o un apéndice informativo y ampliatorio del anterior que garantice contradicción y debate.

El principio dispositivo queda absolutamente desplazado en la esfera penal, si de delitos perseguibles de oficio se trata. El sistema acusatorio se aseñorea en su seno, siempre en progresiva acentuación desde la iniciación de la fase instructora hasta la instalación del período decisorio, entendido aquél con -- adecuados temperamentos y nunca como un instrumento ortopédico compresor de la iniciativa del Tribunal. Y menos como postulado de servir acatamiento a las sugerencias y dictadas de las -- partes. La forma acusatoria en el proceso penal -- indica FENECH-- no puede combinarse con el principio de justicia rogada, sino - con el de legalidad o persecución de oficio.

La búsqueda y hallazgo de la verdad material, el descubrimiento de la auténtica realidad yacente tras el confuso conglomerado fáctico, el diagnóstico de su plena significación jurídica, constituye el el alfa y omega de la labor judicial al término del proceso penal. No es que semejante impulso de investigación oficial permita al Tribunal desembarazarse de cualquier - condicionamiento que de los autos trascienda. En ciertos aspectos queda limitadamente mediatizado por un cerco de datos y de respuestas jurídicas cuya total marginación exige del órgano ju

risdiccional una iniciativa antecedente, bien para la producción de elementos probatorios, bien para la suscripción de elementos jurídicos. Pero ni las partes pueden obstaculizar este camino perseverante hacia la verdad, ni el proceso, en su regla de estructuración, debe dar pábulo u ocultamientos o desfiguraciones. El proyecto del Tribunal para agotar el objeto del proceso ha de hallarse libre de barreras infranqueables.

La sentencia, reflejo y culmen del resultado del proceso, -hunde sus raíces indefectiblemente en el espéctro factual que -de aquél se deriva. Pero la interpretación de los hechos, la -reconstrucción escenográfica de su organización, con su sucesión cronológica y sus implicaciones subjetivas, en la delicada función recreativa y de síntesis que viene reservada a los Jueces al término del desarrollo del proceso penal. El proceso penal --ha dicho CARNELUTTI-- hace referencia, típicamente, no a un juicio de realidad, sino a un juicio de existencia, puesto -que el enriquecimiento del sujeto mira precisamente a la existencia o al pasado que son la misma cosa. El justo medio exige --apunta FENECH-- que la sentencia tenga como fundamento la convicción formada por el juzgador a base de las pruebas efectuadas sin limitación, pero dentro del proceso mismo, con lo que -se concede una garantía a las partes, de que otra manera quedarían al entero arbitrio del que hubiera de resolver, y el proceso penal desaparecería por desintegración de sus elementos fun-

damentales". (15)

Por su parte, el ilustre procesalista GIOVANNI LEONE, expone que: "Pasemos ahora a definir los dos actos del Juez que tienen constante carácter jurisdiccional: sentencia y ordenanza.

Gravísimo problema, y sin resolver, es lo de la distinción conceptual de las providencias del Juez. La doctrina que se -- desarrolló bajo los códigos anteriores, aún habiendo llegado a afirmar algunos puntos importantes, no consiguió individualizar con precisión la naturaleza de todas las providencias del Juez.

Ya al pedir la delegación al Gobierno de la facultad para enmendar los códigos, el guardasellos Rocco expresaba la necesidad de modificar las definiciones legislativas de sentencia, ordenanza y decreto: necesidad recalcada en la relación Sarrocchi y en la relación de Guardasellos al Senado.

Al proceder a la sistemática de la materia, el legislador cayó en la cuenta de que era mejor abandonar la pretensión de fijar una distinción ontológica, limitándose simplemente a una clasificación formal: criterio, éste, que prevaleció también para otros problemas, incluso, de derecho material (distinción entre delito y contravención).

El criterio formal es el fijado en la primera parte del --

(15) SOTO NIETO, FRANCISCO. "Correlación entre acusación y sentencia" (Temas Procesales), op. cit., pág. 9, 10 y 11. Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1979.

artículo 148; la ley establece los casos en que el acto del juez debe asumir la forma de la sentencia, la ordenanza o el de recho.

Acerca de la utilidad práctica de semejante sistema no puede haber duda: especialmente en consideración a que el derecho procesal debe conformarse con criterios formales, aptos para evitar faltas de certeza, dudas y errores, y que la determinación de la naturaleza de la providencia del juez influye energicamente, entre otras cosas, en la impugnabilidad o no de ella.

Naturalmente, el criterio formal de la primera parte del artículo 148 no podrá impedir la indagación doctrinal tendiente a la determinación de un elemento sustancial de distinción entre especies de providencias del juez. Pero el método de indagación debe conceptuarse desplazado; y mientras antes, partiendo de premisas teóricas se llegaba a la fijación de la naturaleza de una determinada providencia, ahora debe partirse de las determinaciones que para los actos singulares fija el código, a fin de llegar a un criterio abstracto. La indagación actual, en definitiva, se resuelve en extraer de un estudio armónico de las distintas disposiciones que contienen la calificación de las providencias del juez, un criterio general y abstracto que puede servir, entre otras cosas, para casos que, ya sea fuera del cuerpo del código, ya sea excepcionalmente dentro de él, exijan, sin embargo, una solución; se trata, en otros términos,

de descubrir el criterio que orientó al legislador.

Utilizando las sutiles indagaciones de nuestra doctrina, - se puede fijar así la distinción ontológica entre sentencia y - ordenanza, con la salvedad de tratar después acerca del decreto.

Sentencia es la decisión del juez que agota la relación -- procesal o una fase de ella: entendiendo por fase la instruc- - ción, el conocimiento y, dentro del ámbito de ambas, los distin- - tos grados de jurisdicción.

Ordenanza es la decisión del juez acerca de puntos singula - res del proceso, emitida durante el desarrollo de la relación - procesal o de una fase de él, o en correlación a una relación - procesal ya agotada o una fase ya agotada.

La diferencia entre sentencia y ordenanza debe dijarse, -- por tanto, en consideración al destino a concluir la relación - procesal o una fase; y no en consideración al contenido, pudién - do tener la sentencia un contenido de decisión meramente proce- - sal, y la ordenanza, en cambio, un contenido de decisión de mé- - rito.

En definitiva, en cada fase de la relación procesal no pue - de haber más que una sentencia; las decisiones que la preceden - o hasta la siguen en la misma fase, deben asumir la forma de or - denanza.

Ahora bien, como salta a la vista, la sentencia contiene - de ordinario una decisión de mérito (aunque pueda contener una decisión procesal); al uso que la ordenanza contiene de ordinario una decisión de carácter procesal. Surge aquí con naturalidad el interrogante acerca de la razón que indujera al legislador a calificar de sentencias las providencias del juez que no contengan decisión alguna acerca de mérito (como, por ejemplo, en tema de competencia o de anulación de actos); cuando hubiese sido más oportuno, incluso para mantener la pureza de la distinción, asignar tales providencias a la categoría de las ordenanzas, caracterizadas precisamente por su esencia procesal. La respuesta se encuentra considerando la necesidad de que la relación procesal o una determinada fase de ella (en el sentido ya indicado) con carácter autónomo se concluya mediante una providencia que sea la expresión plena de la potestad jurisdiccional, y como tal, conclusiva. Cualquiera comprende la necesidad de exigir una sentencia al término de un juicio desarrollado ante un determinado juez, aunque contenga una declaración de incompetencia". (16)

La definición que proporciona el Tratadista antes citado, - en mi opinión resulta decepcionante por la simpleza de la misma, tal vez, en atención a que el estudio que realiza lo trata desde un punto de vista de derecho positivo y no doctrinario, de -

(16) GIOVANNI, Leone. "Tratado de Derecho Procesal Penal", op. cit., págs. - 627, 628, 629, 630 y 631. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1963.

cualquier forma, no consideramos que sea la más acertada y por lo tanto, debe desestimarse para el efecto perseguido.

Para el Tratadista JUAN LUIS GOMEZ COLOMER, "La sentencia es la resolución judicial que pone fin a la instancia, promulgada por el órgano jurisdiccional sentenciador en base a una vista principal". (17)

El anterior concepto resulta lacónico y a pesar de ello, - contempla las partes estructurales y presupuestos que deben observarse por la correcta emisión de una sentencia; esto es, el contenido de una decisión, la característica, de resolver en definitiva un conflicto; y, que sea dictada por una autoridad que tenga bajo su imperio o jurisdicción la emisión de la misma.

Una vez, expuestas las opiniones de los tratadistas antes citados, intentaremos definir a la sentencia; pero antes de - - ello nos permitimos realizar una breve disertación sobre el tema que nos ocupa y que consideramos oportuno subrayar; en efecto, a la mayoría de las definiciones que antes han sido transcritas, por no manifestar que todas ellas, parecen inclinarse a considerar a la sentencia como una consecuencia del proceso, resolviendo el fondo del asunto y dando por terminada la instancia y que el proceso resulta ser una importante secuencia de actos procesales así como, que según los Tratadistas la sentencia

(17) GOMEZ COLOMER, Juan Luis. "El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas", op. cit., pág.177, Editorial BOSCH, S.A., Barcelona.

forma parte del mismo, en relación a éste punto de vista, diferimos totalmente de tal apreciación, puesto que consideramos que el principal y sobresaliente acto procesal, resulta ser la sentencia, que el proceso no es más que una parte integrante de la misma, es decir, que todos los actos procesales previos a la emisión de la sentencia, no tendrían razón de ser sin la existencia de la misma, como al inicio del presente capítulo se dijo, consideramos que en el momento de dictar una sentencia, - - existe la intervención de dos elementos, el primero de carácter lógico y el segundo, de tipo volitivo; en razón de ello, consideramos que el proceso es el medio procesal para realizar el -- ejercicio de elemento lógico, en el cual, el órgano jurisdiccional puede allegarse todos los elementos de convicción que considere necesarios, además de los que le proporcionan las partes, para normarse un criterio sobre los hechos controvertidos de la verdad, vía las pruebas de cargo y descargo que sean apartadas por las partes y las que se decretan por parte del órgano jurisdiccional para tener una mejor visión sobre el problema puesto a su consideración; en síntesis, podemos afirmar que el proceso sólo tiene un carácter cognocitivo puramente y resulta la fundamentación-piedra angular, que le da validez a la sentencia, pues resultaría ilógico dar resolución a un conflicto, sin que previamente se tenga pleno conocimiento de todas y cada una de sus partes y de su problemática.

Analizando los anteriores conceptos, encuentro que aún - - cuando no se brinda una definición concreta de lo que debemos -

entender se nos proporciona un amplio panorama de sus características y de las cuales, se pueden obtener los siguientes elementos, en primer lugar, el carácter distintivo de ser una síntesis de lo que ocurrió en el proceso; en segundo lugar, su fundamental esencia procesal como vehículo para establecer una -- verdad histórica o fáctica; en tercer lugar, como la más excelsa y exclusiva decisión del órgano jurisdiccional; en cuarto y último lugar, la característica de tratarse mayor y pleno ejercicio o el más puro y exclusivo acto de potestad jurisdiccional, en el cual, el juzgador con plena autonomía y en base a todos los elementos probatorios, constreñido bajo el más estricto marco de legalidad, emite soberanamente su decisión, resolviendo -- definitivamente y de fondo, la cuestión que le es planteada.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos a la sentencia como el único medio de resolver los conflictos y que el proceso debe ser apreciado como parte integrante de la misma; consideremos lo anterior, en base a que al ponerse en conocimiento un conflicto al órgano jurisdiccional se pretende la resolución del mismo, sea favorable o no a los intereses de aquella parte que lo promueve; en materia penal, el monopolio del -- ejercicio de la acción lo tiene el Ministerio Público, ya sea -- del fuero Común o Federal, por disposición expresa de nuestra -- carta Magna, es a él a quien le compete en exclusiva excitar al órgano jurisdiccional a que realice su función de aplicación de la ley, exponiéndole los hechos en que se basa para la persecu-

ción de los ilícitos y aportando los elementos probatorios necesarios al efecto y es el órgano jurisdiccional quien después de apreciar los hechos expuestos y escuchar al acusado en defensa, debe decidir sobre el planteamiento que se le pone a su consideración, sólo que para los efectos de dicha resolución tenga validez y pueda considerarsele como una verdad, es menester que se encuentre basada en un pleno conocimiento de los hechos, por ello afirmamos que la sentencia es compendio y pináculo de toda la función jurisdiccional, en la cual, el juzgador es el encargado de juzgar y aplicar las normas legales estrictamente previstas para el asunto que se le ha puesto a consideración es el interprete de la ley.

Por todo ello pensaremos que el proceso debe considerarsele como un medio o vehículo con el cual cuenta el juzgador, para darle la formalidad y validez necesaria a su resolución, como vehículo cognoscitivo, girando el mismo al rededor de un eje central o principal, que viene a ser la sentencia, en la cual, se plasma o expresa en última instancia los deseos normativos de regulación de la convivencia en común de un pueblo.

Una vez, expuestas las anteriores ideas podemos afirmar -- que la sentencia, viene a ser el principal acto procesal, por medio del cual, el órgano jurisdiccional plasma en manera inhabitable la resolución que da el planteamiento que se le ha puesto a consideración, misma a la que llega mediante un proceso --

cognocitivo y la que se dicta en estricta aplicación de la ley, además de que tiene la característica de definitividad; para -- después de ello aplicar las consecuencias jurídicas (penas y medidas de seguridad) que en su caso, prevé la norma infringida; debe considerarse además, a la sentencia, como una unidad integrada por el proceso y la declaración de solución al conflicto, además de contar con la singularidad de tratarse de un acto mixto, pues es declarativo, al expresar si se ha cometido delito o no, y en consecuencia, normalmente aplicar sanción o sanciones correspondientes, para el caso de sentencias condenatorias; en el primer aspecto, obviamente nos referimos a las sentencias absolutorias.

La sentencia, viene a ser la máxima expresión del acto jurisdiccional; resulta también toda una estructura lógica, provista de una inusitada capacidad de síntesis y la forma más pura de expresión directa de la ley, al menos en nuestra legislación que es la que nos interesa.

Objeto de la sentencia.- En cuanto, al objeto de la sentencia resulta fácil obtener la respuesta, en base, a todas las anteriores nociones y el mismo se refiere a dirimir o solucionar los conflictos que le son planteados al órgano jurisdiccional, quien mantiene el monopolio de la administración de la justicia y la imposición de las penas formalmente establece la verdad real y lo justo; también tiene por objeto poner fin a las -

cial, mediante la seguridad jurídica y lo que proporciona una sana coexistencia humana, manteniendo así la estructura social y evitando su desintegración.

En la sentencia, el Estado expresa de una forma clara y válida la voluntad de la sociedad, que previamente se ha auto-otorgado las normas sustantivas y adjetivas para regular las existencias simultáneas.

Concepto Legal.- En cuanto, a nuestro derecho positivo y según el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, define a la sentencia a la letra en los siguientes términos:

"Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso".

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su numeral 94 al referirse a las resoluciones judiciales, a la letra establece:

"Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal;

y en autos, en cualquier otro caso".

Confrontando las dos anteriores conceptualizaciones de la división de las resoluciones judiciales, nos inclinamos por la segunda, por considerarla más técnica; en relación a la primera división consideramos que resulta un tanto complicada e inútil en la actividad práctica, al clasificar en tres a las resoluciones judiciales, pues de un simple muestreo en los expedientes - que se llevan en nuestros Tribunales, puede apreciarse claramente que en la gran mayoría de ellos no se dictan decretos, a pesar, de tratarse de meras cuestiones de trámite, como es el caso, de unas simples copias fotostáticas solicitadas por el procesado; por tal motivo, ante el desuso práctico de dicha clasificación y a efecto, de evitar confusiones innecesarias, consideramos conveniente la reforma del precitado artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para - que en atención a una mejor técnica jurídica se adopte la postura que sostiene el Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 94.

Por otra parte, consideramos oportuno referirnos a las denominadas sentencias interlocutorias, en especial, a las que -- emiten nuestros Tribunales en tratándose de incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, pues siguiendo fielmente con la definición de sentencia proporcionada por el legislador, en ambos Códigos, nos encontramos con un problema de carácter téc-

nico y mismo que resulta del hecho de que en ambos Códigos se -
 conceptúa a la sentencia, como la resolución judicial que resuel-
 ve el fondo del asunto controvertido y terminan la instancia; -
 sólo que, ambos ordenamientos al tratar los incidentes de liber-
 tad por desvanecimiento de datos, el Código de Procedimientos -
 Penales para el Distrito Federal en sus artículos 547 y 551 y -
 el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales --
 422 y 426, en los dos se habla simplemente de "resolución" refi-
 riéndose obviamente al género y no a la especie, basando la pro-
 cedencia de dicho incidente, en dos hipótesis:

a).- Que se hubieren desvanecido, mediante prueba plena in-
 dubitable, los elementos que sirvieron de apoyo o base para te-
 ner por comprobado el cuerpo del delito de que se trate; y,

b).- Que se hubiesen desvanecido sin que existan datos pos-
 teriores de responsabilidad, también por prueba plena indubita-
 ble, los elementos tomados en consideración para tener por pre-
 sunto responsable del ilícito al procesado.

El problema surge, en la segunda hipótesis pues cuando se
 surte de ella, la resolución que se dicte en sentido favorable
 sólo tendrá efectos meramente provisionales, puesto que el Mi-
 nisterio Público, ya sea Federal o del Distrito Federal, estará
 en aptitud de solicitar nuevamente la aprehensión del inculpa-
 do con nuevos datos, por lo tanto, tal resolución no puede encua--

drar dentro de la definición de sentencia que nos proporcionan los ordenamientos legales en comento, puesto que ni resuelve el fondo del asunto controvertido, ni tampoco da por terminada la instancia.

Lo que no ocurre, en la primera hipótesis puesto que en -- ese caso, la resolución favorable que se llegase a dictar tendrá efectos definitivos y como consecuencia se sobreseerá el -- proceso; esto es, en estricta lógica, que se resuelve el fondo del asunto controvertido y se da por determinada la instancia, forma de resolución que encuadra perfectamente en la definición de sentencia que se nos proporciona en ambos Códigos Adjetivos en comento.

Por lo que, en atención a lo anterior se puede afirmar que en las resoluciones dictadas en los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, se dan dos tipos de resoluciones formalmente consideradas, en el caso, de la hipótesis b), resulta ser lisa y llanamente un "auto" y en el caso, de la hipótesis a), se está en presencia de una sentencia. Tal vez, por dicha razón el legislador prefirió identificar a dicha decisión, mediante el término genérico de "resolución" y no identificar claramente a dicha decisión en alguna de las especies del mencionado género.

La Jurisprudencia.- Nuestro máximo Tribunal ha definido a la sentencia en los siguientes términos:

"SENTENCIA, CONCEPTO DE.- Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proporciones que fijan el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proporción, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutoria, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.

Amparo Directo 250/1960. JORGE ALVAREZ NAVARRETE. Abril 10e. 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Angel González de la Vega.
PRIMERA SALA.- Sexta Epoca, Vol.LVIII, Segunda Parte, Pág. 76".

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO - ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO.- La sentencia puede ser considerada como - acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico con

siste en la declaración que hace el -- juzgador respecto a determinada solu-- ción en tanto que la sentencia documen-- to constituye tan sólo la representa-- ción de ese acto jurídico, de tal mane-- ra que a sentencia documento es sólo -- la prueba de la resolución, no su subs-- tancia jurídica. De ahí que el princi-- pio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente -- a la sentencia como acto jurídico de -- decisión y no al documento que la re-- presenta. Consecuentemente, siendo un deber del Tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la -- sentencia documento y la sentencia ac-- to jurídico, en cumplimiento de tal de-- ber debe corregirse el error que se ha-- ya cometido en la sentencia documento para que ésta concuerde con el acto ju-- rídico decisorio correspondiente.

A.D. 1608/1956.- Rafael Castelán Jiménez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XII, Quinta Parte, Pág.

A.D. 6537/1967.- Rogelio Orozco Cantó. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, -- Vol. XIV, Quinta Parte, Pág. 144.

A.D. 9978/1967.- Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 18, Quinta Parte, Pág. 83.

A.D. 4897/1968.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 22, Quinta Parte, Pág. 27.

A.D. 6526/1967.- Crisóforo Bolfeta Milo.
5 votos. Séptima Época, Vol. 24, Quinta
Parte, pág. 21.

JURISPRUDENCIA 242 (Séptima Época), pág.
227, Volumen Cuarta Sala. Quinta Parte
Apéndice 1917-1975".

b).- Fundamentación Constitucional.

En cuanto, a su fundamentación Constitucional la misma la encontramos comprendida en los artículo 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna; numerales que comprenden los principios básicos o fundamentales del orden jurídico y en forma especial, - en materia penal.

Expresan las siguientes garantías de la legalidad, de au-
diencia y de exacta aplicación de la ley, al respecto - - - -
refiere JUVENTINO V. CASTRO, quien a la letra expone que: "Exa-
minadas ya en sendos capítulos las garantías de la libertad y -
las garantías del orden jurídico, debemos ahora precisar las ga
rantías de procedimientos.

Al cerrar en esta forma el ciclo de nuestros exámenes, re-
sulta útil reconsiderar -comparándolos- los distintos agrupa- -
mientos de las garantías constitucionales.

Las garantías de la libertad -como ya lo habíamos repetido
insistentemente-, hacen mención a una serie de derechos funda--

mentales de la persona humana, que les corresponden a ésta por su esencia, y que le resultan necesarios para realizarse vitalmente, ya sea individual o socialmente. Son por lo tanto garantías eminentemente humanísticas, que las constitucionales reconocen y respetan.

Las garantías del orden jurídico, se refieren al conjunto de estructuras y funciones de los órganos públicos, que si bien en el último extremo precisan las facultades y atribuciones del poder público, contienen igualmente una seguridad para los individuos de que las normas de ordenación les permitirán plenamente el ejercicio de sus libertades, fijando el campo de lo que corresponde a las autoridades públicas -pero que beneficia en última instancia al individuo-, permitiendo que el orden no atribuido a dichas autoridades se reconozca a favor de las personas para sus fines libertarios.

Queda tan sólo una tercera área que -para decirlo en alguna forma- fija lo que podríamos llamar las reglas del juego. Es decir, que se hace referencia a una serie de garantías constitucionales de carácter instrumental, que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien para hacer respetar el orden público necesario para toda sociedad organizada.

Dicho en otra forma: establecido el mérito de las garan---

lías, sólo queda por examinar su rito.

Los procedimientos de este tipo fijados obligatoriamente - para la Constitución, se refieren a todas las hipótesis, y por lo tanto a todas las ramas del derecho objetivo. Pero no debe extrañar la abundancia de disposiciones referentes al campo del derecho penal, ante todo por que en su contenido las normas que se expiden a este respecto pueden afectar la vida, la libertad física, los derechos y el honor de las personas, tanto por lo que mira al que ejecuta una conducta ilícita, como por lo que - toca a las personas físicas o morales que resultan lesionadas - como consecuencia de dicha conducta.

Ello tan sólo explica lo delicado de los valores que maneja esa rama legal pero, además, las disposiciones del derecho - penal históricamente han sido el instrumento preferido del poder público, para dirigir los actos de los individuos hacia las finalidades que los gobernantes consideran -de buena o de mala fé-, deben imponer para mantener un status que les parece satisfactorio, o bien para hacer evolucionar a una colectividad - hacia otro estado de cosas que a los propios gobernantes les parece deseable.

En efecto, históricamente se ha observado que mediante las normas penales se ha pretendido preservar la polis por los griegos; el imperio, por los romanos; la religión, por los Estados bajo la hegemonía de la Iglesia en la edad media; las claves --

ajenas a la nobleza, por la Revolución Francesa; la república - democrático -representativa por las antiguas colonias del nuevo mundo; la clave proletaria por la Revolución Rusa; y la pureza aría por el nacional- socialismo, entre otros muchos ejemplos.

Por lo tanto, la lucha por el reconocimiento de las garantías constitucionales, desde la Carta Magna inglesa y los Fueros de Aragón, hasta la Carta de las Naciones Unidas, establecen una concreta filosofía en la fijación de procedimientos que aseguren la vida, la libertad y los derechos de las personas -- contra los abusos de la autoridad, en el ejercicio de la jurisdicción represiva que corresponde mayoritariamente al derecho penal, y en menor medida al administrativo respecto a las faltas de policía.

Las primeras garantías, arrancadas por los súbditos a los soberanos, son de estas características procedimentales: juicio por pares, aplicación de las leyes de la tierra, requisitos formales para ejecutar arrestos, derechos de la audiencia y seguridades similares que se traducen en garantías de legalidad dentro de procesos legales.

Podría decirse que, reconocidas constitucionalmente las libertades de la persona humana y el orden jurídico que permite su ejercicio -el mérito-, sólo queda garantizar el procedimiento el rito a que deben sujetarse los miembros del poder público, para asegurar que las personas serán escuchadas, podría presentar las pruebas que afirmen sus derechos, y finalmente mane-

jaran mediante alegaciones que consideren pertinentes, los antecedentes y argumentos que pretendan fundar la invasión de tales libertades y estructuras político-jurídicas. Además plasman -- los recursos para oponerse a innumerables resoluciones.

Muchas de las garantías constitucionales que incluimos en este capítulo como garantías de procedimientos, los autores las clasifican como garantías de seguridad jurídica.

Así por ejemplo lo hace BURGOA que las define "como el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por el summun de - sus derechos subjetivos".

Agrega que la seguridad jurídica ingenere, se manifiesta - como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlas u observarlas, considerando a la obligación mencionada como de índole activa, o sea de un carácter tal que para cumplir con ellos las autoridades deben realizar actos positivos ejecutando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias necesarias para -- que la afectación generada sea jurídicamente válida, y no un me ro respeto o una abstención de tales elementos.

También se habla por algunos autores, al examinar las garantías constitucionales que revisaremos en este capítulo, de garantías de justicia.

Ello nos obliga a hacer breve referencia a la seguridad jurídica y a la justicia, que se pretende que -en alguna medida- al reafirmarse mediante una garantía constitucional permiten la existencia de los derechos públicos subjetivos.

En realidad, ambos valores han sido señalados por los juristas, como fines del Derecho positivo; y hasta algunos los han llegado a considerar como términos irreductibles y contradictorios, porque no pueden apreciar que ambos se vinculan necesariamente al bien común.

J.T. De Los examina a la seguridad en la siguiente forma: "En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.- En otros términos, está en la seguridad de aquél (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares -conforme a la regla-, legítimos- conforme a la ley-. Si nos esforzamos en precisar los trazos a los rasgos generales de la noción de seguridad, comprobaremos, que es esencialmente una noción societaria.

No en el sentido de que la necesidad de seguridad no exista sino ahí donde hay una cierta vida de sociedad (no se es amenazado sino por sus vecinos); sino en el sentido de que la seguridad está ligada a un hecho de organización social".

Pero resulta interesante en este autor su planteamiento de que se puede hablar de la seguridad en un sentido subjetivo y - en un sentido objetivo, indisolublemente ligados. En el primer sentido es una convicción de que la situación de que se goza, - no será modificada por la violencia, o por una acción contradictoria a las reglas y a los principios que rigen la vida social; en el sentido objetivo, la seguridad se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. Razón por la cual concluye en que la seguridad es esencialmente - una relación entre el individuo y un estado social objetivo, en el cual el individuo está incluido".

Por su parte LUIS LE FUR explica cómo "la justicia y la seguridad lejos de ser verdaderamente antinómicas, son más bien - los dos elementos, de dos caras del bien común o del orden público que, bien comprendidas, tiene el mismo sentido, un poco - como se dice indiferentemente libertades individuales o derechos públicos, según que uno se coloque en el punto de vista del individuo o de la sociedad, lo que otros también han llamado libertades necesarias o derechos fundamentales".

De todo lo anterior concluimos -con la autoridad de esos -

pensadores, y en la medida en que sus expresiones sean válidas-, que tan sólo se introduce confusión al denominar garantías de -seguridad jurídica o de justicia, una serie de ellas, como podrían ser -para ejemplificar-, la legalidad, la de la audiencia, la de exacta aplicación de la ley y otras más similares, que no pertenecen a capítulos que ya hemos examinado como garantías de libertad y garantías de orden jurídico; por que ahora tan sólo analizaremos esas disposiciones constitucionales que ordenan el cumplimiento de formas procedimentales, las cuales son siendo -de la hondura de los anteriores, desde un punto de vista práctico y formal sirven para instrumentar a las ya estudiadas". (18)

Por su parte, el maestro y tratadista IGNACIO BURGOA, manifiesta al respecto: "En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado y gobernados, se sucede múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado, en -ejercicio del poder soberano de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuyese

(18) CASTRO, Juventino V. "Garantías y Amparo". Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1983, op. cit., págs. 209, 210 y 211.

a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de ética moral. Todo acto de autoridad emanado por -- presencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, ineludible, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física o en sus múltiples derechos; vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetuario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y varias consecuencias que opera en el -- status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llamar ciertos requisitos en síntesis debe, estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera -- del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas / que debe sujetar

se una cierta actividad estatal autoritaria para generar una -- afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summon de sus derechos subjetivos. Por en de, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobierno oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y - autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos-condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostentan una naturaleza negativa en la gene

ralidad de los casos, lo que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, - ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de valnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya - observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobierno, que esté destinado a realizar. Así, verbi-
gracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad - por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requi-
sitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe de-
sempeñar una conducta positiva. (19)

Una vez, expuesto el pensamiento del Tratadista en comentario podemos afirmar categóricamente que resulta incalculable la im-
portancia de la sentencia como medio de expresión de las resolu
ciones judiciales a los conflictos de intereses que le son plan
teados, así como, la forma más eficaz de mantener la paz social,
mediante la aplicación de la ley.

A continuación procederemos a realizar un breve estudio de las normas Constitucionales citadas, en orden numérico, corres-
ponde en primer lugar estudiar el contenido del artículo 14 de la Constitución, el cual a la letra reza:

(19) BURGOS ORIHUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1973, op. cit., págs. 501, 502 y - 503.

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

En su primer párrafo, el artículo a estudio contiene el -- principio de irretroactividad de la ley, basado en los elemen-- tos esenciales del valor de la norma, que considero son el espe-- cial y temporal; pero específicamente éste último, o sea, el -- factor de temporalidad de aplicación de la ley, basado en el he-- cho lógico de que no puede considerarse transgresora de la ley, una conducta que previamente había sido calificado como tal. -- Garantía que también tiene su raíz en el principio de derecho - administrativo, que expresa que mientras el gobernado puede rea-- lizar cualquier conducta que no se encuentre prohibida, el go-- bernante sólo puede actuar conforme a las facultades que expre-- samente le confiere la ley: por lo tanto, resultaría ilógico e injusto que se pretendiera reprimir una conducta que el goberna-- do hubiese cometido, sin que ésta previamente hubiese sido valorada por la ley, además, de que no sería justo sancionar a un suje

to que desconoce las consecuencias del hecho cometido.

En relación, al principio de irretroactiva de la ley, en nuestra materia se ha dado una sabia solución a éste problema, que en otras ramas del derecho no ha tenido una solución satisfactoria, que lo es, precisamente, la aplicación de la retroactividad de la ley, siempre y cuando, la misma resulte en beneficio del reo. Pero aún así, surge un grave problema cuando nos encontramos en presencia de los delitos considerados como contínuos o permanentes, puesto que podría darse el caso, de que en un ilícito como el de privación ilegal de la libertad, durante el tiempo en que se realice el mismo, la norma aplicable sufra una modificación en cuanto a la punibilidad aplicable, agravando la misma, en relación con la anterior, cual sería entonces la punibilidad que correspondería imponer, ante ésta hipótesis, me inclino por considerar que la segunda sería la que en todo caso debe imponerse, basado en que el momento de cesar la agresión o violación a la garantía de libertad de la persona, es -- cuando, deja de surtir sus efectos el delito, pero ello implica obviamente una clara aplicación retroactiva de la ley, puesto que, debe considerarse como consumado el ilícito desde el momento mismo en que el sujeto es privado de su libertad deambulatoria, no obstante ello, me inclinó por la forma de resolución ex puesta.

Pero, en este orden de ideas y fundamentalmente sobre nues

tra materia, resulta un tanto injusto éste principio, puesto -- que, si es apreciado desde el punto de vista del sujeto pasivo o víctima del delito, éste quien tiene que soportar la lesión - del bien jurídico que se le ha violado, debe también soportar - la frustración de ver insatisfecho su deseo de justicia, como - por ejemplo, en el caso de que alguna conducta sea despenaliza- da para dar paso a una sanción económica solamente o simplemen- te derogada.

Este principio, además de garantizar un derecho público -- subjetivo, impone a toda autoridad del Estado la obligación de no aplicar retroactivamente en perjuicio de persona alguna, una ley. Por lo tanto, ésta garantía debe ser considerada como un elemento o principio integrante de la garantía de legalidad y no como una garantía autónoma, esto es, que se garantiza al gobernado el hecho de que será juzgado conforme a la ley vigente en el momento del hecho cometido y no por otra norma que descono- cía y que por lo tanto, no estaba en aptitud de valorar sobre - si su actuar era lícito o no, por la simple y sencilla razón de la falta de existencia de la norma que es la que fija los valo- res o bienes jurídicamente tutelados y que resultan importantes para la convivencia y paz social.

El párrafo segundo, del artículo en comento contiene la de- nominada garantía de audiencia, consideramos a ésta como la más importante de todas las garantías de seguridad jurídica o de --

justicia, pues le proporciona al gobernado el derecho de defender su libertad personal, así como, sus intereses, frente a la autoridad Estatal bien judicial o en su caso, Administrativa.

Esta garantía se encuentra integrada en forma compleja, -- pues en sí contiene cuatro garantías o principios fundamentales de justicia, que proporcionan al gobernado una justa forma de - defensa y de ser juzgado.

En primer término, establece una prohibición para la autoridad Estatal, al no permitirle afectar la vida, la libertad, - las posesiones, propiedades o derechos de persona alguna, sin - que previamente se hubiese seguido un juicio, lo cual, implica necesariamente que se establezca la identificada trilogía procesal, que permite los medios de defensa adecuados, para después ser emitida la resolución correspondiente.

En segundo término, se establece que dicho juicio deba seguirse ante los Tribunales previamente establecidos; ello garantiza la no creación de Tribunales especiales que tomen conocimiento del caso concreto, ello implica una ratificación o reiteración, respecto de lo dispuesto en la primera parte, del artículo 13 Constitucional que prohíbe terminantemente que cualquier persona pueda ser juzgada por leyes privativas ni por Tribunales especiales.

En tercer término, se consagran las formalidades esencia--

les del procedimiento, mismas que representan los pilares de -- sustentación de todo nuestro sistema legal; las que resultan de capital importancia, pues en base a ellas se somete en forma expresa a los Tribunales civiles, administrativos o del trabajo y también a los penales, a una serie de disposiciones esenciales que tienen que observar para efectuar un correcto procedimiento; conjunto de disposiciones que encontramos plasmadas en los artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 107 de la Constitución Política.

En cuarto término, se reitera el principio de irretroactividad de la ley, al establecerse la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de aplicar en la resolución de los conflictos intersubjetivos de intereses que le son planteados, única y exclusivamente aquellas disposiciones legales que hubieran tenido validez temporal y espacial, en el momento de surtirse en el -- mundo fáctico, los presupuestos hipotéticos previstos por la -- norma. Con ello se garantiza, la no expedición de una ley o -- norma legal que pudiese ser creada ex-profeso para sancionar o solucionar el caso concreto.

El párrafo tercero, del numeral Constitucional al estudio da un tratamiento especial a la rama del derecho penal, en comparación con otras ramas del derecho, al determinar la prohibición de imponer pena alguna, por simple analogía y aún por mayoría de razón, cuando ésta no se encuentre decretada por una -

ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Como puede apreciarse el constituyente, en su momento, tuvo una enorme inquietud por legislar en forma indubitable y detallada sobre dicha rama del derecho, atento a los valores que protege y principalmente con la finalidad de evitar verdaderos actos de injusticia, puesto que, con ello se pone coto al poder jurisdiccional del Estado y a la vez, garantizar al gobernado - que solamente serán castigados aquellos sujetos que realmente - hubiesen realizado una conducta ilícita.

En cambio, el cuarto y último párrafo del numeral Constitucional en comento, otorga al órgano jurisdiccional respecto de la materia civil, una amplia facultad para que, al momento, de dictar su sentencia definitiva lo haga acatando en principio, - la letra o bien, la interpretación jurídica de la ley y, a falta de disposición expresa, se podrá fundar en los principios generales del derecho.

Como puede observarse, en ésta rama del derecho sólo se sujeta al juzgador a fundar su sentencia definitiva conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, esto es, que el juzgador tiene la posibilidad de realizar un análisis de la norma aplicable, haciendo uso de la analogía y de los juicios lógicos, en contraposición con la rama del derecho penal; e incluso, se estima tan amplia la facultad del juzgador, que se le confiere materialmente el ejercicio de la función legislativa, siempre y

cuándo. el conflicto que deba resolver no se encuentre previsto por la ley; ya que, a falta de disposición expresa, se le autoriza a fundar su resolución en los principios generales del derecho, por lo que, al hacerlo así, prácticamente está creando una nueva norma, sólo que válida exclusivamente para el caso -- concreto de que se trate; ello, además de conjugar en uno sólo de los poderes del Estado dos de sus funciones, quizá las más -- importantes, la judicial y la legislativa, en mi opinión con dicha disposición también se infringe el principio de seguridad -- jurídica, de resolución de los conflictos conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que en un momento dado puede alterar en forma grave todo nuestro sistema jurídico, disposición que podemos considerar tiene su motivación en que, dada la dinámica de los fenómenos sociales, lo que en confrontación con la lentitud de los procedimientos legislativos, arrojan como resultado una alarmante falta de oportuna expedición -- de ordenamientos legales que regulen las relaciones entre los -- hombres, y entre éstos y las cosas, lo que acarrea a su vez, -- los casos de verdaderas lagunas legales, que obviamente repercuten en perjuicio de la correcta administración de justicia, provocando además la incertidumbre de una resolución producto de -- la falibilidad de un sólo sujeto, que no ha sido discutida, razonada y tranquilamente tomada y sobre todo que no tiene validez general, sino especial.

En relación, al artículo 16 de la Constitución Política, --

nos encontramos en su primer párrafo, con una extensa gama de - disposiciones aplicables a la rama del derecho penal, lo que -- viene a demostrar una vez más la honda preocupación del Consti- tuyente de legislar en forma clara y precisa sobre dicha mate- ria; en su primera parte, establece dos principios de vital im- portancia, el primero, que asienta el imperativo de que cual- - quier mandamiento para ser válido debe provenir de AUTORIDAD -- COMPETENTE, esto es, que solamente la autoridad que se encuen- tre facultada expresamente por la ley, puede realizar el acto - de afectación de los bienes o derechos de un sujeto, ello garan- tiza la validez de sus actos y resulta al cimiento del princi- pio autoritario de que debe estar investido cualquier órgano es- tal y le proporciona la facultad de ordenar y ejecutar o hacer ejecutar sus determinaciones. Como segunda condicionante, se - establece que dicho acto de autoridad manifestado en forma es- crita, debe revestir la obligación de ser debidamente MOTIVADO y FUNDADO, ello significa que dicho acto de autoridad debe apo- yarse como condición sine quanon en una o varias disposiciones legales y que además debe exponerse en forma razonada, por que resulta aplicable en el caso concreto dicha norma, lo que garan- tiza la legalidad de dichos actos. En segunda parte, establece el monopolio del Poder Judicial para librar órdenes de aprehen- sión o detención, pero condicionando las mismas en una serie de requisitos que ahí mismo se precisan, además, de preveer el ca- so de excepción en tratándose de las flagrantes delitos, en los

que se autoriza a cualquier persona a aprehender al delincuente, obligándola a ponerlo a disposición inmediatamente de la autoridad. Otro de los casos de excepción lo encontramos, en la facultad que se delega a la autoridad administrativa, para el evento de que en el lugar no existiere autoridad judicial, sólo entonces podrá ordenar la primera la detención de alguno o algunos sujetos acusados, condicionada también a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En otra parte, establece también el monopolio de la autoridad judicial para expedir órdenes de cateos, ello se debe seguramente a la preocupación del Constituyente de salvaguardar lo mejor posible el principio de inviolabilidad del domicilio, lo que resulta evidente si se atiende a la forma de regulación tan estricta y precisa, que se plasma en la facultad que se comenta.

El artículo 17 Constitucional, proporciona las bases de funcionamiento y sobre todo tiende a establecer en forma imperativa, la necesaria independencia de los Tribunales encargados de la impartición de justicia así como, la facultad de ejecución de sus resoluciones.

El artículo 18 Constitucional, establece en forma categórica la condicionante de que sólo por aquel delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, así mismo, establece los principios generales sobre los cuales debe sustentarse el derecho penitenciario, arrojando dicha carga al Poder Eje

cutivo Federal y Poder Ejecutivo Estatal así como, el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores; también, en su último párrafo establece la posibilidad de celebración de convenios internacionales e inter estatales, para la conmutación de las condenas de los reos, -- siempre y cuando, se cuente con el consentimiento expreso del reo.

El artículo 19 Constitucional, resulta a todas luces la -- piedra angular del procedimiento penal, ya que, dicha garantía -- impone a la autoridad en primer lugar, la obligación de abste-- nerse de mantener privado de su libertad personal al gobierno -- por un término no mayor de 3 días, así mismo, impone la obliga-- ción de que dicha detención se justifique mediante un auto de -- formal prisión, el que deberá contener la mención del delito im-- putado, sus elementos típicos, circunstancias temporales, espe-- ciales y de ejecución del mismo, mención de los elementos proba-- torios recabados en la averiguación previa correspondiente que -- deberán ser eficientes para la comprobación del cuerpo del deli-- to y hacer probable la responsabilidad del indicado en los mis-- mos.

Establece en su segundo párrafo, el principio de congruen-- cia al imponer la obligación de que todo proceso deberá seguir-- se forzosamente por el delito o delitos precisados en el auto -- de formal prisión, lo que garantiza una justa defensa, al tener

se pleno conocimiento de los hechos delictuosos que le son impu-
tados; e implícitamente, los principios de fundamentación y mo-
tivación. En la segunda parte, de el párrafo en comento del nu-
meral citado, se establece también la imposibilidad de que si -
durante la instrucción resulta o surge el conocimiento de que -
se ha cometido un diverso delito por el cual se sigue la causa,
dicho ilícito deberá ser materia de distinta acusación, ello im-
plica que se encuentra plasmado en principio de congruencia y -
sobre todo dicho principio, aplicable a la relación acusación y
sentencia.

El último párrafo, del artículo a estudio prohíbe terminan-
temente los maltratamientos y extorsiones de que pudieran ser -
objeto las personas privadas de su libertad y que se encuentren
detenidos en las cárceles, ordenando, que dichos abusos serán -
sancionados por las leyes y perseguidos por las autoridades.

Las diez fracciones que contiene el artículo 20 Constitu-
cional, constituyen las garantías fundamentales de que deberá -
gozar todo sujeto acusado de algún ilícito, cuyo estudio resul-
taría exhaustivo e innecesario dada la materia de la presente -
tesis, por lo que solamente nos referimos a las fracciones VI,
VIII y X párrafo segundo y tercero, que se refieren en forma di-
recta al presente tema.

En ese orden de ideas, tenemos que, en cuanto hace a la --
fracción VI, nos encontramos que en la misma, se plasma la ga--

garantía de audiencia en todo juicio, esto es, la obligación de la autoridad a escuchar en defensa a quien se juzga, con la característica de que dicha audiencia debe ser pública y que dicho sujeto será juzgado solamente por el JURADO DE CIUDADANOS, esto, nos conduce a afirmar que se restringe la función de administración de justicia sólo en los órganos jurisdiccionales - Constitucionalmente establecidos o bien por medio de los ciudadanos que es donde reside esencial y originalmente la soberanía nacional de donde dimana todo poder público, conforme al artículo 39 de nuestra Carta Magna: en atención a lo anterior y a lo trascendente de la función que desempeñan los medios de comunicación, se establece en su última parte, la exclusividad de que algún sujeto que pertenezca a dichos medios deba ser juzgado -- por los delitos que cometa, cuando ellos impliquen la alteración del orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, solamente por un jurado de ciudadanos.

Por su parte la fracción VIII establece una garantía de -- temporalidad con la finalidad de cumplir las características -- que debe revestir la administración de justicia, expedito, pronta, completa e imparcial; para lo cual, terminantemente se establece que todo sujeto deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y, antes de un año si la pena máxima excediera de -- ese tiempo.

Ahora bien, por lo que hace a los párrafos segundo y tercero de la fracción X, respectivamente se establece que, en ningún caso la prisión preventiva se podrá prolongar por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivó el proceso; a mi consideración, ésta disposición se encuentra en contraposición con la fracción antes comentada. El párrafo tercero, establece la disposición de que sea abonada a la pena de -- prisión impuesta en una sentencia, el lapso de tiempo que el su jeto hubiese permanecido privado de su libertad personal, por -- causa de su detención, esto es, desde el instante mismo en que es aprehendido y no solamente desde que se encuentra sufriendo la prisión preventiva; fracción que despeja toda indebida mal interpretación de la que le precede.

El importantísimo artículo 21 Constitucional, cuya finalidad es delimitar en forma categórica y sin lugar a dudas a los dos grandes ámbitos que comprenden a la justicia y, que lo son, conforme al orden establecido en dicho numeral, la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA PROCURACION DE JUSTICIA. En el primero de ellos se establece el monopolio que tiene la autoridad -- judicial, bien del fuero Común o Federal, para imponer las -- penas y se podría agregar las medidas de seguridad. En el segundo de dicho ámbito se establece el monopolio de la Institución del Ministerio Público y de la Policía Judicial, ya sea -- del fuero Federal o bien del fuero Común, para la persecución -- de los delitos, lo que implica necesariamente su investigación,

aún cuando, no se haga referencia expresa en cuanto a éste último. Como puede observarse, la fundamentación de procuración y administración de justicia siempre han sido un constante y permanente motivo de preocupación, tanto por parte del pueblo como de sus mandatarios, puesto que, para la avocación de tan delicada misión se encomienda la misma a dos Poderes de la Unión para el caso del fuero Federal y Estatales para el caso de competencia de estos, como lo son, el EJECUTIVO Y JUDICIAL. Ello se debe, al reclamo que la sociedad hace de su defensa ante los constantes ataques de aquellos sujetos que provocan su alarma con motivo de la comisión de actos punibles. Defensa social integral que al parecer ha pasado desapercibida, a pesar, de que se encuentra claramente plasmada en el numeral que se comenta, - puesto que, en la realidad diaria se vive con gran desilusión y frustración un total divorcio entre esos dos poderes encargados de realizar la delicada y grave misión de procuración y administración de justicia, amparándose supuestamente en la independencia y división de ellos, criterio que por lo obtuso y equívoco que es, ha traído como consecuencia alarmantes y graves casos de impunidad, que resultan más alarmantes aún por sí mismos para la sociedad, que los hechos delictuosos que los originan; ya que, no obstante que se encuentran íntimamente ligados y que la conjunción de uno y otro de dichos poderes debe forzosamente de traducirse en reales y efectivos guardianes del orden y seguridad social, no sucede así; ello considero que se debe a que se

ha malinterpretado, legislando y llevado a cabo la función judicial sobre todo federal, puesto que, su intervención se sucede cuando los actos ya se han realizado y no tiene otro remedio -- más que la protección y amparo de la Justicia de la Unión y no, cuando se están desarrollando y poder actuar como vigilante y - sancionador de los actos de las autoridades responsables exclusivamente en cuanto a la procuración y administración de justicia se refiere. La última parte, del primer párrafo, del artículo 21 Constitucional establece la competencia de las autoridades administrativas para la aplicación de las sanciones a que - se hagan acreedores aquellos sujetos que infrinjan los reglamentos de buen gobierno; sanciones que se contraen a la multa o -- arresto hasta por treinta y seis horas, siendo sustituible la - primera por la segunda, en caso de su falta de pago, en sus párrafos segundo y tercero, establece los casos de excepción a la imposición de las multas, lo que considero que rompe con el --- principio de toda norma legal, que lo es precisamente la generalidad y abstracción.

De todo lo anterior, puede observarse en forma clara la importancia que reviste el aspecto de procuración y administración de justicia, particularmente en el aspecto penal: en atención a ello y a que si bien es cierto que, en forma expresa no existe una disposición que se refiera a la sentencia en materia penal, de los diversos artículos Constitucionales antes citados, se -- trasluce una alusión tácita respecto de la misma y por lo inti-

mamente ligados que se encuentran, es necesario su estudio en esta tesis y de ahí que pueda concluirse que la sentencia en materia penal, encuentra su cimiento jurídico en las normas Constitucionales multireferidas.

c).- Fundamentación Secundaria.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, encontramos su fundamentación en lo dispuesto por el artículo 71 de dicho ordenamiento legal antes invocado, mismo que a la letra establece.

"ARTICULO 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos, decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, - si terminan la instancia resolviendo el - asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso".

Como puede apreciarse, el numeral referido distingue de forma clara, sencilla y limitativa, a cualquier determinación o actuación del órgano jurisdiccional dentro del desarrollo de un procedimiento, definición de dichas resoluciones que se realiza en base a la finalidad de cada una de ellas; esa forma de expre

sión del órgano jurisdiccional responde a un estímulo previo, - esto es, que se trata de una respuesta o reacción de la autoridad judicial, a una acción o pedimento de cualquiera de las -- partes integrantes en el proceso; o bien, a una actuación de -- oficio o propia de dicha autoridad, ante la necesidad de llevar a cabo su función pública.

Además de la importancia que por sí misma reviste la clasificación de las resoluciones judiciales, la misma tiene un significado aún mayor, ya que, en base a ella se puede determinar - con toda precisión el recurso o medio de impugnación procedente contra cada una de ellas, las que varían según el caso de resolución que es combatida, por lo que, en base a éste criterio y a la importancia de los puntos que resuelven, podemos reducir a dos la clasificación de las resoluciones judiciales y que resultan ser, los autos y las sentencias, dado que la materia de los mismos si llega a tener trascendencia real e importante en el - curso de un procedimiento, además, de que en la práctica nos encontramos con que las resoluciones judiciales denominadas autos son de tal forma indispensables, por que no solamente allanan - los problemas o cuestiones procesales que pudieran presentarse durante el procedimiento para dictar una sentencia, sino que en algunos casos resultan una condición sine qua-non para llegar a la misma y más aún afectan también cuestiones de fondo, como es el caso, del auto de término Constitucional.

Por lo que hace, a las resoluciones judiciales denominadas o identificadas como DECRETOS, considero que su inclusión dentro del catálogo de los diversos tipos de resoluciones judiciales no resulta necesaria, puesto que, como ya se dijo su clasificación obedece más que a un criterio de sistematización, a establecer o fijar cual resulta ser el medio de impugnación ordinario que corresponda para combatir cada una de dichas resoluciones, en caso de que lo admitan; por otra parte, éste tipo de resoluciones se encargan de resolver en forma ágil y práctica - todos aquellos obstáculos que se puedan presentar durante un -- proceso, como es el caso de la expedición de copias, la orden -- de certificación de documentos, la expedición de constancias -- justificativas, etc., etc., que no trasciende dentro de un proceso; además, de que a diferencia de las otras diversas clases de resoluciones no es necesario fundamentar y motivarles, pues sólo se reducen a expresar el trámite, lo que permite su agilidad y consecuente, ahorro del valioso tiempo dentro de los procesos judiciales.

En cuanto, a la sentencia podemos observar que las mismas se dividen en dos formas, la interlocutoria y la definitiva, pero ambas comparten una característica esencial y la de ser precisamente que ellas resuelven el asunto controvertido en forma definitiva en la instancia correspondiente.

En el primer caso, se trata de aquellas sentencias que son emitidas por un órgano jurisdiccional ante el planteamiento de

alguna de las partes y que en un momento dado resultan de tal trascendencia, que por la naturaleza de la misma se concluye el proceso, tal es el caso, de los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, cuyo procedimiento lo encontramos establecido en los numerales 546 a 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; éste incidente puede promoverse, exclusivamente, cuando se han surtido dos hipótesis diversas que son las contenidas en las fracciones I y II del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; mismos en los que establece a la letra que:

"ARTICULO 547.- En consecuencia, la libertad por desvanecimiento de datos procede en los siguientes casos:

I.- Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

II.- Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, - se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable".

Como puede apreciarse las bases para intentar o promover el incidente de que se trata, resulta ser de fondo y por lo tanto, aptas para dar por terminado un proceso, salvo cuando se in

tenta con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 547 del Ordenamiento legal antes invocado.

Efectivamente, la resolución o sentencia interlocutoria -- que se dicte en un incidente como el que ahora nos ocupa, presenta dos diversos efectos en relación a su definitividad; si dicho incidente se apoya en lo dispuesto por la fracción II del artículo 547 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, la resolución que se emita tendrá los mismos efectos que el auto de libertad por falta de méritos, ahora denominado auto de libertad por falta de elementos para procesar a que se refiere el numeral 299 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; esto es, que el mismo no impide la facultad del Ministerio Público para ejercer nuevamente la acción penal, siempre y cuando hubiesen aparecido nuevos datos que lo ameriten, solicitando la aprehensión del inculcado y que sea dictado un nuevo auto de formal prisión.

De lo anterior podemos observar que dicha sentencia interlocutoria dictada en los incidentes de libertad por falta de elementos para procesar, adolece de una de las características esenciales de toda sentencia y que resulta ser, la definitividad puesto que deja expedita nuevamente, la facultad persecutoria del Ministerio Público, con base en nuevos datos que sean aptos y suficientes para ello: aún cuando, se pudiera pensar -- que si reviste tal característica puesto que en el momento de --

que es dictada, si resuelve el fondo de la controversia, sólo - que, en forma provisional pues en ella se soslaya la definitivi- - dad de dicha resolución, no obstante que en el momento de emi- - tirse sí satisface dicho requisito, por lo tanto, considero que no se trata de una sentencia formal, pero sí material; lo que se afirma conforme a lo dispuesto por el artículo 551 párrafo pri- - mero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede- - ral.

En el caso, de los incidentes de libertad por desvaneci- - miento de datos basados en la fracción I del numeral 547 del an- - tes multicitado ordenamiento legal, la sentencia que se dicte - en el mismo, reviste todas las características de una sentencia material, puesto que sus efectos sí son definitivos y adquiere la característica de cosa juzgada, poniendo fin de una forma -- terminante y definitiva al fondo de la controversia, ello se es- - tablece en forma clara en el segundo párrafo del numeral 551 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 94, párrafo primero, lo siguiente:

"ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso".

La clasificación que se hace en éste ordenamiento legal, - simplifica en aras de un procedimiento más ágil y a fin de evitar la confusión en la identificación de las resoluciones judiciales, pues reduce a dos de los mismos al tiempo de que se ocupa de definir a sólo una de ellas y que resultan ser las "SENTENCIAS", para comprender dentro de la clasificación de los denominados "AUTOS" a todas aquellas actuaciones judiciales que - por exclusión no se encuentre comprendidas dentro de la definición de las sentencias.

Resulta interesante hacer notar que dicha pretensión de -- agilidad resulta en la práctica judicial totalmente contraria, ya que; a diferencia de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que incluye dentro de su catálogo de clasificación y definición de las resoluciones - judiciales a los "DECRETOS" a los que no impone ninguna formalidad más la de expresar lisa y llanamente el trámite a desahogar, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece u obliga a la autoridad judicial a que aún tratándose de simples resoluciones de trámite, como las ejemplificadas al referirnos a los decretos en el caso del Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal, dichos "AUTOS" deberán contener una breve exposición del punto a tratar y la determinación correspondiente, la que debe ser precedida de una debida motivación y fundamentación legal, según lo establecido en el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual reza:

"ARTICULO 96.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales".

Como puede observarse, se impone a la autoridad judicial una innecesaria carga de trabajo al resolver puntos o pedimentos totalmente y muchas veces ni siquiera relacionados con la controversia que da origen a la actuación del órgano jurisdiccional; por lo tanto, se considera más práctica y adecuada a las necesidades de agilización de los procesos y más aún con mayor técnica jurídica, la clasificación hecha por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto, al estudio de las mencionadas resoluciones judiciales "AUTOS" y "SENTENCIAS", resulta aplicable lo previamente comentado al referirnos a ellas en su inclusión dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo la aclaración solamente, que en relación a las sentencias interlocutorias y en particular a las dictadas en los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, el mismo se encuentra previsto en los artículos 422 a 426 del Código Federal de Procedimientos Penales, con las mismas características señaladas al estudiarse su similar en el Código de Procedimientos Penales y a que antes nos hemos referido.

d).- Organos Jurisdiccionales que las emiten.

Sobre el particular y atendiendo primordialmente al número de juzgadores que pueden dictar sentencia, podemos afirmar que ambos fueros, el Común y el Federal, mantienen una misma estructura, ya que, los órganos jurisdiccionales encargados de tan delicada misión pueden ser clasificados en UNITARIOS y COLEGIADOS.

En cuanto, a los primeros entendemos como tales, a los que se encuentran presididos o cuyo titular resulta ser un sólo - - Juez, quien tiene la obligación de llevar a cabo la instrucción correspondiente y posteriormente dictar sentencia, sin que para ello se requiera el concurso de ninguna otra voluntad.

En relación, a los Tribunales Colegiados resultan ser ---- aquellos que se encuentran compuestos por un número determinado de letrados encargados de resolver en forma conjunta la controversia que le es planteada; éste tipo de Tribunales dentro de - nuestro sistema Judicial generalmente se encuentra compuesto -- por 3 tres Magistrados, los que siguiendo un riguroso rol de -- asignación, son nombrados ponentes de cada uno de los asuntos - que le toque conocer al Tribunal ad-que correspondiente, y es quien lleva al cabo la formación del proyecto de sentencia, mis- mo que es puesto a consideración de los demás miembros del Cole- gio y los que previo el estudio, lo discutan y manifiestan su - opinión si el proyecto de sentencia es aprobado por la totali--

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79.

dad del Colegio, estaremos entonces en presencia de una sentencia dictada por unanimidad de votos; para el caso, de que alguno de los tres miembros disienta del proyecto original y no se logrará la avenencia en los criterios, el disidente podrá formular su voto particular el que se glosará junto con la sentencia emitida por los dos restantes miembros del Colegio y entonces estaremos en presencia de una sentencia mayoritaria, misma que prevalecerá no obstante que la emiten los dos miembros del Tribunal Colegiado que no hubiesen sido nombrados como ponentes. En éste tipo de Tribunales la sentencia que se emite adquiere el rango de ejecutoria y a diferencia de las sentencias emitidas por los Tribunales unitarios, en estos casos, si se requiere del concurso de cuando menos una voluntad más.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, precisamente en su artículo 619 se establece la división de la Justicia Penal, el que establece a la letra:

"ARTICULO 619.- La justicia penal del orden común se administrará:

- I.- Por los jueces de paz del orden penal;**
- II.- Por los jueces penales;**
- III.- Por los jueces presidentes de debates;**
- IV.- Por el jurado popular, y**

V.- Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En los casos previstos en las fracciones I y II de dicho numeral, nos encontramos en presencia de los casos de Tribunales unitarios; En los casos, de las fracciones III y IV se debería reducirse a uno sólo, ya que, en éste caso existe una mixtura de Tribunal unitario y colegiado que no puede separarse indiscriminadamente, pues mantiene una inter-relación tan estrecha - que es inconcebible la existencia autónoma de alguno de ellos, el presidente de debates y el jurado popular, ya que, al primero de ellos le compete el seguimiento y ejecución de una instrucción apegada a la ley actuando en forma unitaria, para posteriormente, dar intervención al jurado popular quien solamente se encarga de resolver la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, condicionante para declarar la apertura de la audiencia de derecho en la que el juez presidente de debates, retoma nuevamente el control del procedimiento, para finalizar emitiendo la resolución correspondiente y concretándose tan sólo ésta, a los puntos resolutivos para ello, considero que se trata de un tribunal que conjuga durante el desenvolvimiento del procedimiento - respectivo a los dos tipos de Tribunales a que nos hemos referido, unitario y colegiado.

La fracción V del artículo 619 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comprende a los Tribunales Colegiados, toda vez, que el Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, se encuentra dividido en salas por materia y así tenemos Salas Penales, Salas Civiles y Salas Familiares, las que se encuentran integradas en forma Colegiada por tres Magistrados cada una de ellas.

Para el correcto y eficiente desarrollo de su delicada y grave misión de administración de la justicia penal en el Distrito Federal, la organización de los Juzgados de la siguiente, en cuanto, a los Juzgados de paz se cuentan en número de 36 distribuidos siguiendo el criterio de las necesidades que se tengan en cada una de las circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal, esto es, que el número de juzgados de paz que se establezcan en cada una de las Delegaciones político-administrativas del Distrito Federal, va en relación directa con la necesidad de administración de justicia. En relación, a los juzgados penales de primera instancia los mismos ascienden a la suma de 66 distribuidos en los tres reclusorios preventivos con que cuenta el Distrito Federal, así nos encontramos con que, en el Reclusorio Preventivo Norte encuentran su sede 28 Juzgados Penales; en el Reclusorio Preventivo Oriente encuentran su sede 28 Juzgados Penales; y, finalmente en el Reclusorio Preventivo Sur se encuentran ubicados 10 Juzgados Penales.

Ahora bien, en relación al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el mismo se encuentra organizado por medio de Salas y atendiendo la especialidad de cada una de ellas

a la materia que le toca conocer respecto de los recursos de -- apelación interdictos, al efecto, nos encontramos con que en materia penal se cuentan en número 6 Seis, de la Octava a la DÉcima Segunda y Auxiliar, aún cuando, últimamente en la práctica judicial la denominada Sala Auxiliar de dicho Tribunal, ha venido desempeñando exclusivamente funciones de Tribunal Adquem en materia penal, por lo cual, resulta válida la afirmación de que se cuenta con 6 SEIS SALAS PENALES: para ello, también funcionará el Tribunal Pleno.

Por lo que toca a los jueces presidentes de debates, éstos son designados por medio de un rol de asignación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los miembros del jurado popular, son sorteados y les corresponde integrarlos según una lista anual que al efecto formula la Secretaría de Gobernación, en base, a criterios de selección personal con que cuenta dicha dependencia del Ejecutivo.

En materia Federal, encontramos la división de los Tribunales en el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, - el cual, establece a la letra que:

"ARTICULO 10.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.

- III.- Por los Tribunales Unitarios de -
Circuito;
- IV.- Por los juzgados de Distrito;
- V.- Por el jurado popular federal; y
- VI.- Por los Tribunales de los Estados
y del Distrito Federal, en los ca
sos previstos por el artículo 107,
fracción XII, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Me
xicanos, y en los demás en que por
disposición de la ley, deban actuar
en auxilio de la justicia federal.

Tomando en consideración que el presente trabajo sólo se ocupará respecto de las sentencias dictadas con motivo de los procesos incoados por Juzgados, con motivo de actos delictivos y no nos ocuparemos de las sentencias que se emiten con motivo de los juicios de garantías; en base a lo anterior solamente -- nos referimos, según el orden antes señalado, en primer lugar a los Tribunales Unitarios de Circuito que son como su nombre lo indica integrados por un sólo miembro o juzgador y que lo viene a ser el Magistrado, se trata por lo tanto de un Tribunal UNITARIO y se encuentra encargado de conocer de todos aquellos recursos de apelación, denegada apelación o queja que sean admitidos y tenga que resolver, motivados por las actuaciones de los Juzgados de Distrito que se encuentren adscritos en su Circuito o contorno jurisdiccional-territorial, es pues, un Tribunal Ad-

quem y que a diferencia de su similar en el Distrito Federal en fuero Común, no se encuentra constituido en forma colegiada, como se desprende de lo establecido por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal el que enseguida se transcribe:

"ARTICULO 30.- Los Tribunales Unitarios de circuito se comprenderá de un Magistrado y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto".

Respecto, del ámbito de su competencia la misma queda establecida en el numeral 36 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el que a la letra establece:

"ARTICULO 36.- Los Tribunales de Circuito conocerán:

- I.- De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;
- II.- Del recurso de denegada apelación;
- III.- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV.- De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito - sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; Y

V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes.

Quando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerá de todos -- los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común: que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte".

En segundo lugar, nos encontramos a los Juzgados de Distrito que se encuentran conformados, al igual que sus similares -- del fuero Común del Distrito Federal, de una manera UNITARIA y cuyo ámbito competencial se encuentra establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, numeral -- que a la letra reza que:

"ARTICULO 41.- Los jueces de Distrito - en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal;

a).- Los previstos en las Leyes -
federales y en los Tratados;

b).- Los señalados en los artícu-
los 2o. a 5o. del Código Pe-
nal;

c).- Los oficiales o comunes come-
tidos en el extranjero por -
los agentes diplomaticos, --
personal oficial de las lega-
ciones de la República y cón-
sules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embaja-
das y legiones extranjeras;

e).- Aquellas en que la Federa-
ción sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcio-
nario empleado federal, en -
ejercicio de sus funciones o
con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de -
un funcionario o empleado fe-
ral, en ejercicio de sus fun-
ciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo -
del funcionamiento de un ser-
vicio público federal, aun--
que dicho servicio esté des-
centralizado o concesionado;

- i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j).- Todos aquellos que ataquen, - dificulten o imposibiliten - el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; y
- k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando - se prometa o se proporcione - un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

Las demás disposiciones contenidas en el numeral en comento, se refieren a disposiciones relativas al juicio de garantías y amparo, por lo que, al corresponder al estudio del presente trabajo soslayaré su estudio.

En cuanto, a los Tribunales constituidos por el jurado popular federal, el comentario que ya se ha hecho en relación al mismo y precisamente al referirnos a su similar en la justicia del fuero común, resulta aplicable al presente.

Retomando el estudio de los Tribunales de Justicia del fuero común encontramos la fundamentación legal de su competencia por exclusión de las hipótesis contenidas en los apartados de la a) a la k), del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal e internamente, por lo que toca a su fuero, en lo establecido por el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual a la letra se transcribe:

"ARTICULO 10.- Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión, a vir-

tud de las reglas contenidas en los --
artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden
con la salvedad de los casos de compe-
tencia del Jurado, señalados en la - -
Constitución Política de los Estados -
Unidos Mexicanos."

Como puede apreciarse la base para fijar la competencia de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, atiende fundamentalmente a la punibilidad previstas para los delitos que son materia del ejercicio de la acción penal - correspondientes, por parte del Ministerio Público; de donde - obtendremos que los jueces penales conocerán, en procedimiento sumario, de aquellos delitos cuya sanción se constriñe a un -- apercibimiento, caución de no ofender, multa por cualquier monto o prisión cuyo extremo máximo sea de dos años; aún cuando, los jueces de paz están facultados para imponer una pena de -- prisión superior a los dos años, atendiendo a las reglas de -- acumulación contenidas en los numerales 18 y 64, así como, a - las reglas de reincidencia a que se refiere el artículo 65 del Código punitivo.

Fuera de los casos anteriores, la competencia se surte en favor de los jueces penales de primera instancia.

Respecto de su organización jerárquica, el fuero común del

Distrito Federal encuentra su fundamentación legal en los artículos 46 bis, 48, 49 y 71 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, estableciendo el primero de ellos a la letra:

"ARTICULO 46 bis.- Las Salas penales, - en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

- I.- De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y -- que se interpongan en contra de -- las resoluciones dictadas por los jueces del orden penal del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
- II.- De la revisión de las causas de la competencia del jurado popular;
- III.- De las excusas y recusaciones de - los jueces penales del Distrito Federal;
- IV.- De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero común - del Distrito Federal;
- V.- De las contenidas de acumulación - que se susciten en materia penal,

entre las autoridades que expresa la fracción anterior; y

VI.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

"ARTICULO 48.- Para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en materia civil y penal; En las resoluciones en contra de los cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables."

"ARTICULO 49.- Son jueces de primera instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I.- Los jueces de lo Civil;
- II.- Los jueces de lo Familiar;
- III.- Los jueces Penales;
- IV.- Los jueces presidentes de debates;
- V.- Los jueces de Arrendamiento Inmo

Biliario; y

VI.- Los jueces de los Concursal."

"ARTICULO 71.- Los juzgados Penales a que se refiere el artículo anterior, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieren las leyes."

Es pues, de ésta forma en que se encuentran organizados -- jerárquicamente los Tribunales de Justicia, ya sea del fuero federal o cualquier local; considero importante dicha referencia, aún cuando sea en forma sumera, a la organización judicial encargada de llevar a cabo la delicada e ingrata tarea de administración de justicia y cuyo monopolio se encuentra perfectamente establecido en el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- pues de ésta forma podemos identificar plenamente cuando se -- trata de Tribunales UNITARIOS o COLEGIADOS, así como, el tipo de instancia, ya sea de única instancia, como el caso de los jueces de paz; de primera instancia o instructora y definitiva; o bien, de segunda instancia o revisora.

Ahora bien, el aspecto de competencia, que es uno de los -- dos elementos característicos y substanciales de toda organización judicial "jerarquía y competencia", resulta de suma importancia, ya que, partiendo del principio de que todo proceso en

cierra un litigio, y que la finalidad de aquel, es precisamente la solución del conflicto, o sea dirimir el conflicto inter-subjetivo de intereses que es motivo o materia del mismo, que por ende, todo proceso se encuentra conformado por una secuencia u orden de etapas que rigen desde su inicio hasta su forma natural de conclusión que lo es la sentencia, que para ello se cuenta con una organización judicial basada en la jerarquía y la -- competencia, que permite como consecuencia el principio general de impugnación de las resoluciones judiciales, que tienden a ga rantizar la correcta aplicación de la ley sustantiva o adjetiva y evitar de ésta forma resoluciones equivocadas, ilegales o in- justas, con la salvedad, como ya se dijo, de los juzgados de -- paz y de las sentencias emitidas por los jueces penales de pri- mera instancia, cuando versen sobre el delito de vagancia o mal vivencia, pues dichos fallos son inapelables; o bien, cuando se trate de procesos que se hubiesen seguido bajo la forma de suma rio.

En atención a lo anterior, es por lo que considero de vi- - tal importancia el principio de competencia, pues incluso re- - sulta una condición sine-qua-non para la validez de los actos - de la autoridad judicial; al respecto, resulta por demás, ilus- trativo lo expresado por el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, (20) a quien enseguida transcribimos: "El tema de la competencia no -- es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público. Por lo tanto, en un sentido lato, la com--

(20) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial "Textos Universitarios", Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacio- nal Autónoma de México, Primera reimpression, 1976, op. cit., p.141.

petencia puede definirse como al ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones:

Es en este sentido en el que la Constitución Mexicana (artículo 16) establece que: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente....' Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial. - El gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente, es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese ámbito, esfera o campo, dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida - al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal.

Es en este sentido que se puede afirmar que: 'La competencia es, en realidad la medida de poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir o el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales

un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

'Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces ser confundidos.' Esta confusión se motiva quizás por la íntima relación entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción, como ya lo hemos dicho, es una función soberana del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma."

Agrega el autor en cita, que la competencia jurisdiccional puede manifestarse de dos formas objetiva o subjetiva, agregando que la genuina competencia es la objetiva y se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción, independiente de la persona física encargada del desenvolvimiento de las funciones -- del órgano; en cambio, la competencia subjetiva se refiere al titular del órgano jurisdiccional en forma personal.

De tal suerte, que la competencia objetiva se determina -- atendiendo a seis criterios y que lo son:

- a).- LA MATERIA.
- b).- EL GRADO.
- c).- EL TERRITORIO.
- d).- LA CUANTIA O IMPORTANCIA DEL ASUNTO.
- e).- EL TURNO. Y
- f).- LA PREVENCION.

En cuanto a la competencia subjetiva y la misma se determi
na en base a los siguientes criterios en forma negativa:

- a).- Los impedimentos.
- b).- La excusa.
- c).- La recusación.

Dichos aspectos se encuentra perfectamente determinados en lo dispuesto por los artículos 511 a 531 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: así como, en los numerales 444 a 467 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En relación al término "jurisdicción" podemos afirmar que se deriva de la expresión latina JUS DICERE o JURISDICTIONE, -- que significa declarar el derecho y que no es otra cosa, más - que la facultad de administrar la justicia; dicha facultad se encuentra monopolizada por el Estado, a través de los poderes EJECUTIVO y JUDICIAL, el primero, encargado de la investiga- - ción y persecución de los delitos y, el segundo, encargado de JUZGAR y dictar las resoluciones correspondientes a los con- - flictos o controversias que le son puestos en conocimiento: pa - ra tal efecto, el Poder Judicial se encuentra organizado en ba - se a los criterios de jerarquía y competencia, lo que permite los medios de impugnación y la posibilidad de una mayor clari - dad y apego a la ley en las resoluciones, así como, una efectiv - va distribución de funciones.

Sobre el presente tema, el maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE⁽²¹⁾ manifiesta que: 'EL derecho procesal moderno en---
tiende por jurisdicción, la actividad constante con que el Es-
tado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la rein-
tegración del derecho amenazado o violado.'

La jurisdicción consta de dos elementos: el primero consis-
te en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en
la aplicación de la Ley Penal. Es una facultad declarativa re-
servada exclusivamente a la autoridad judicial, y se ejercita
en toda su integridad en el momento en que pronuncia la senten-
cia. El pleno ejercicio de esta facultad, supone la existen-
cia de un juicio previo seguido por todas sus formas tutelares
y sujeto a las normas legales. La determinación de si un he-
cho es o no delito, qué personas han intervenido en su comisión
y cuáles son las sanciones o medidas de seguridad que deben --
aplicarse, constituye un atributo en la función jurisdiccional.
Solamente los Tribunales están facultados, con exclusión de --
otros órganos, para hacer tales declaraciones e imponer las pe-
nas o las medidas de seguridad que corresponden.

El segundo elemento inherente a la jurisdicción es el impe-
rio, o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de usar de la co-
erción y de las medidas coactivas para hacer que se cumplan --
las determinaciones judiciales, por que sin esta facultad no -

(21) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 8a. ed. México 1985, op. cit. p.96.

podría ejercerse la jurisdicción y los mandatos de los jueces quedarían incumplidos. Los jueces no sólo disfrutan del imperio que le es indispensable para cumplir con su comisión, sino de todo aquello que necesitan para mandar ejecutar y llevar a cabal término sus resoluciones en la forma que determinen las leyes."

En resumen podemos manifestar que para los efectos de plena validez legal de toda sentencia definitiva emitida por un órgano jurisdiccional en materia penal, la misma debe satisfacer previamente los requisitos de COMPETENCIA y JURISDICCION, el primero de ellos, entendido como el continente y, el segundo, como el contenido; órganos jurisdiccionales que se encuentran ya debidamente analizados y citados y a quienes les es en cargado en forma exclusiva la administración de Justicia, como se desprende de la primera parte, del párrafo primero, del artículo 21 Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO
FORMALIDADES Y FORMA

a).- **Formalidades de la sentencia.**- Como requisitos o formalidades que debe reunir toda sentencia emitida en materia penal por el correspondiente órgano jurisdiccional, en primer lugar nos encontramos a la **COMPETENCIA** y **LA JURISDICCION**, los que anteriormente ya han sido analizados.

En segundo lugar, encontramos a los requisitos formales exigidos por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual, establece a la letra -- que:

"ARTICULO 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la -

resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

- I.- EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN;
- II.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, SU ESTADO CIVIL, SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y SU PROFESION;
- III.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA;
- IV.- LAS CONSIDERACIONES Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA; Y
- V.- LA CONDENACION O ABSOLUCION CORRESPONDIENTE Y LOS DEMAS PUNTOS RESOLUTIVOS.

Además, de los antes precisados de la sentencia deberá reunirse las siguientes formalidades, según lo establecen los numerales 12 y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disposiciones que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán

escribir en máquina, a mano o por - - cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practique. Las - fechas y cantidades se escribirán pre - cisamente con letra y, además, con ci - fra."

"ARTICULO 13.- En ninguna actuación ju - dicial se emplearán abreviaturas ni - raspaduras. Las palabras o frases -- que se hubieran puesto por equivocac - ción, se testarán con una línea delga - da, de manera que queden legibles, -- salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma - forma se salvarán las palabras o fras - ses omitidas por error que se hubie - ren enterreglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará de - bajo de él antes de las firmas."

A lo anterior, debe aunarse un requisito formal más y que resulta ser el contenido por el artículo 74 del Código de Pro - cedimientos Penales para el Distrito Federal y mismo que ense - guida se transcribe a la letra:

"ARTICULO 74.- Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por -- ellos y por el secretario."

Y, el último requisito, referente exclusivamente a los Tri bunales Colegiados, lo encontramos en el artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a la letra se reza:

"ARTICULO 75.- Se necesita la presencia de todos los miembros que integran un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requieren, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un ma gistrado o juez suplente quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del Tribunal."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 15, 17, 26, 94, 95, 98 y 99 establecen a la letra lo siguiente:

"ARTICULO 15.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen."

"ARTICULO 17.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterreglonado.

Todas las fechas y datos se escribieran precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste una copia certificada de las siguientes constancias: de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para pro

cesar de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dictó el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del Tribunal sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la Ley."

"ARTICULO 26.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto."

"ARTICULO 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y en autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o --
ejecutarse en sus términos."

"ARTICULO 95.- Las sentencias conten--
drán:

- I.- El lugar en que se pronuncien;
- II.- La designación del Tribunal que -
las dicte;
- III.- Los nombres y apellidos del acusado,
su sobrenombre si lo tuviere,
el lugar de su nacimiento, su - -
edad, su estado civil, su residen
cia o domicilio, y su ocupación,
oficio o profesión;
- IV.- Un extracto breve de los hechos -
conducentes a la resolución;
- V.- Las consideraciones y los funda--
mentos legales de la sentencia; y
- VI.- La condenación o absolución que -
proceda, y los demás puntos reso-
lutivos correspondientes."

"ARTICULO 98.- Las resoluciones judi--
ciales se dictarán por los respecti--
vos ministros de la Suprema Corte de
Justicia, magistrados o jueces y se--
rán firmadas por ellos y por el secre
tario que corresponda, o, a falta de
éste, por testigos de asistencia."

"ARTICULO 99.- Para la validez de las sentencias y de los autos que no - - sean de mero trámite, dictados por - un Tribunal colegiado, se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros".

Como podemos observar, las formalidades que debe contener toda sentencia emitida en materia penal, por el órgano jurisdiccional correspondiente, debe satisfacerlas totalmente para que se encuentre revestida de validez, formalidades de toda -- sentencia que podemos resumir a lo siguiente:

1.- **PREAMBULO.-** Debe constar del lugar y fecha, el Tribunal que la emite, el nombre del acusado y todos sus demás generales, el delito por el cual se le juzga a la identificación - del proceso en que se dicta la misma. En resumen, en éste - - apartado se deben vaciar todos aquellos datos que permitan - - identificar plenamente al asunto.

2.- **RESULTANDOS.-** Se reducen a todas aquellas consideraciones histórico-descriptivas inherentes o acaecidas durante el - proceso. Se narran los antecedentes del asunto, incluso desde el procedimiento pre-instructorio, se refiere la posición de - cada una de las partes, sus argumentos, la serie de pruebas -- que consten en el proceso y la mecánica de su desenvolvimiento.

3.- **CONSIDERANDOS.**- Este apartado viene a ser la parte me-
dular o toral de toda sentencia, puesto que una vez que se ha
hecho una narración histórica del asunto y se ha definido la -
posición de las partes en atención a sus argumentos, es aquí -
en donde el órgano jurisdiccional atendiendo a todas las prue-
bas que consten en la causa, plasma su criterio jurídico sobre
el asunto controvertido.

Es en donde se encuentra contenida la esencia misma de la
función esencial del Tribunal, o sea, donde se expresa la fa-
cultad jurisdiccional y en consecuencia, se dan a conocer las
soluciones que el órgano jurisdiccional emite al clarificar los
puntos controvertidos y sobre todo resolver sobre las preten-
ciones y resistencias de que se trate. Por su importancia, és
te apartado será estudiado en forma independiente posteriormen-
te.

4.- **PUNTOS RESOLUTIVOS.**- Son la parte final de toda sen-
tencia, en donde se da a conocer en forma concreta y clara, to
das y cada una, de las resoluciones que han tomado el órgano -
jurisdiccional en relación al conflicto interabjetivo de inte-
reses planteados; en ellos, se inicia con una declaración de -
condena o absolución; en el primero de los supuestos, se conti
nuará con la expresión de la condena correspondiente, precisán
dose los términos o plazos y formas de cumplimiento. En resu-
men, es aquí donde se encuentra plasmada la forma en que ha si

do resuelto el fondo del asunto y los términos o plazos y forma de cumplirse la condena correspondiente, en su caso.

A lo anterior, debemos agregar los siguientes: que no debe contener la sentencia tachadura o enmendaduras; que en los casos de equivocación se debe asentar el mismo y salvarse el error antes de ser firmadas; que siempre, debe ser firmada por el titular o titulares del órgano jurisdiccional y además, también ser firmada por el funcionario o personal que se encuentren investidos de fe pública, en éste caso, por el secretario o testigos de consistencia del Tribunal; y, finalmente en tratándose de Tribunales colegiados, las sentencias deben ir firmadas, cuando menos por la mayoría de los miembros que lo integran, sentencia mayoritaria a la que deberá agregarse el voto particular correspondiente, además de también exigirse la firma del secretario o testigos de asistencia correspondiente, -- que se encuentran investidos de la fe pública necesaria para dar validez al acto.

Los requisitos substanciales que debe reunir toda sentencia penal, dada la exigencia Constitucional de estricta aplicación de la ley en dicha materia, son: CONGRUENCIA, FUNDAMENTACION, MOTIVACION Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA, lo que seguidamente analizaremos:

CONGRUENCIA.- Entendemos por tal, al principio dirigido -

a demarcar con toda certeza la facultad juzgadora del órgano - jurisdiccional, por medio del que se establece una correlación indefectible entre lo juzgado y la pretensión y resistencias - planteadas. Es decir, toda sentencia forzosamente debe mantener una relación directa, en forma unívoca, con los hechos - planteados al resolverlos, pero sobre todo dar solución a todos y cada uno de ellos. De tal suerte, que atendiendo al principio de estricta aplicación de la ley y de que no le es dable - rebasar, ni suplir las acusaciones del Ministerio Público, por tratarse de un órgano técnico, la autoridad judicial al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente debe atender en primer término al ilícito por el cual se dictó el auto de término Constitucional cuidando de que el capítulo de estudio de comprobación del cuerpo de delito o delitos de que se - trate, mantengan una identificación plena, sin variar los medios comisivos; en segundo término, sólo deberá resolver el caso concreto planteado y fijado desde el auto de plazo Constitucional, sin atender a otros hechos que pudieran haberse descubierto durante el proceso y que en un momento dado pudieran -- considerarse como delictuosos; la declaración de condena y la sanción que se imponga, en su caso, se concretará solamente sobre el sujeto o sujetos que única y exclusivamente fueron enjuiciados. En síntesis, debe existir una estrecha correlación entre la acusación y la sentencia. Salvo los casos de reclusión de calificación del delito o delitos, al momento de -

expresar conclusiones acusatorias la Representación Social, o bien, por así apreciarlo el órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTACION.- Se trata del más importante de los requisitos sustanciales que debe satisfacer la sentencia penal. Este imperativo Constitucional garantiza la legalidad de los actos del órgano jurisdiccional; legalidad que en materia penal se resalta de manera enfática.

Este principio sustancial, impone la obligación al órgano jurisdiccional de que al momento de emitir su sentencia, ésta debe, ineludiblemente, estar apoyada en una o varias normas jurídicas, que el aspecto sustancial deben ser estrictamente - - aplicables al caso concreto, así como, prevista su comprobación por los medios jurídicos aceptados y establecidos por la norma adjetiva y su valoración igualmente regulada por ésta. - A lo que debe aunarse la jurisprudencia como medio de fundamentación de toda sentencia; de tal suerte que sin éste requisito sustancial resulta inconcebible la existencia jurídica de la sentencia.

MOTIVACION.- Este requisito sustancial viene a ser el acto jurídico del Tribunal en el cual se expresa de la forma más pura, la función jurisdiccional de éste; consiste precisamente en expresar los razonamientos y juicios valorativos, que de -- forma unívoca concuerden con la norma legal exactamente aplica

cable al caso concreto, en el capítulo de comprobación del cuerpo del delito el órgano jurisdiccional debe mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos ilícitos de que se trata y así mismo de manera unívoca señalar o determinar todos y cada uno de los elementos típicos que se surtan, además, de realizar un estudio de las pruebas relacionadas y otorgarles el valor probatorio que la ley les confiere; enseguida, pasar al estudio de la responsabilidad penal del enjuiciado en el cual igualmente se detallan y otorgan o niegan valor probatorio a los elementos de convicción con que se cuente en el sumario para tal fin, se debe estudiar la imputabilidad o inimputabilidad del enjuiciado o enjuiciados; la forma de participación en los hechos; la procedencia o improcedencia de alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, de justificación o estado de necesidad; para proceder posteriormente a motivar en forma personalizada la actuación del enjuiciado en los hechos, estudiando así mismo la existencia o no de alguna circunstancia calificativa o atenuante; para el caso, de que sea procedente se seguirá a razonar sobre la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual, el Juez debe realizar un concienzudo estudio sobre la personalidad del enjuiciado y las circunstancias en que fué cometido el ilícito en cuestión, para lograr encontrarse en aptitud de pronunciar una condena, la cual, resulta producto de una exhaustiva motivación y finalmente, entrar al estudio sobre la reparación del daño -

que sea necesario cubrir por parte del sentenciado y en su caso, la orden de decomiso de los objetos o instrumentos del delito.

En síntesis, se trata pues de la actuación más importante del órgano jurisdiccional, por ser la base de sustentación de su función juzgadora y en donde se expresa y aplica la ley.

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA.- Este requisito substancial se refiere a que la sentencia, debe resolver en forma individualizada todas y cada una de las pretensiones y de las defensas que se presenten sin dejar de dar solución a ninguna de ellas; debe estudiar en forma unívoca los planteamientos acusatorios hechos valer por el Ministerio Público al formular sus conclusiones y en contraposición a ellos estudiar las conclusiones de la defensa, para el caso de que se hagan valer en base al material probatorio con que se cuente, alguna circunstancia que afecte en forma directa a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad penal o bien la reparación del daño.

b).- Forma de la Sentencia.

En cuanto, a la forma en que deben expresarse las sentencias tenemos que forzosamente deben constar como documento es-

crita a máquina, a mano o por cualquier otro medio adecuado o apropiado, pero con la condición de que exista constancia en forma integral de ella.

Al efecto, el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece a la letra que:

"ARTICULO 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; SE DEBERAN - ESCRIBIR EN MAQUINA, A MANO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO....."

En cuanto, al Código Federal de Procedimientos Penales no se hace referencia expresa a la forma en que debe constar la sentencia, pero podemos deducirla de la propia redacción del artículo 17 del ordenamiento legal antes invocado, del cual podemos afirmar que debe constar por medio de un documento, mismo que la letra establece:

"ARTICULO 17.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las palabras equivocadas, sobre la que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las pala-

bras que se hubieren entrerrenglonado.

Todas las fechas y datos se escribirán con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberá levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado - de éste, una copia certificada de las siguientes constancias; de los autos - de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos - para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como - de las que dicte el Tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.

Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del Tribunal sin -- que previamente se notifique de ello - al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley."

En base, a todo lo anterior podemos afirmar que invariablemente las sentencias penales deben revestirse mediante la forma de un documento escrito a máquina, a mano o por cualquier -

otro medio adecuado, que permita su permanencia en el tiempo, la constante consulta, su reproducción fiel y sobre todo que - por éste medio se obtiene claridad y certeza sobre la resolución pronunciada dictada por el órgano jurisdiccional en forma definitiva.

Cabe aclarar, que dicha forma de documento de la sentencia penal debe ajustarse a los requisitos o formalidades tanto - - substanciales como de estructura a que antes nos hemos referido; formalidades, que tienen por objeto producir certeza acerca del asunto controvertido que se esta resolviendo, así como, la garantía de que dicha resolución se basa en atención a una debida fundamentación motivación y congruencia.

c).- Diversos tipos de Sentencia y sus efectos.

Respecto del presente apartado, la doctrina mantiene una - amplia gama en relación a la clasificación o los tipos de las sentencias, al efecto, resulta oportuno e interesante transcribir a continuación lo expresado por el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ⁽²¹⁾, quien a la letra expresa: "Dejando la reflexión - de nuestras inquietudes a cargo del lector, nos ocuparemos en-

²¹⁾ COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1970, op. cit., pág. 457 y 458.

seguida de la clasificación de las sentencias.

A juicio de los autores, se clasifican de la manera siguiente: tomando como base el momento procesal en que se dictan: interlocutorias y definitivas; por sus efectos, declarativas, constitutivas y de condena; y, por sus resultados: absolutorias y de condena.

Se dice que las sentencias interlocutorias son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún incidente; criterio a nuestro parecer incorrecto, porque la resolución sobre alguna cuestión de fondo planteada durante la instrucción procesal, más bien se ajusta a las características de un 'auto' en donde no se satisfacen los presupuestos de toda sentencia y cuyo objeto y contenido también son distintos.

La segunda clasificación (de procedencia netamente civilista) trata un mismo aspecto considerado desde el punto de vista de sus modalidades, pues toda sentencia declara el derecho, independientemente de que las sentencias declarativas se singularicen por negar o afirmar simplemente la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos; las constitutivas -- por declarar un hecho o un derecho produciendo un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal; y, por último, las de condena, por afirmar o cominar a alguien a realizar alguna prestación.

Vicenzo Cavallo, en forma por demás minuciosa, clasifica - las sentencias en: substanciales, de mérito, exclusivamente -- procesales, civiles, penales, administrativas, laborales, nu-- las, inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, no ejecutivas y condicionales.

Leone afirma: en el juicio se pronuncian sentencias conde-- natorias, absolutorias y meramente procesales.

Como las clasificaciones mencionadas, existen muchas más - inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden -- ser aceptadas o no según el medio jurídico o doctrinal en don-- de se pretendan ubicar; por eso, sin menospreciar estas cues-- tiones, consideramos que las sentencias siempre son condenato-- rias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda ins-- tancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o - ejecutoriado."

Por su parte, MANUEL RIVERA SILVA⁽²³⁾ afirma al respecto - lo siguiente: "Las sentencias pueden ser condenatorias y abolu-- torias."

En base a lo anterior y a lo dispuesto en nuestro derecho positivo (artículo 71 y 94 del Código de Procedimientos Pena-- les para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedi--

(23) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México 1970, op. cit., pág. 288

mientos Penales ya transcrito anteriormente), podemos afirmar de manera categórica, al igual que los tratadistas en cita, -- que en nuestra materia, las sentencias sólo pueden presentarse en dos formas totalmente contrapuestas: CONDENATORIAS o ABSOLUTORIAS. Pero igualmente, consideramos importante destacar que dentro de dicha clasificación debe integrarse un tercer tipo de sentencia ya que a la clasificación anterior nos hemos referido presuponiendo que se trata de sentencias definitivas, éste tercer tipo de sentencia, se refiere a las sentencias interlocutorias, específicamente, a las que resuelven sobre el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, y que ya nos hemos referido, la cual, consideramos que se trata de una sentencia DECLARATIVA y que cuando se promueve dicho incidente -- respecto de la materialidad del ilícito de que se trate adquiere el grado de definitiva, (artículo 551 párrafo segundo y 426 segunda parte, del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, dispositivos legales que con antelación -- ya han sido transcritos), aclaramos que nos referimos a dicho tipo de sentencia interlocutoria como DECLARATIVA en virtud, -- de que si bien es cierto que en el caso particular del desvanecimiento de datos referente al cuerpo del delito, sus efectos dan por terminado el asunto en lo principal, también lo es, -- que en dicha resolución el órgano jurisdiccional se pronuncia después de una relación, análisis, valoración y confrontación

del material probatorio con que se cuenta, a una simple declaración de procedencia y como consecuencia de sobreseimiento -- del proceso, o bien a una declaración de improcedencia del incidente planteado y que en éste último caso no produce ningún efecto dentro del proceso; por contraerse exclusivamente a ese aspecto, es por lo que, se considera que se trata de una sentencia formal y material, pues resuelve el fondo del asunto -- controvertido en ese momento procesal, lo anterior, en contraposición a lo expresado por el tratadista GUILLERMO COLIN SANCHEZ.

Ahora bien, en relación a los efectos de los dos tipos de sentencias CONDENATORIAS y ABSOLUTORIAS, resulta oportuno e -- ilustrativo transcribir a continuación el pensamiento del tratadista GUILLERMO COLIN SANCHEZ⁽²⁴⁾, quien al efecto expone: -- "La sentencia de condena es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la -- existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por -- ello una pena o una medida de seguridad.

La sentencia absolutoria, en cambio, determina la absolución del acusado, en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta la atipicidad; o, aun siendo así, --

(24) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1970, op. cit., pág. 458.

las probanzas no justifican la existencia de la relación de -- causalidad entre la conducta y el resultado."

Por su parte, el maestro MANUEL RIVERA SILVA⁽²⁵⁾ ahondando aún más afirma en lo conducente que: "Para dictar sentencia -- condenatoria se necesita la comprobación plenaria del cuerpo - del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que - acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concre-- to.

Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia conde-- natoria no puede ser por delito distinto al que se refiere las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los lími-- tes invocados también en las propias conclusiones.

En la sentencia condenatoria se presenta el capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente. La reparación del daño comprende, según el artículo 30 del Código Penal:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

(25) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, --- S.A., Quinta Edición, México 1970, op. cit., pág. 288, 289 y 290.

II.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

La indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño a nuestro modesto parecer resulta imposible determinar, siendo torcido el procedimiento de algunos tribunales, en los que se intenta cuantificar económicamente la indemnización moral, para desembocar en el daño material.

La ausencia de pruebas para el monto de la reparación del daño, no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, sino exclusivamente en lo que alude a ese punto. La absolución de la reparación del daño lleva a meditar sobre si se puede exigir ante los Tribunales civiles. Dos tesis se sostienen al respecto: la primera, expresando que como la reparación del daño es pena, no pueden resolver los Tribunales civiles sobre la misma. La segunda afirma que puede reclamarse como responsabilidad proveniente de actos ilícitos que constituyen delito. Nos inclinamos por la primera, no por el sentido de justicia que pueda tener, sino por la tesis que presentan nuestros textos positivos: si la reparación del daño es pena, corresponde exclusivamente a los Tribunales penales la aplicación de la misma, al tener de lo estudiado en el inciso III del artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes -

I.- Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal o se ha dado algún aspecto negativo -- del delito.

II.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho;

III.- Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de admisión espiritual); según la sistemática de que se trate;

IV.- Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acredita la plena responsabilidad;

VI.- En caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de prueba, - sino pruebas suficientes de la licitud del acto, de la inimpugnabilidad de la falta de culpabilidad o de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de pruebas: las aportadas - no son suficientes para acreditar plenariamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad; y en el caso de duda, en contra de lo que muchos

sostienen e incluso ha afirmado nuestro Máximo Tribunal, no -- hay carencia de prueba, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación: cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda, en cuanto que no se puede inclinar el juzgador hacia los elementos de negación o los de afirmación.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado."

Como podemos observar, para su esencia misma la sentencia penal sólo puede pronunciarse en dos extremos categóricos, que resultan ser LA CONDENA y LA ABSOLUCION, sin grados intermedios, ni permitirse tampoco la falta de determinación en dicho acto culminante que viene a ser compendio y máxima expresión de la función jurisdiccional, el Tribunal que la emite debe -- pronunciarse en uno sólo de dichos extremos y tal pronunciamiento produce efectos igualmente antagónicos.

En el caso, de las sentencias CONDENATORIAS, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar una relación, análisis y valoración de los elementos de convicción con que cuenta, para que en base a los mismos y los que forzosamente deben

constar en la causa penal correspondiente, en primer lugar tener por comprobado el cuerpo del delito fijando su forma de comisión por el cual se guió el proceso correspondiente y en caso de reclasificación del mismo por parte de la Representación Social, tanto Federal como Común, en el momento procesal oportuno (conclusiones) dar vista con dicha modificación al procesado así como la defensa y tener sumo cuidado que dicha reclasificación no verse sobre hechos distintos a los que han sido materia de estudio y debate durante la instrucción, es importante subrayar que al momento de la emisión de la sentencia, el órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a mantener una correlación indefectible con la acusación contenida en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues ellas son la cristalización del ejercicio de la acción penal misma que cuyo monopolio tiene dicha Representación Social, por lo cual, el Tribunal correspondiente de la cual proviene la sentencia no puede actuar en forma arbitraria, dado nuestro sistema acusatorio, para ello resulta adecuado de hablar de una vinculación entre acusación y sentencia, siempre y cuando, se surtan los requisitos o hipótesis tanto substanciales como adjetivas a juicio del juzgador, que dan por resultado la declaración de comprobación del cuerpo del ilícito de que se trate; en segundo lugar, deberá proceder a realizar igualmente una relación, análisis y valoración de los elementos probatorios que acrediten la responsabilidad penal del enjuiciado o enjuiciados en -

la comisión del delito que le sea imputado, fijando su grado - de participación en el mismo, para después y con el carácter - de oficiosos proceder al estudio sobre la existencia o inexistencia de alguna causa de justificación, estado de necesidad o bien excluyente de responsabilidad; en éste apartado, igualmente el tribunal se encuentra vinculado con la acusación; en tercer lugar, debe proceder a realizar un exhaustivo estudio sobre la personalidad del sujeto o sujetos de que se trate, valorando las circunstancias o forma de comisión del delito o delitos, las consecuencias que produjo dicho acto delictuoso, su vinculación con la víctima, para que en base a ello y a la petición concreta sobre la imposición de la penalidad solicitada, imponer en consecuencia, las sanciones o medidas de seguridad que correspondan, contemplando en todo caso las circunstancias calificativas o atenuantes aplicables, serie de condiciones que acarrea como efecto la estimación subjetiva, en base a condiciones objetivas, de la peligrosidad del sentenciado y su castigo por tal o tales conductas y así mismo, los términos y condiciones en que debe extinguirse la sanción o medida de seguridad impuesta; en cuarto lugar, se procederá en su caso al estudio sobre la procedencia del decomiso de los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, con las salvedades previstas en la propia ley (artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República Mexicana); en quinto lugar, el órgano jurisdiccional

dicional de manera oficiosa por tratarse de una pena del orden público e independientemente de que hubiese sido materia o no de la acusación, debe avocarse al estudio de la procedencia o no de la reparación del daño causado y de las personas que están obligadas a ella; en sexto lugar, se debe proceder al estudio, en su caso, de la procedencia de los beneficios que la misma ley establece para sustituir o conmutar la sanción privativa de libertad de que se trate, en donde se establecerá los términos y condiciones que deben observarse y cumplirse para disfrutar de tales beneficios.

Como puede observarse la sentencia condenatoria, debe emitirse en forma clara, precisa y exhaustiva, declarando en primer término, la procedencia de la acción punitiva del Estado y en segundo término, determinando la consecuencia de los actos delictuosos de que se trate, de tal suerte que sus efectos se surtan principalmente en relación con las partes que intervienen en el proceso e incluso trasciende a terceros, como es el caso, de la reparación del daño exigible a terceros conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal y en materia Federal para toda la República.

Critica a que en la práctica no se puede cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la sentencia.

En relación, a las partes procesales que intervienen los efectos que produce la sentencia condenatoria se puede reducir

a lo siguiente, en orden al enjuiciado y a la defensa, establece un juicio de reproche en contra del procesado, como consecuencia, se procede a fijar los derechos y obligaciones para el sentenciado; en relación al Ministerio Público, se sintetiza en una declaración de procedencia de la acción penal intentada, ya sea en su totalidad o parcialmente, cuando sea variada la graduación del delito o bien, se compruebe la existencia de alguna circunstancia atenuante o la inprobación de alguna circunstancia calificativa; en relación al Órgano jurisdiccional se surten las obligaciones de notificación o comunicación del fallo; la concesión de la libertad provisional bajo caución si es que procede y previa solicitud; la amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia y tomar todas las providencias necesarias para el debido cumplimiento de la sentencia e ineludiblemente, el envío de una copia certificada de dicho fallo a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Por su parte, la sentencia absolutoria procederá en los siguientes casos: a).- Cuando sea declarada la no existencia o inprobación del cuerpo del delito o delitos que se atribuyan al enjuiciado o bien, en éste apartado hubiese operado y se encuentre plenamente comprobada la existencia de alguna circunstancia justificativa, verbigracia legítima defensa, estado de necesidad, no exigibilidad de otra conducta o vis absoluta

o vis compulsiva o el caso de error del tipo, circunstancias - que destruyen en forma total y directa a los elementos subjeti vos típicos; b).- cuando una vez comprobada la materialidad -- del delito, no existan elementos suficientes para tener por -- acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado en tales he chos, o que las pruebas con que se cuenta sean tan deficientes que racionalmente no permitan tener por acreditado tal extremo, o bien, cuando existan tal cúmulo de elementos de cargo como - de descargo y que una vez que han sido valorizados provoquen - el ánonimo del juzgador dada sobre la responsabilidad penal -- del enjuiciado; y, por último que los elementos probatorios -- con que se cuentan, sean de tal naturaleza que conduce solamen te a acreditar la inocencia del enjuiciado; por otra parte, se deberá estudiar la comprobación de alguna circunstancia exclu-yente de responsabilidad penal, verbigracia, la obediencia je-rárquica, un impedimento legítimo, el caso fortuito, etc., etc.

Los efectos que produce la sentencia absolutoria son, la - declaración de no existencia de la acción penal o persecución de un delito o delitos por parte del Estado y, como consecuen-cia, el restablecimiento del goce de la libertad personal del sujeto, para el caso de que se encontrará sin beneficio de la libertad provisional bajo caución durante su procesamiento, o bien, el dejar sin efecto todas aquellas medidas restrictivas de la libertad personal del sujeto que se derivan de la obten-ción de la libertad provisional bajo caución o potestativa de

que se encontraba gozando. En sí misma, la sentencia absoluta viene a ser un reconocimiento de falta o inconsistente acción punitiva por parte del Estado. En casos muy especiales, la ley permite la "publicación especial de sentencias" por medios de comunicación por lo regular escritos y previa solicitud del interesado, o bien, ordenados por el propio Juez, como puede ocurrir en el caso del delito de disolución social, con una finalidad eminentemente ejemplar, o hasta cierto punto restitutiva de la calumniosa o infamante acusación.

d).- El sobreseimiento.

Respecto del presente apartado, consideramos oportuno incluirlo en éste capítulo dada la singularidad de ésta figura procesal y sus efectos; el término sobreseimiento etimológicamente derivada del latín: SUPERSEDERE, que significa CESAR, lo que implica obviamente inactividad, dejar de realizar una actitud o conducta que se desarrolla dentro de un proceso, el sobreseimiento se dará pues, en el caso de que el Ministerio Público, Institución que monopoliza la investigación y persecución de los delitos, cesa en su accionar procesal para perseguir al delito o delitos y dicha actitud acarrea efectos definitivos una vez que ha sido declarada.

Sobre el presente apartado, resulta oportuno e ilustrativo transcribir a continuación lo expuesto por el maestro JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE⁽²⁶⁾ quien expresa que:

"De suerte que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar.... Entre los procesalistas antiguos priva la idea de que el sobreseimiento sólo podía decretarse en el sumario hasta que estuviese agotada la averiguación, argumentándose que antes de que se pronuncie el auto de formal prisión no había ninguna clase de proceso y que, por lo tanto, no era el caso de sobreseimiento consiste cortar una causa, no puede cortarse lo que no existe. En la actualidad, el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso, - pero, por lo general, se hace en el período de instrucción. El uso de este término debemos entenderlo en un sentido esencialmente procesal, por cuanto a que sus consecuencias se producen en el proceso - con efectos definitivos. La ley Procesal Penal del Distrito Federal, sólo menciona el sobreseimiento - al término del sumario, en los casos de no acusa-

(26) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México 1985, op., cit., pág. 221 y 222.

ción del Ministerio Público, pero es posible que el sobreseimiento se decrete desde el principio. Esto puede suceder si; en concepto de Tribunal, los hechos consignados no revisten los caracteres de delito. La consecuencia de esta declaración en el orden procesal es el sobreseimiento."

Por su parte, el tratadista JULIO ACERO⁽²⁷⁾, expresa respecto del tema que nos ocupa, lo siguiente:

"De un modo general se considera como sobreseimiento (del latín: super, encima: sedeo, sentarse) la cesación del procedimiento y de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo por medio de una resolución distinta de la sentencia."

En relación, a nuestro derecho procesal positivo la figura a estudio se encuentra contemplada y regulada en los artículos 138, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 426 última parte, del Código Federal de Procedimientos Penales, numerales que a la letra establecen:

"ARTICULO 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la li-

(27) ACERO, Julio. "Procedimiento Penal", Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición, Puebla 1985, op. cit., pág. 157.

bertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta a los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se -- persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que -- existe en favor del inculpado una -- causa excluyente de responsabilidad."

"ARTICULO 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;
- III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;
- IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivó la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe -- que no existió el hecho delictuo

so que la motivó;

V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esteé agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad."

"ARTICULO 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV -- del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refiere las fracciones I, II, III, V y VI del mismo, pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título décimo primero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, --- siempre que no deba suspenderse."

"ARTICULO 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás."

"ARTICULO 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado."

"ARTICULO 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298."

"ARTICULO 303.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento

to será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decrete."

"ARTICULO 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia - absolutoria con valor de cosa juzgada."

"ARTICULO 426.- ... Cuando la libertad se resuelva con apoyo en la fracción I del artículo 422, tendrá - - efectos definitivos y se sobreseerá el proceso. (ARTICULO 422.- La libertad por desvanecimiento de datos procede los siguientes casos: I.- - Cuando en cualquier estado de la -- instrucción y después de dictado auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito)."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene un capítulo expreso para regular el fenómeno del sobreseimiento, sin embargo hace referencia al mismo en forma aislada y en diversas hipótesis, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 3o., 6o., 8o, -

320, 321, 323, 324, y 551 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establecen:

"ARTICULO 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda."

"ARTICULO 6o.- El Ministerio Público - pedirá al juez la aplicación de la -- sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad - del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al procesado, o por que exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere - el capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos - de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido."

"ARTICULO 8o.- En el segundo caso del artículo 6o. el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad - del acusado."

"ARTICULO 320.- Si las conclusiones -- del Ministerio Público fueren de no - acusación o contrarias a las constancias procesales, el Juez, señalando - en que consiste la contradicción, - - cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque."

"ARTICULO 321.- Para los efectos del - artículo anterior, el Procurador de - Justicia o Subprocurador que corres-- ponda oírán el parecer de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares que deben emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente - mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas."

"ARTICULO 323.- Si el pedimento del - Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado."

"ARTICULO 324.- El auto de sobreseimien

to producirá los mismos efectos que -
en una sentencia absolutoria."

"ARTICULO 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547, la resolución que conceda la libertad tendrá - los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo.

En el caso de la fracción I del artículo 547, la resolución que concede - la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso."

Como puede observarse solamente el Código Federal de Procedimientos Penales encuadra en un apartado especial a la figura procesal del sobreseimiento y en contraposición a dicha posición, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula dicha figura en diversas disposiciones legales y en forma dispersa; de las anteriores disposiciones legales, -- tanto federales como del fuero común, podemos establecer, sin temor a equivocación, que la figura del sobreseimiento sólo -- puede surtirse o darse durante la vigencia del procedimiento, esto es, durante la fase instructora y de audiencia de vista -

para cierre de instrucción y pronunciamiento de sentencia, se hace hincapie en que el pedimento de sobreseimiento del proceso puede darse en cualquier momento desde que es decretado el auto de término de Constitucional, sujetando a proceso, hasta que sean formuladas las conclusiones del Ministerio Público; - en sí, el sobreseimiento viene a ser una forma de resolución - de la controversia planteada en forma prematura, pero caso - - siempre implica un estudio de fondo del asunto mismo, dada la redacción de las diversas disposiciones legales antes invocadas, puesto que, debe basarse en la inexistencia del delito, - en la concurrencia de ciertas circunstancias que excluyan la - responsabilidad penal, o bien, simple y sencillamente por razones de índole de política criminal; el sobreseimiento, no resulta ser más que un desistimiento de la acción penal persecutora, cuyo monopolio tiene el Ministerio Público, sea por reconocimiento de la ausencia de ésta, por la introducción de nuevas pruebas que destruyan la presunta responsabilidad penal, o por razones de carácter eminentemente de política criminal, -- por ello considero válido afirmar que en cuanto hace al Ministerio Público, si existe facultad para el mismo de disposición del proceso, al hacer manifiesta su voluntad de cesar en sus - acciones persecutoras, desistiéndose expresamente de la acción penal por medio del sobreseimiento. Este criterio se encuentra en contradicción con lo expresado por el tratadista JUVEN-

TINO V. CASTRO⁽²⁸⁾, quien en lo relativo expresa que: "El principio de irrevocabilidad, irretractibilidad o indisponibilidad de la acción penal (denominaciones usadas por los diversos autores) consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, 'no puede desistirse de dicha acción; puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

.....El Ministerio Público no puede desistirse de la acción porque no le pertenece, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado. Sólo en los delitos perseguibles por querrela de parte es permitido que el perdón del ofendido ponga fin al proceso, y aún en ese caso debe existir una decisión jurisdiccional que proclame la terminación del juicio. Pero el Ministerio Público no tiene, ni puede tener tal facultad, ya que una vez que se ha iniciado el proceso la función soberana del órgano jurisdiccional va a decidir sobre la relación procesal que se le ha planteado. El que pueda desistirse de la acción penal el Ministerio Público, poniendo así fin al proceso, por falta de órgano persecutor de los delitos, no significa sino que está suplantando al juez en su propia función jurisdiccional, decidiendo sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado.

(28) CASTRO, Juventino V. "El Ministerio Público en México, funciones y --desfunciones". Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1978, op. cit., pág. 75, 77 y 79.

..... Si hemos insistido tanto en el tema (y la cita de -- los autores, que en este punto han unificado en lo absoluto su criterio, podría hacerse hasta el cansancio), es por que la le gislación mexicana es quizá la única en el mundo que absurda-- mente establece que el Ministerio Público puede desistirse de la acción penal con un criterio absoluto de disposición de la acción, pues si bien en Austria, Noruega, Escocia y Malta el - Ministerio Público puede desistirse de la acción penal, el con trol que existe de las funciones de este organismo, hace que - el desistimiento de la acción no tenga el carácter definitivo que tiene en nuestra legislación.

Tanto más se complica la situación, cuanto que la jurispru dencia de la Suprema Corte ha establecido que no procede el am paro en contra de actos del Ministerio Público -por desisti- - miento de la acción penal-, ya que afirma que el artículo 21 - Constitucional prescribe que el ejercicio de la acción es ex-- clusivo del Ministerio Público, y si se le obliga a continuar la acción penal cuando se desiste se invadirían funciones pro-- pias de él, establecidas constitucionalmente."

Como puede observarse, el sobreseimiento sólo puede operar o surtirse dentro de un proceso, implica forzosamente por parte del órgano persecutor, un reconocimiento de la inocencia, - sea por datos supervenientes que demuestran la no existencia -- del delito, o bien, por datos que conduzcan a establecer de ma

nera clara la falta de responsabilidad del sujeto en el ilícito que se imputa, podemos afirmar que se trata de un desistimiento de la acción por una de las partes que conforman a la trilogía procesal y quien es el titular y monopolizador de la misma.

CAPITULO TERCERO

PROBLEMATICA SOBRE LA INDETERMINACION, EN MATERIA PENAL DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

a).- Noción de Sentencia Ejecutoriada.

Hemos llegado, finalmente al punto angular del presente -- trabajo pues precisamente en éste momento es donde se surten -- plenamente todos los efectos jurídicos de la sentencia y su -- firmeza permite la posibilidad fáctica de su ejecución.

Como mencionamos, al adquirir una sentencia definitiva el carácter de ejecutoria por esa razón, la declaración contenida en la sentencia, trasciende del ámbito de lo etéreo al mundo -- fáctico, en el cual, surte todos sus efectos plenamente, en -- atención, a la sanción o sanciones, o bien, medida de seguridad; así como, la posibilidad de que el ofendido vea reparado el daño que le fué causado por la acción delictiva, aún cuando, si bien es cierto que la ejecución de las sentencias se abs- -

trae del ámbito judicial, para que sea la autoridad administrativa quien la lleve a cabo, también lo es, que dicho estado -- trasciende en el firmamento jurídico al adquirir dicha resolución el carácter de cosa juzgada, ya que, con tal (calidad), -- el fallo no puede variarse y la discusión del mismo termina de definitivamente, luego entonces existe la certeza y seguridad jurídica de lo que ha de ejecutarse.

En este punto, según mi modesta opinión sólo podrá hablarse de cosa juzgada, única y exclusivamente cuando nos encontramos en presencia de una sentencia definitiva que ha causado estado o sea, una sentencia ejecutoria, aún cuando también podemos hablar de cosa juzgada en los casos de sentencias interlocutorias que resuelvan un incidente de libertad por desvanecimiento de datos basado solamente en la declaración de inexistencia del delito de que se trate. De tal suerte, que una vez adquirido el rango de cosa juzgada, se surte plenamente el -- principio fundamental de "non bis in idem", aspecto negativo -- que impide que cualquier autoridad judicial pueda conocer del mismo asunto nuevamente, principio que proporciona la seguridad de que un conflicto no va a ser debatido infinitamente.

Creo conveniente destacar que debemos entender por cosa -- juzgada penal, para tal efecto resulta ilustrativo transcribir lo expresado al respecto por el Tratadista VALENTIN CORTEZ - -

DOMINGUEZ⁽²⁹⁾, quien al respecto expresa que: "La determinación de que en la cosa juzgada penal son los hechos y no las calificaciones de que ellos se hagan lo que tiene importancia, nos parece que tiene que tener una explicación racional y satisfactoria.

En un plano puramente lógico no causaría extrañeza el decir que la cosa juzgada sólo abarca a la declaración judicial o, en otras palabras, el mandato que encierra la sentencia; pero esta solución sería o estaría muy inclinada hacia los estudios civiles del proceso y de las instituciones de éste.

El entender a la cosa juzgada como limitada a la declaración judicial es un triunfo de la ciencia moderna que abandonó la excesiva racionalidad de los estudios del Derecho común. Lo fácil y cómodo sería explicar la cosa juzgada en el proceso penal con el mismo esquema que se utiliza en el proceso civil, así una solución montada en este campo de la comodidad sería el señalar como la cosa juzgada penal no se extiende a los hechos y sí tan sólo a la declaración que hace el JUEZ en su sentencia.

Sin embargo, en la doctrina del proceso penal la investigación científica ha llegado a resultados completamente diversos,

(29) CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín. "La cosa juzgada penal". Publicaciones -- del Real Colegio de España, Bolonia 1975, op. cit., pág. 116 Y 127.

determinando que lo único que pasa en autoridad de cosa juzgada en el campo penal son los hechos acusados. Sosteniendo la postura contraria no cabe duda que se podría volver a acusar a una misma persona por el mismo hecho, calificándolo la segunda vez de manera diversa a la primera. Evidentemente es ésta una solución que no contenta a los espíritus con un poco de sensibilidad.

..... La cosa juzgada, lo mismo en el penal que en el civil, es posible por la inmutabilidad de la sentencia; inmutabilidad que hay que buscarla en la necesaria pérdida de la acción o en la necesaria imposibilidad para las partes de volver otra vez sobre lo mismo. La acción y su perención es lo que hace posible que se produzca ese estado de inmutabilidad. Lo importante es comprender que antes de que la sentencia pase a su firmeza (es decir, que no se puede volver otra vez sobre lo mismo), la parte en el proceso penal ya ha perdido su acción - pues el simple reconocimiento de la acción en el auto de apertura del juicio oral significa la perención de la misma. ¡ Y no digamos nada del no reconocimiento de la acción en el auto de sobreseimiento !

El mecanismo que hace posible la inmutabilidad de la sentencia es la preclusión; pero obsérvese bien que la preclusión que impide volver otra vez sobre lo mismo no es la que se opera en la sentencia final, sino que aquella que opera cuando la

ha acusado y se le ha dado una respuesta a su petición. La -- preclusión que opera en la sentencia final hace referencia a -- la imposibilidad de que el hecho por el que se acusaba tuviera distinta calificación o tuviera una calificación a penal, es -- decir, que no fuere considerado como delito. Lo que impide -- que se vuelva a conocer otra vez sobre lo mismo no es la con -- de -- na o la absolución (la determinación de que se ha cometido o -- no un determinado delito), sino el hecho de que existe una sen -- tencia pues ello significa, sin más, que se ha acusado y que -- se ha reconocido la posibilidad del juicio del cual, la senten -- cia, es la conclusión lógica (sentencia y no contenido de la -- sentencia). Cuando ni siquiera existe la sentencia, por que -- en el juicio es imposible, la preclusión no puede estar allí -- donde es imposible que esté; estará también en la imposibili -- dad que se ha tenido de acusar a no hacerlo."

Al respecto, JULIO ACERO⁽³⁰⁾ expresa lo siguiente: "Por -- otro lado, en un amplio sentido podría decirse que hay muchas cosas que se juzgan aún en el curso del proceso y a veces has -- ta de modo decisivo, sin que la discusión se repita por que -- 'han causado estado'. No por eso implican siempre materia de ejecución, ni menos se le puede atribuir con toda propiedad la denominación de 'cosa juzgada' o mejor la 'autoridad de la co -- sa juzgada' en su plena inteligencia y efectos que también con

(30) ACERO, JULIO. "Procedimiento Penal". Editorial Cajica, S.A., Séptima Edición, Puebla 1985, op.cít., pág. 440.

viene precisar. Laurent, respecto de este punto expresa: ¿En qué consiste esta autoridad? -Pothier responde: La autoridad de la cosa juzgada hace presumir verdadero y equitativo todo lo que está resuelto en la sentencia. *Res judicata pro veritate habetur*. La verdad no puede ser puesta a discusión; no es permitido a las partes poner de nuevo en tela de juicio lo que ha sido resuelto en una primera sentencia. La presunción de verdad, dice Pothier, es *juris et jure*; excluye toda prueba en contrario. Sin duda el Juez puede incurrir en error sobre puntos de hecho y de derecho; pero a las partes no se les permite probar esos errores; la ley les niega la acción en justicia, como lo dice enérgicamente el artículo 1352.- ¿Por qué, a pesar de esta posibilidad de error, y aún cuando documentos auténticos probasen que el Juez se ha engañado, la ley no permite volver sobre la cosa juzgada? El legislador ha tenido en cuenta los peligros del error; como remedio al mal ha establecido dos grados de jurisdicción; el Tribunal de apelación puede subsanar los errores en que haya incurrido el primer Juez; pero cuando los recursos que la ley crea se han agotado, es necesario que los procesos tengan fin. Si se pudiese siempre renovarlos bajo pretexto de error, los litigios se perpetuarían, y el mundo no sería más que un inmenso proceso. Los litigios son un gran mal; dejan en la incertidumbre los derechos y ponen trabas a las transacciones civiles; mantienen y exarcebaban las malas pasiones; alimentan el odio y la discordia; importa pues, llegar al fin, como el objeto de calmar los disenti-
mentos y dar certidumbre y estabilidad a los derechos. En vano -

se invocan contra la autoridad de la cosa juzgada los derechos de los individuos, que se sacrifican al interés general; la cosa juzgada es más que un interés. Sin la autoridad que le corresponde, no habría sociedad posible; la conservación de la sociedad es la base de los derechos que pertenecen a los individuos; el derecho de todos debe estar sobre las pretensiones de algunos. Si los derechos reivindicados en justicia tuviesen la certidumbre que se invoca, el legislador no podría oponerles la presunción de verdad que resulta de la cosa juzgada, por que la presunción de verdad debe ceder ante la verdad demostrada; pero tal es la condición de las cosas humanas, que los hombres jamás pueden afirmar la certidumbre absoluta de un hecho litigioso. ¿Para qué serviría pues el nuevo juicio que las partes quisieran intentar? ¿Quién garantiza que la decisión de un nuevo juez sería la expresión de la verdad, cuando es obra de hombres falibles? Si es inevitable el peligro de error vale más poner término a las contiendas que perpetuar los litigios.

De acuerdo con lo anterior se suelen distinguir dos efectos o mejor dos aspectos de la misma explicación de la autoridad de la cosa juzgada.

Por un lado se quiere apoyar ésta en la presunción de verdad de lo discutido, por la ordinaria eficiencia y suficiencia de la discusión; pero no bastaría tal cosa ni tal respeto mera

mente natural que sólo subsistiría mientras no se demostrara - el eventual error o falla de la base presupuesta: si no interviniera la ley precisamente para impedir esa demostración en - contrario, haciendo irrefraga de la presunción referida, o más bien imponiendo en todo caso su voluntad por un mero principio de conveniencia colectiva como es el de clausurar las contenidas.

De todos modos el hecho es que por una consecuencia positiva, principian con la sentencia irrevocable las medidas definitivas de ejecución y por un efecto negativo, se impide para la precisión de esto último, se acostumbra distinguir en la cosa juzgada un doble alcance. Decir que la sentencia irrevocable, se hace invariable o insusceptible de rechazamiento es quizá - una mera repetición de términos que se aplican. En el desarrollo de la idea de una finalización definitiva del proceso, algunos autores llegan a comprender la cosa juzgada como una de las causas de extinción de la acción pública y entre ellas la enumeran Garrand y Degois; y aunque esto parezca superabundante o impropio, porque la sentencia no destruye, sino sanciona y consagra la gestiones de las partes y particularmente en el caso de condena, manda satisfacer el pedimento represivo del - Estado: es verdad que con ello se hace inútil toda insistencia en lo ya proveído y se cierra en cuanto todo lo referente al - debate judicial de la acción. Se afirman claro está sin embargo y con más fuerza que nunca los derechos de aplicación de la

pena y los de persecución material, evidenciados cuando hay --
ocurrencia posterior de prófugos. En suma lo que concluye es
toda discusión o contradicción en el mismo proceso."

Como puede deducirse de lo antes transcrito, podemos afir-
mar con certeza que solamente en los casos de sentencias ejecu-
torias o bien otras figuras procesales ya citadas, se puede es-
tablecer que existe la denominada cosa juzgada, la cual se en-
cuentra contemplada en el artículo 23 de la Constitución Polí-
tica de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra esta-
blece que:

**"ARTICULO 23.- Ningún juicio criminal -
deberá tener más de tres instancias. -
Nadie puede ser juzgado dos veces por
el mismo delito, ya sea que en el jui-
cio se le absuelva o se le condene. --
Queda prohibida la práctica de absol-
ver la instancia."**

El principio procesal de cosa juzgada, resulta tener una -
importancia singular; dicho principio viene a proporcionar a -
toda persona la garantía de seguridad, permanencia y definiti-
vidad de los hechos por los cuales en un momento dado fué juz-
gado y como antes lo expusimos, sólo se puede hablar de ella -
cuando nos encontramos en presencia de una sentencia ejecu-
torada. Pero, también este principio presenta formal y mate-
rialmente, caso de excepción, como lo resultan ser los juicios

constitucionales, nulos o inexistentes.

Ahora bien, intentemos definir la sentencia ejecutoriada, debe entenderse a toda aquella resolución judicial que emitida por el órgano jurisdiccional competente, resuelve en forma definitiva el fondo de la controversia, que le fué planteada y - misma que no admite medio de impugnación ordinario alguno, o - bien cuando la persona que es condena en ella, se conforma con la misma poniendo así fin a la instancia. Sus característi-- cas resultan ser la de DEFINITIVIDAD, puesto que en base a - - ella, no se lo permite al órgano jurisdiccional que lo ha emi-- tido a otro jerárquicamente superior al primero, revisar lo ya resuelto, ello implica la presunción de verdad o certeza legal de lo juzgado, esto es, que lo contenido en ella y el fallo en sí mismo, absolviendo o condenando, resultan ser para todos la verdad histórica de los hechos, pero ésta característica si -- bien es cierto que adoptarle carácter del principio, también - lo es que tiene sus casos de excepción, como lo resultan ser - los juicios anticonstitucionales, verbigracia, la sentencia -- emitida por un Tribunal especial; los juicios nulos, por no ha-- ber observado estrictamente las formas o normas legales aplica-- bles, por ejemplo él no permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de los plazos permitidos por la ley, o bien por que el órgano jurisdiccional que la ha emitido carece de com-- petencia objetiva o subjetiva, o bien; porque hubiese sido emi-- tida en base a elementos probatorios falsos o inexistentes; por

Último, el caso de los fallos inexistentes, que resultarían -- aquellos en que la voluntad del juzgador fuese totalmente obnu bilada o bien viciada, ya sea, por medios violentos físicos o morales.

La segunda característica, se puede identificar en base a su contenido y que definiremos como DECISORIA, la misma establece el principio de que toda sentencia ejecutoria contiene un pronunciamiento o fallo por parte del órgano jurisdiccional que la emite y que necesariamente resuelve, en forma positiva o negativa, el conflicto intersubjetivo de intereses que le es planteado; ésta resolución contenida en la sentencia ejecutoria, resuelve lo principal o fondo de la controversia, condenando o absolviendo, pero siempre y sin justificación alguna - debe resolver el asunto planteado.

La tercera característica, nos la proporciona la propia de finición anteriormente hecha y resulta ser, la de INATACABILIDAD por ella, el fallo resulta irrevocable puesto que no permite su revisión o discusión a través de algún medio ordinario de impugnación; principio que determina la garantía de seguridad jurídica y acota terminantemente la resolución de los conflictos. Por ésta característica lo ya resuelto adquiere plena validez y el rango de verdad o presunción de verdad, pues se ha agotado ya todas aquellas instancias previstas por la -- ley y, que tienden fundamentalmente a subsanar en lo posible -

la falibilidad o condicionante para la cuarta y última característica que enseguida se señala.

La cuarta característica, podemos denominarla como ESTADO DE EJECUCIÓN pues solamente en los casos de sentencias ejecutoriadas se puede afirmar que todas las consecuencias legales o de facto que la misma determine, podrán llevarse a cabo o estar en aptitud plena de ejecutarse. Esto es, que el simple --pronunciamiento pasa a adquirir la fuerza necesaria para ejecutarse, ejecución que como antes se mencionó sale fuera de la esfera del órgano jurisdiccional y entra al ámbito de las autoridades administrativas quien por determinación expresa de la ley, son las encargadas de vigilar y hacer cumplir tales determinaciones.

Ahora bien, respecto de las peculiaridades de la cosa juzgada en materia penal, para que la misma pueda oponerse como excepción en un procedimiento, las mismas se contraen, esencialmente, a dos y que resultan ser:

a).- **IDENTIDAD DE HECHOS.**- Forzosamente debe tratarse de los mismos hechos, ya resueltos previamente en primer juicio, esto es, que debe existir carácter unitario o bien jurídico lesionado, conexión temporal así como especial y homogeneidad de sujetos activos y pasivos.

Resulta importante puntualizar que respecto al tema que nos

ocupa, la cosa juzgada, debe referirse siempre a los hechos enjuiciados y no a la acción penal ejercida, o sea, a la calificación jurídica del hecho; esto es evidente de vital importancia, ya que, sostener una postura antagónica con la antes señalada, traería como consecuencia que podría volverse a acusar a una misma persona por el mismo hecho, calificándolo en la segunda ocasión en forma diversa en la primitiva.

b).- Como apartado especial, a pesar de que se ha mencionado en el que procede, considero valioso destacar el aspecto de **IDENTIDAD DE LAS PARTES** en la cosa juzgada penal, puesto que - partiendo de la base de que los enjuiciamientos penales sólo - afectan directa y exclusivamente a la persona que fué sujeto - del mismo, pues de hecho puede darse el caso de que un sujeto después de ser procesado por un determinado ilícito, fuese absuelto del mismo y posteriormente otro distinto a aquél fuese juzgado y condenado por los mismos hechos; también resulta --- ejemplificante, el caso de los coparticipes, que son juzgados sucesivamente o en forma individual, la primera resolución que sea dictada, no podrá ser invocada con el carácter de cosa juzgada y su trascendencia se limitará solamente a un simple precedente lógico, desprovisto de fuerza legal alguna y sin que - vincule en manera alguna al juzgador para la emisión de su nueva resolución.

Por todo lo anterior, afirmamos que la cosa juzgada penal es totalmente personal.

Retomando el tema que nos ocupa, resulta importante considerar la bizantina discusión sobre si el juicio de amparo resulta ser un medio de impugnación o recurso extraordinario, lo cual, como antes acotamos adquiere una singular preponderancia, nosotros consideramos en forma personal que, el juicio de amparo en manera alguna puede considerarse como un medio o recurso de impugnación extraordinario, puesto que, la materia del mismo se contrae exclusivamente a valorar o enjuiciar los actos de las autoridades que conocieron en su oportunidad del asunto, para determinar sobre la constitucionalidad de dichos actos, los cuales, se encuentran plenamente identificados en los artículos 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 44, 46, 160 y 161 de la Ley de Amparo, como puede observarse claramente los casos que en forma enunciativa prevé el ordenamiento legal antes citado, sólo se concretan a violaciones constitucionales que resultan esenciales o primordiales para el pleno y legal desarrollo de un proceso y como consecuencia de la sentencia, por lo tanto, resulta válida la afirmación ya hecha; pero, en la práctica forense resulta lamentablemente el hecho de que, el juicio de amparo se hubiese convertido en una tercera instancia en el cual, más que juzgar la constitucionalidad de los actos del Órgano jurisdiccional, se someten a la valoración jurídica, nuevamente, los medios probatorios que sirvieron de base para comprobar, en su oportunidad,

la materialidad del ilícito o ilícitos de que se trate, así como la responsabilidad penal consecuente y que se tomaron en cuenta para la imposición de la pena y la reparación del daño, lo que considero inadecuado, pues en todo caso, las resoluciones de amparo se deberán limitar solamente a un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de las autoridades, aún cuando pudiera pensarse que dicho juicio encuentra su plena justificación en la revisión de la legalidad de los actos de las autoridades; pero si se llega a conceptuar, como en la actualidad sucede, al juicio de amparo como una tercera instancia, se incurriría, como sucede, en un estado de inseguridad jurídica, pues la posibilidad que implica el juicio de amparo de modificación o total declaración de revocación de la sentencia ejecutoriada a ello conduce, dado que en materia penal, por regla general, se ha establecido que no existe plazo alguno para su interposición, lo que obviamente deja subsistente tal expectativa y tal vez, en razón de ello, se nos presenta la problemática que nos ocupa; -- por lo que, en todo caso se debería hablar de juicios anticonstitucionales y nulos, esto es, que la actuación judicial una vez declarada anticonstitucional, se debe declarar nula de pleno derecho y sin posibilidad de convalidación o confirmación, lo que nos conduciría a establecer como un principio justo y equilibrado que, desde el momento mismo en que ha sido declarado ejecutoriada una sentencia definitiva, desde ese mismo ins-

tante deben empezar a surtir efecto todos y cada uno, de los aspectos positivos y negativos que la misma implica, independientemente de que con posterioridad sean suspendidos provisoriamente, por efectos del juicio de amparo, dichos actos de ejecución.

Consideramos necesario haber realizado la anterior disertación, toda vez, que la cuestión primordial de la presente tesis encuentra su cimiento en el problema de que en tratándose de sanciones privativas de libertad, el fenómeno prescriptorio no empieza a operar hasta en tanto, no se hubiese decretado la revocación de la libertad provisional bajo caución de la que el sujeto gozara, no obstante, que dicho sujeto material y subjetivamente se encuentre sustraído a la acción de la justicia.

Conforme a nuestro derecho adjetivo positivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual a la letra establece que:

***ARTICULO 443.- Son irrevocables y, por tanto, causan ejecutoria:**

- I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando, expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno."

Una vez, acotados los dos casos generales previstos por la ley adjetiva como constitutivos de lo que debe entenderse como sentencia ejecutoriada, resulta importante destacar que un caso de excepción, fuera de lo antes expuestos, resulta ser el contenido en la fracción I del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, el que literalmente establece:

"ARTICULO 418.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y mal vivencia."

A mayor abundamiento, sin que pudiera pensarse en una disposición reiterativa sino aclaratoria, consideramos por demás ilustrativo transcribir a continuación lo preceptuado en el numeral 576 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que:

"ARTICULO 576.- Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la -

cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte."

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales regula a la institución procesal que nos ocupa en la siguiente disposición adjetiva, en primer lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del citado ordenamiento legal antes invocado, se prevén los casos en que las sentencias definitivas causan ejecutoria en los siguientes casos:

"ARTICULO 360.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias pronunciadas en -- primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley -- señala para interponer algún re-- curso, no se haya interpuesto; y
- II.- Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno."

Como podemos observar, en ambos ordenamientos legales se mantiene como factor común, el principio de que sólo podrá hablarse de sentencia ejecutoria, cuando no existan o se hubiesen agotado los recursos tanto ordinarios como extraordinarios o bien, cuando exista aceptación expresa o tácita de la resolución por ende, no se tenga la posibilidad jurídica de que di--

cha resolución sea revocada total o parcialmente, esto es, -- que ha quedado establecida totalmente la inmutabilidad del fallo.

Atendiendo a lo anterior y sobre todo al principio de seguridad jurídica, que nos conduce o debería conducir a la certeza y eficacia del derecho, es por lo que, consideramos jurídicamente ilógico y violatorio de garantías el hecho de que en tratándose de sentencias ejecutoriadas, específicamente, en relación a sujetos que se encuentren gozando de su libertad cautiva y que materialmente se encuentre sustraído o prófugo de la justicia no empiece a surtir efecto jurídico alguno dicha sentencia ejecutoria, en relación con la prescripción de la pena privativa de libertad, hasta en tanto, no se hubiese decretado la reaprehensión del sujeto, criterio que se encuentra en franco conflicto con las normas jurídicas que regulan el fenómeno prescriptorio, sin que por ello pueda considerarse como un caso de excepción.

En resumen se puede afirmar que por sentencia ejecutoriada se debe entender a aquella pronunciada en primera instancia y que no ha sido combatida, por su consentimiento tácito o expreso, así como, las dictadas en segunda instancia y, que por ende no es susceptible de ser combatida por ningún medio o recurso ordinario o extraordinario, que la pueda modificar o revocarla, quedando excluido totalmente el juicio de garantías y --

amparo, porque dicho juicio en manera alguna puede considerarse como un recurso ordinario o extraordinario; luego entonces, a partir del momento mismo en que una sentencia ha causado estado o se ha declarado ejecutoriada, deben empezar a surtir plenamente todos y cada uno de sus efectos, tanto jurídicos, como fácticos.

b).- La prescripción de las sanciones, partiendo de la sentencia ejecutoriada.

Partiendo de la base lógica y jurídica, de que desde el momento mismo en que ha causado ejecutoria una sentencia, la misma debe y tiene que empezar a surtir todos y cada uno de los efectos que de la misma emanan, en relación a la penalidad, a la reparación del daño, a la suspensión o privación de derechos; sin que para ello, deban interferir factores ajenos al momento formal de que se trata, pasaremos a estudiar la problemática que en la práctica presenta tal circunstancia.

Por razones de sistematización procederemos a realizar un breve esbozo sobre el fenómeno prescriptorio mismo que para su mejor comprensión lo apreciaremos concretamente en relación al inculpa y precisamente respecto a la penalidad.

Resulta inobjetable que, el Estado como resultado de una organización política, social, jurídica y económica, está investido de facultades exclusivas tendientes a reprimir o sancionar todos aquellos actos que de cualquier forma atenten contra la paz y bienestar de sus integrantes, garantizando así una vida gregaria-armónica, pero esas facultades de persecución y sanción de los actos atentatorios de la seguridad, paz y bienestar social, a la vez se encuentran limitados por el fenómeno prescriptorio, esto es, que en principio el Estado cuenta con la facultad de sancionar actos antisociales, pero ese derecho o facultad tienen límites o cotos, entre los cuales se cuenta precisamente con la prescripción, por virtud de la cual y atendiendo fundamentalmente al simple transcurso del tiempo, el Estado pierde en su perjuicio dicha facultad o derecho.

Específicamente, en relación la prescripción, dicho fenómeno no opera respecto al derecho de cumplimentar la sentencia condenatoria impuesta; dado que el fenómeno prescriptorio es restrictivo del jus puniendi: cuyo monopolio resulta exclusivo del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 en relación al 21 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte y atendiendo a un elemental principio lógico y jurídico, dicho derecho abstracto tiene que contar con un --

coto, que nos permita garantizar la convivencia armoniosa y sobre todo la legalidad de los actos de las autoridades y dicho límite viene a ser precisamente el fenómeno prescriptorio, el cual, debe entenderse en su sentido más amplio y no sujeto a los caprichos de interpretaciones o disposiciones legales que desvirtúan su verdadera naturaleza.

Con lo anterior, se desea dar a entender que el fenómeno prescriptorio debe funcionar como una limitación al jus puniendi como una causa extrínseca extintiva del delito y por ende de la punibilidad como consecuencia o elemento integrante de -- aquel que debe observarse desde sus dos aspectos naturales, esto es, en razón de su aspecto temporal y el especial, sin que, pudiera intervenir ningún otro factor ajeno a ellos y comenzar a surtir todos sus efectos a partir de la declaración de ejecutoriedad de la sentencia.

Por otra parte, se considera que la prescripción debe entenderse como una institución de derecho material, toda vez, que afecta en forma directa a la substancia del Derecho Penal Material, en cuanto que en razón del tiempo fijado por la ley se extingue la facultad para ejecutar la acción penal, o bien, para ejecutar la pena impuesta al autor de un ilícito, aunque el suscrito considera que, en ambos casos debemos considerarlos como extinción de la acción penal, por considerar a ésta como un todo indivisible y único.

Una vez, establecidos los criterios antes anotados, los -- mismos nos permiten tener una base lógica de discusión; considero de suma importancia enfatizar que en relación, a la prescripción de las sanciones derivadas de una sentencia ejecutoria, se debe atender en forma exclusiva al simple transcurso del tiempo, con una sola excepción que posteriormente se mencionará, puesto que la penalidad o sanción de un delito no debe estar sometida al capricho, morosidad o dolo de la conducta humana, sino que al encontrarnos ante el ejercicio del jus puniendi; el mismo debe interpretarse como una facultad y un deber del Estado, actividad que debe estar debidamente regulada, so pena de incurrir en injusticia e inseguridad que resultan - por demás aberrantes.

Ahora bien, si bien es cierto que el término "sanciones" se le identifica como una consecuencia jurídica del delito, -- que nuestro derecho positivo lista bajo el Título de "Penas y Medidas de Seguridad", conforme al capítulo I del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal vigente, que comprende - una serie de medidas represivas, de las cuales destaca la pena privativa de libertad o de prisión, a la cual, nos avocaremos en forma exclusiva en el presente trabajo por considerarla la de mayor importancia y significar en un momento dado el valor primario o máspreciado para el ser humano.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Pe-

nal que enseguida se transcribe, por la prescripción se extinguen las sanciones, éste enunciado resulta totalmente falso en relación a la esencia misma del instituto prescriptorio y tal vez, por la idea en él plasmado se han suscitado las aberraciones jurídicas que actualmente se viven en la práctica judicial.

"ARTICULO 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos."

En primer lugar, de la redacción de dicho precepto podemos observar que se incurre en dos errores, en primer lugar, se hace una falsa distinción entre acción penal y sanción, como antes se anotó dicha división no encuentra una base firme de sustentación y sí por el contrario, con toda certeza puede sostenerse que el jus puniendi es uno sólo e indivisible, es una facultad y un deber reservado exclusivamente, al Estado; la división que se hace resulta totalmente ficticia, puesto que, debemos considerar a la acción penal como una pretensión punitiva, desde el comienzo mismo de ella, es decir, desde que el Ministerio Público toma conocimiento y se avoca a la investigación de los actos delictivos concretos hasta que, el propio Estado hace efectiva la consecuencia jurídica de dicho acto ilícito, esto es, la sanción o sanciones impuestas; en segundo lugar, - una vez que se ha verificado la aplicación de una pena en con-

creto, el Estado se encuentra en aptitud de proceder a ejecutarla con la finalidad de lograr la readaptación social del sujeto sentenciado y al no hacerlo dentro de la dilación fijada por la ley, ello trae como consecuencia la perención de ese derecho por efecto del fenómeno prescriptorio.

De lo que podemos concluir que no es la sanción lo que prescribe, es decir, el simple lapso de tiempo de privación de libertad, sino el derecho concreto para ejecutar la sentencia -- condenatoria dictada contra el sujeto determinado; ejecución -- que se encuentra reservada exclusivamente al Estado y por lo -- que, al tratarse de un acto unilateral e inalienable, resulta lógico que deba regirse por el fenómeno prescriptorio en su -- más pura esencia, sin intervención de ninguna otra causa, así como, que resulta totalmente ilógico y antijurídico que dicho instituto prescriptorio no pueda empezar a surtir efecto alguno con motivo de una inactividad del mismo Estado, ya por morosidad o simplemente por mala fe, de las personas encargadas -- del sistema de procuración, administración y ejecución de la -- justicia, pues no es válido que el sentenciado sin tener ninguna intervención en la ejecución de las sentencias, tenga que -- sufrir las consecuencias de la inactividad estatal que es el -- primero que debe velar por el fiel cumplimiento de sus propias determinaciones, así como, hacerlo de manera pronta y expedita, últimos términos que no obstante que se encuentran plasmados -- constitucionalmente, al parecer no se les ha dado el alcance y

valor que realmente tienen y vienen a ser solamente letra muerta.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, resulta que la --prescripción del derecho para ejecutar la sentencia condenatoria, tiene o presenta las siguientes características:

a).- Se trata de un medio extrínseco extintivo del jus puniendi en concreto.

Este debe interpretarse en el sentido de que cuando ha operado el fenómeno prescriptorio, el mismo produce como resultado la extinción total del derecho estatal para ejecutar la sentencia condenatoria de que se trate, sin que con ello se afecte la validez de su contenido, en orden a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad penal de su autor y consecuentemente a la sanción a que se hizo acreedor; pues solamente se surte o surge una causa que imposibilita materialmente al Estado, para hacer efectiva la pena impuesta en concreto.

b).- Se trata de una institución de carácter y orden público.

Como antes se dijo comparte con la norma jurídico-penal el carácter de derecho substancial, según la doctrina y el derecho positivo, que reviste a su vez como elementos constitutivos en

el caso que nos ocupa los siguientes:

1).- La existencia de una sentencia ejecutoria en la cual, se condena al sufrimiento de una sanción privativa de libertad.

2).- Debe extenderse en forma personal.

Lo que se desprende, de lo dispuesto por el artículo 101 - parte primera del Código Penal, que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 101.- La prescripción es personal y para ello bastará el simple - transcurso del tiempo señalado por la ley."

3).- Requiere de un transcurso de tiempo computable.

Esto se encuentra contemplado en el mismo artículo 101 parte primera del Código Penal, mismo que antes fué transcrito; éste elemento debe empezar a surtir desde el momento mismo - en que formalmente ha sido declarada o se ha emitido una sentencia ejecutoria, para ello es necesario el cumplimiento de - todo el plazo fijado en la ley para que el fenómeno prescripto - rio produzca sus efectos, atendiendo para ello a la duración - de la pena privativa de libertad aplicada en concreto.

4).- Continuidad en el curso del tiempo.

Lo anterior, lo desprendemos de lo dispuesto por el artículo 103 parte primera, del Código Penal, que a la letra reza:

"ARTICULO 103.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos"

Esto significa que una vez iniciados siguen su curso sin alteración, salvo que se verifique alguna circunstancia interruptora expresamente determinada en la ley.

En apoyo, a todo lo anterior resulta importante transcribir lo expresado por el Tratadista SERGIO VELA TREVINO⁽³¹⁾, quien manifiesta:

"Con lo que se ha mencionado especialmente lo relativo a esta separación, invocada por Goldschmidt y aceptada por Binding, creemos que justifica nuestra posición al decir que la seguridad jurídica rige el fenómeno de la prescripción de la sanción.

Ciertamente, el derecho resuelto en la sentencia, que es lo que para el mundo de lo jurídico tiene especial significado, permanece intocado con motivo y a causa de la operancia de la prescripción de la sanción. La calificación del hecho y de su o sus actores no se altera; lo que no puede dudarse que se

(31) VELA TREVINO, Sergio. "La Prescripción en materia Penal". Editorial Trillas, S.A. de C.V., 2a. reimpresión, Agosto 1988; op.cit. pág. 465, 466 y 467.

afecte por causa del transcurso del tiempo, es decir por la prescripción, es el derecho a ejecutar la san ción impuesta por la autoridad judicial.

Estamos en estas condiciones, haciendo una ubicación diferente a la cuestión, empezando por la terminología. Puede decirse, según nuestras ideas, que no es cierto que prescriba la sanción o la pena (según se prefiera); lo que prescribe es el derecho del Estado a ejecutar la sanción legalmente impuesta, sea cual fuere la naturaleza de tal san- ción, por lo que resultan infortunados los textos le gales, como el nuestro (artículo 100), que dicen que por la prescripción se extinguen las sanciones. Esta es la manera de pensar también de Vera Barros, -- cuando dice que 'lo que prescribe no es ni la senten cia-acto jurídico procesal donde la pena es impues- ta- ni la pena en sí sino la acción del Estado para hacerla ejecutar. La pena como mal no puede prescri bir, porque sólo existe desde el momento en que el condenado la sufre. Antes de que ello ocurra, el Estado sólo conserva el derecho de hacerla cumplir y es este derecho el que se extingue por el transcurso del tiempo.'

Con esta terminología queda destacada la

prescripción : que ahora nos ocupa como referida a esa parte del Derecho Penal que se refiere a la ejecución de las sanciones; su ubicación debe estar en la tercera de las esferas que al Derecho Penal le -- atribuye R. von Hippel, o sea, la correspondiente al Derecho Ejecutivo Penal o Penitenciario, es decir, - siempre después de que el hecho concreto y el sujeto determinado han sido calificados en las dos primeras esferas como delito y delincuente, respectivamente, y sin poder, por concepto alguno, modificarse tal ca lificación. Esto viene a ser parte de la seguridad jurídica.

Además, de acuerdo con las mejores ideas el Estado está obligado a proveer a los súbditos de la máxima certeza en sus relaciones entre sí. Esto no es novedoso; con claridad ha dicho Recasens que - 'la esencia de lo jurídico corresponde a la función de seguridad. Si suprimimos la urgencia de un saber a qué atenerse en lo fundamental de las relaciones - colectivas, de un saber a qué atenerse ciertamente y con la seguridad de que efectivamente así será (por que para imponerlo se empleará toda la coacción nece saria), ha desaparecido el sentido del Derecho.' La certeza de la seguridad de la calificación del hecho y de su autor, la de la ejecutividad de la sentencia,

no puede ser alterada, por contener la verdad legal y poseer la seguridad jurídica.

Pero al mismo tiempo, el Estado, soberano omnipotente que ha obtenido la sentencia condenatoria, ha adquirido un derecho frente al ser humano; el de la ejecución de tal sentencia. Por las mismas razones de certidumbre necesaria y de seguridad en las relaciones, ese derecho a la ejecución no es ni puede ser ilimitado y de ahí que sea la misma norma la que imponga ciertas condiciones para la ejecución del derecho obtenido en la sentencia.

La seguridad del ser humano en general y en especial del condenado está garantizada en el cumplimiento de las dos condiciones, que son: exactitud y oportunidad. La primera se refiere a que la sentencia da con precisión la sanción y la ley la forma de ejecutarla; no puede el Estado ir más allá; porque violaría derechos esenciales del hombre. La otra la oportunidad, tiene evidente relación con el y consiste en hacer efectivo el derecho a la ejecución de la sanción dentro de las temporalidades previamente señaladas por la ley y atendiendo al caso concreto. Hacerlo fuera de tal temporalidad es también un atentado contra la seguridad jurídica del condenado; ile

gítimamente ejecutado.

Con esto resumimos la idea de la seguridad jurídica, como fundamento legal de la prescripción de la sanción; políticamente, a pesar de que no se cumple el fin último del derecho Penal, que tal sería la rehabilitación y la resocialización, la idea de Ortega y Gasset respecto del liberalismo, para tener exacto acomodo; 'El liberalismo es el principio de Derecho Político según el cual el Poder Público, no obstante ser omnipotente, se limita a sí mismo y procura, aún a su costa, dejar hueco en el Estado que él impera para que puedan vivir los que no piensan ni sienten como él, es decir, como los más fuertes, como la mayoría.'

La seguridad que fundamenta la prescripción de la sanción es, según nosotros, de doble naturaleza: de certeza en lo calificado en una sentencia firme y de precisión en la relación Estado-condenado, por lo que se refiere al particular afectado. El tiempo en nada altera, como se ha expresado, lo que ya se ha resuelto; pero el derecho a la ejecución de la sentencia, que es lo que toca al individuo frente al Estado, sí está limitado por el curso del tiempo, por las razones dadas."

El quid del presente trabajo, lo viene a ser precisamente el hecho de determinar a partir de que el momento debe comenzar o iniciar el transcurso de tiempo computable, para la prescripción de las sanciones privativas de libertad impuestas por una sentencia ejecutoria.

Respecto de lo anterior, encontramos disposición expresa - en lo dispuesto por el artículo 103 del Código Penal y mismo -- que a continuación se cita:

"ARTICULO 103.- Los términos para la -
prescripción de las sanciones serán -
igualmente continuos y correrán desde
el día siguiente a aquel en que el --
condenado se sustraiga a la acción de
la justicia, si las sanciones son pri
vativas o restrictivas de la libertad,
si no lo son desde la fecha de la sen
tencia ejecutoria."

Complementa a la disposición legal antes transcrita, lo preceptuado por el artículo 113 del Código Penal en vigor, que a la letra reza:

"ARTICULO 113.- Salvo que la ley dis--
ponga otra cosa, la pena privativa de
libertad prescribirá en un tiempo - -
igual al fijado en la condena y una -
cuarta parte más, pero no podrá ser -
inferior a tres años; la pena de mul-

ta prescribirá en un año; las demás - sanciones prescribirán en un plazo -- igual al que deberá durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que no tenga temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la - resolución."

Después de llevar a cabo una confrontación de las anteriores disposiciones legales transcritas, nos encontramos con que, existe una clara contradicción entre ella, puesto que, según - lo perceptuado en el artículo 103 del Código Punitivo, para -- que surta el fenómeno prescriptorio de la sanción privativa o restrictiva de libertad, es menester que el sujeto se hubiese sustraído a la acción de la justicia y se gire la orden de - - aprehensión correspondiente y, según lo dispone el numeral 113 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en cualquier caso de sanciones, privativas o no de libertad, el computo para la apariencia del fenómeno prescriptorio, debe empezar a realizarse a partir del momento mismo en que ha causado ejecutoria la resolución, sin atender a ninguna otra circunstancia.

Cómo puede observarse en el primero de los numerales en comento resulta inobjetable que tal disposición, en forma directa, desnaturaliza al fenómeno prescriptorio, puesto que, indebidamente se condiciona el inicio del computo del tiempo, a --

que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia y - según la interpretación que ha dado nuestro Máximo Tribunal, - sólo se podrá considerar que un condenado se encuentra sustraído a la acción de la justicia, cuando se ha librado orden de reaprehensión en su contra y sólo entonces, circunstancia en la que intervienen dos factores humanos distintos, al fenómeno natural del simple transcurso del tiempo, que viene a ser el único factor determinante y natural de la prescripción. En relación, a los dos factores humanos a que antes nos hemos referido, mencionaremos en primer lugar, que el sujeto condenado - físicamente no se someta al órgano de autoridad ejecutor de la pena, dándose materialmente a la fuga; y, en segundo lugar que la autoridad judicial competente, haga efectiva la garantía -- por la cual se habfa otorgado su libertad caucional y en consecuencia, ordene en forma motivada y fundada la reaprehensión - del sujeto, o bien que se gire la reaprehensión correspondiente del sujeto cuando se evada del centro de reclusión en donde se encontraba.

En apoyo de lo anterior, transcribimos a continuación lo - dispuesto por el artículo 149 párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, establece a la letra - que:

"ARTICULO 149.-
Se entiende que el inculpado se encuen

tra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra la orden de aprehensión o comparecencia y hasta en tanto se ejecuta ésta."

Respecto de lo dispuesto por el artículo 113 del Código Penal podemos afirmar que dicha disposición es la más respetuosa del Instituto prescriptorio de una manera lógica y jurídica, - establece con toda precisión a partir de qué momento debe empezar a transcurrir el cómputo para la prescripción de la sanción privativa de libertad y que resulta ser, precisamente en el momento mismo en que ha causado ejecutoria, sin importar -- tampoco que se hubiese ordenado o no la reaprehensión del mismo.

Ahora bien, una vez establecido plenamente que conforme a la Jurisprudencia y a las disposiciones legales substantivas y adjetivas antes citadas, sólo podrá empezar a operar y computarse la prescripción una vez, que se ha girado orden de aprehensión en contra del sentenciado y que dicho requisito resulta totalmente ilógico y atenta en forma directa contra la naturaleza misma del instituto prescriptorio, mismo que no puede - estar sujeto o condicionado de manera caprichosa a la actividad o inactividad de la autoridad judicial correspondiente, o bien, a una grave morosidad de parte de la misma, puesto que, en la práctica forense a diario se comenten graves irregulari-

dades, amparándose bajo una equivocada y anti-jurídica interpretación y aplicación de las normas legales relativas.

Efectivamente, si se sigue aplicando lo dispuesto por el artículo 103 del Código Penal en vigor, nos encontramos ante dos hipótesis diversas:

a).- Que al momento de causar ejecutoria la sentencia correspondiente, el condenado esté disfrutando de libertad provisional y al percatarse de ello se fugue; o bien,

b).- Que se encuentre en prisión preventiva al acaecer la expedición de la resolución ejecutoria y posteriormente, se evada.

En cualquiera de los dos casos, el fenómeno prescriptivo sólo podrá operar cuando sea girada la orden de reaprehensión correspondiente, a pesar, de que fácticamente el condenado se encuentre sustraído a la acción de la justicia, en clara rebelión o falta de sometimiento a cumplir con la sanción privativa o restrictiva de libertad impuesta, lo que obviamente, resulta una aberración jurídica, además, de que no es válido que la decisión de la propia autoridad competente sea la condicionante para la operancia del fenómeno prescriptivo, por lo que si aceptáremos tal afirmación ello implicaría una clara desnaturalización del instituto en comento, el cual, tiene su cimiento en el simple transcurso del tiempo.

Con todas las anteriores disertaciones, se ha intentado - establecer que resulta necesario reformar o bien derogar definitivamente, lo perceptuado por el artículo 103 del Código Penal, por ser claramente atentatorio a todo el sistema de garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, así - como, a la naturaleza mismas del fenómeno prescriptorio; además, de que con ello se evitaría la contradicción existente entre el precepto legal antes invocado y lo dispuesto por el artículo 113 del Código Penal en vigor, disposición que debe ser la única aplicable al caso que nos ocupa, misma que en forma clara y contundente establece a partir de qué momento debe empezar el computo de tiempo necesario para la eficacia de la -- prescripción, disposición que resulta más congruente y jurídico que el referido numeral 103 del Código Punitivo, sobre el - cual debe prevalecer, por lo que, de acuerdo a una buena interpretación lógica y jurídica, debe considerarse al momento en - que ha causado estado una sentencia, como el único eficaz para empezar a producir todos los efectos negativos y positivos, - que tal resolución acarrea y conforme a las prescripciones establecidas por el artículo 113 del Código de Procedimientos Pe - nales en vigor.

Con lo anterior, se lograría una administración de justi-- cia más eficaz y sobre todo, se evitarían desviaciones de poder que en un momento dado podrían poner en peligro la frágil esta - bilidad social que se vive, puesto que, una de las necesidades

primarias creadas por la vida social, resulta ser precisamente la justicia y sobre todo seguridad jurídica, en relación, a -- los actos desplegados por las autoridades que afectan en forma directa a las personas, en uno de sus más preciados y elementales valores, por lo que, realmente resulta una aberración - el hecho de que aún cuando el Estado monopoliza la procuración y administración de justicia, la aplicación de la misma en forma positiva o negativa, depende de los actos caprichosos, arbitrarios, dolosos, morosos o simplemente, mal intencionados de las personas que se encuentran encargadas de desarrollar tan - importante función.

La finalidad de intentar mejorar en lo posible tal error, fué lo que nos impulsó a desarrollar la presente tesis, puesto que, basta un simple ejemplo para demostrar lo absurdo y anti-jurídico de la práctica forense actual, ya que, si un sujeto - que se encontrara gozando de su libertad caucional fuera sentenciado en primera instancia a cumplir una determinada penalidad, en contra de esa resolución, hubiese agotado el recurso - de apelación mismo que le fuere adverso, e incluso se hubiese iniciado y terminado un juicio de garantías, para después de - tener conocimiento de que la resolución que condena al sujeto a sufrir una pena privativa de libertad, ha causado ejecutoria no procede indebidamente, a tomar todas las medidas necesarias para cumplir tal resolución, entre ellas la reaprehensión, el fenómeno prescriptorio no empezará a surtir sus efectos, pues-

to que, en base a una interpretación por demás absurda y que raya incluso en la estupidez, se considera que el sujeto no se encuentra sustraído a la acción de la justicia, sino se ha librado la orden de reaprehensión correspondiente, por lo que, no resulta válido que un aspecto que beneficia en forma natural al condenado, se encuentre condicionado al deseo de la propia autoridad que tiene el monopolio de la procuración, administración y ejecución de las sanciones, sencillamente, resulta la tontería más grande que se pueda concebir, por lo que, es de vital importancia tomar las medidas necesarias, a fin de remediar tan absurda disposición.

c).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En atención, a una correcta sistematización y primordialmente a que debido a las desafortunadas y lamentables interpretaciones que nuestro máximo Tribunal ha emitido sobre el tema que no ocupa, fué la razón, por la cual se considera adecuado formar éste capítulo en forma independiente.

Conforme al desarrollo de la presente tesis transcribimos a continuación, los criterios y jurisprudencias que se han asentado en relación con el tema que nos ocupa, para después,

realizar un breve comentario respecto de ellas;

"SENTENCIA, CONCEPTO DE.- Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una con-clusión que resuelve la controversia - sometida al juzgador: por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la con-clusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sen-tido de tal resolución y no puede ci-tarse que cuando se aclare la congruen-cia de los elementos del razonamiento que el juez hace, para llegar a una --conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo por que de dicha congruen-cia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tener se por sentencia una parte de la mis-ma, como es la resolutive, sin la rela-ción de los hechos que aparezcan en el proceso los fundamentos legales de la resolución. Amparo directo 250/1960. JORGE ALVAREZ NAVARRETE. Abril 10 de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Angel González de la Vega.

1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen LVIII, Segunda Parte, pág. 76."

EL criterio anterior, resulta por demás lacónico y se pres-
ta a realizar una falsa concepción de lo que es la sentencia,

puesto que, de la propia redacción de la Tesis antes citada podemos afirmar que se contrae a apreciar a la sentencia desde un punto de vista necesariamente material, esto es, como un documento conteniendo una resolución lógica, sin considerar su carácter procesal, su contenido valorativo, lógico, cognocitivo declarativo o de condena, en suma, todas las características que reviste y que ya fueron analizadas previamente.

"SENTENCIA DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.- Si en los puntos resolutive de la sentencia reclamada, no se hace referencia al beneficio de la condena condicional concedido, pero si en los considerandos, debe tenerse en cuenta que se trata de una omisión que carece de trascendencia, puesto que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutive, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.

Amparo directo 6669/1962. MARIA GUADALUPE LOPEZ DIAZ. Junio 20 de 1963. 5 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante.

1a. Sala.- Sexta Epoca, Volumen LXXII, Segunda Parte, Pág. 35."

SE PROMUEVE EL AMPARO CONTRA UN FALLO DE ESA NATURALEZA, TIENE QUE ADMITIRSE QUE NO TIENE LA CERTEZA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA, SINO HASTA -- QUE EL JUICIO CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE CONCLUYE POR SENTENCIA EJECUTORIA, PUES MIENTRAS ESTO NO OCURRA EL PLEITO CONTINUA SUBJUDICE.

Amparo en Revisión 426/87. Sucesión - de María Félix Gutiérrez Cruz. 31 de Agosto de 1988. Unanimidad de votos.- Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas, Secretario Octavio Aguilar Martín.

Por fortuna, tan antijurídico e ilógico criterio que fué sustentado en un asunto de carácter civil, pero lamentablemente - debido a éste tipo de argumentos tan absurdos, se generan serios problemas en la práctica forense y se le otorga al juicio de amparo una falsa finalidad y una función jurídica totalmente distinta a la que realmente tiene.

"PRESCRIPTION DE LA ACCION PENAL Y -- PRESCRIPTION LA PENA. LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO.- HAY DOS CLASES DE PRESCRIPTION: LA DE LA ACCION Y LA DE LA PENA.

LA ACCION PENAL COMO DERECHO DE - PERSECUSION NACE CUANDO SE HA COMETIDO UN DELITO Y PRESCRIBE POR EL TRANS

CURSO DEL TIEMPO, SI NO SE EJECITA POR EL MINISTERIO PUBLICO, RECLAMANDO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, LA DECLARACION DEL DERECHO EN EL ACTO QUE ESTIMA DELICTUOSO Y LA DETERMINACION DE LA PENA QUE DEBE APLICARSE AL DELINCUENTE. CON SECUENTEMENTE, LA PRESCRIPCION DE LA ACCION SUPONE UNA INACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO POR TODO EL TIEMPO QUE LA LEY SEÑALA COMO SUFICIENTE PARA EXTINGUIRSE POR SU NO EJERCICIO O ACTUACION DE ESE DERECHO. DE PERSECUSION.

EN CAMBIO, LA PRESCRIPCION DE LA PENA SUPONE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, Y EL QUEBRANTAMIENTO, DE UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ES CABALMENTE LA FUGA. Amparo directo -- 8793/1960.- Santos Rodríguez Maravel.- 2 de Marzo de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Secretario Lic. Víctor Manuel Franco. 1a. Sala. Boletín 1961, Pág.223."

La tesis antes transcrita mantiene el criterio erróneo, para mi particular concepción, de la falsa división del jus puniendi mismo que pone de manifiesto la desigualdad jurídica y lógica entre la prescripción de la acción y de la sanción como, si realmente, existiese dicha división lo que va en contra al principio de unidad del jus puniendi que hemos venido sosteniendo; por otra parte, podemos deducir de la redacción de la

tesis en comento, que la prescripción de la sanción privativa de libertad, e incluso de cualquiera de otra clase, iniciará - su cómputo para que pueda surtir efectos la prescripción, desde el momento mismo en que el sujeto se diere materialmente a la fuga, esto es, que se encuentre sustraído a la acción de la justicia.

"PRESCRIPCION DE LA SANCION. COMO SE -
 TRATA DE PRESCRIPCION DE LA SANCION -
 IMPUESTA DEBE ESTARSE A LO PREVENIDO
 EN EL ARTICULO 103 DEL CODIGO PENAL -
 VIGENTE EN LA EPOCA DE COMISION DE --
 LOS HECHOS (CODIGO PENAL DE 1956) EL
 QUE A LA LETRA DICE: PARA LA PRESCRIP
 CION DE LAS SANCIONES CORPORALES DEBE
 DE CONTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN -
 QUE EL ACUSADO SE SUSTRAGA A LA ACC-
 CION DE LA AUTORIDAD. EL REGIMEN DE -
 PRESCRIPCION DE LA PENA NO SUFRIO VA-
 RIACION EN EL CODIGO ACTUALMENTE EN -
 VIGOR, QUE PODRIA APLICARSE EN CASO -
 DE SER MAS FAVORABLE, PUESTO QUE ESTA
 BLECE EL 95 DE LA LEY ACTUAL, QUE LOS
 TERMINOS CORRERAN DESDE EL DIA SI- --
 GUIENTE A AQUEL EN QUE EL SENTENCIADO
 LO QUEBRANTE (LA SANCION PRIVATIVA DE
 LIBERTAD). AHORA BIEN, MIENTRAS NO SE
GIRE LA ORDEN DE APREHENSION EN CON--
TRA DE UNA PERSONA NO PUEDE CONSIDE--
RARSE QUE SE HA SUSTRAIIDO A LA ACCION
DE LA JUSTICIA CUALQUIERA QUE SEA SU

SITUACION PROCESAL. EN EL CASO A ESTU
 DIO EL QUEJOSO PRETENDE QUE DURANTE --
 SIETE AÑOS ESTUVO SUSTRAIDO A LA ACCION
 DE LA JUSTICIA E INDEPENDIEMENTE DE
 QUE NO HAY PRUEBA DE ELLO, JURIDICAMEN
 TE HABLANDO NO PODIA CONSIDERARSE SUS-
 TRAIIDO MIENTRAS NO SE GIRARA LA ORDEN
 DE APREHENSION. SI EL JUEZ INCURRIO -
 EN GRAVE MOROSIDAD, COMO TODO PARECE -
 INDICAR QUE ASI FUE, ESA SITUACION --NO
 TRASCIENDE EN BENEFICIO DEL AHORA QUE-
 JOSO PORQUE DE "JURE" NO EXISTIA LA --
 SUSTRACCION. EN CONSECUENCIA, NO OPE-
 RO LA PRESCRIPCION PUESTO QUE FUE DETE
 NIDO CUARENTA DIAS DESPUES DE HABERSE
 GIRADO LA ORDEN DE APREHENSION. Ampa-
 ro directo 8774/1965.- Pedro Flores Pé-
 rez. Unanimidad de 5 votos. Relator: -
 Mtro. Abel Huitrón y A., Secretario --
 Lic. Javier Alba Muñoz. 1a. Sala. In--
 forme 1966, Pág. 45."

En el mismo sentido, se pronuncia el criterio que a conti-
 nuación se transcribe:

"PRESCRIPCION. NO CORRE MIENTRAS NO SE
 REVOQUE LA LIBERTAD PROVISIONAL.- LA
 PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL NO --
 OPERA, NO OBSTANTE LA CIRCUNSTANCIA -
 MATERIAL DE QUE EL ACUSADO, GOZANDO -
 DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO DE FIAN-
 ZA, NO SE PRESENTE A FIRMAR PERIODICA

MENTE COMO ESTA OBLIGADO Y NO OBSTANTE TAMBIEN QUE SE DEJE DE ACTUAR EN UN LAPSO DE CASI VEINTE AÑOS, PORQUE SI BIEN TALES CIRCUNSTANCIAS, DE HECHO CONSTITUYEN GRAVES ANOMALIAS, LA LIBERTAD PROVISIONAL NO LE FUE REVOCA DA AL QUEJOSO Y CONTINUO ESTANDO SUBJUDICE Y SIN ESTAR SUSTRADO A LA ACCION DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Amparo directo 1967/1960. Salvador -- Martínez Cisneros. Septiembre 19 de 1960. Unanimidad de 4 votos. 1a. Sala Sexta Epoca, Volumen XXXIX, Segunda - Parte, Pág. 91."

Como puede apreciarse, de las dos anteriores tesis jurisprudenciales transcritas podemos apreciar un desigual, antijurídico e ilógico criterio, que lamentablemente, ha prevalecido hasta la fecha y el que atenta en forma clara y contundente en contra de los principios de igualdad y seguridad jurídica, con sagrados en nuestra Carta Magna.

Efectivamente, en primer lugar, consideramos que los criterios antes citados son atentatorios del principio jurídico de igualdad, ya que, como se ha venido sosteniendo el derecho o facultad que el Estado tiene para sancionar o reprimir todos aquellos actos que transgreden o violentan la paz y seguridad de una vida social armoniosa, debe entenderse como una unidad ya que fáctica y jurídicamente única y exclusivamente compete

al propio Estado, a través de sus respectivos órganos, la ejecución o ejercicio de tal derecho o facultad, por lo tanto, resulta inexacto y falso que se pretenda hacer una insostenible división entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción privativa de libertad, pues no debe perderse de vista que el cimiento del fenómeno prescriptorio resulta ser único y, es precisamente el simple transcurso del tiempo, con excepción de algunas circunstancias precisadas en la propia ley por lo que, resulta injusto y desigual que se mantenga dicha división.

En segundo lugar, porque si se siguiera atendiendo a dichos criterios, resulta innegable que se atenta contra el principio de seguridad jurídica, ya que, en los casos estudiados en dichas tesis jurisprudenciales se trató de una inexplicable inactividad del órgano Jurisdiccional, quien resulta ser el único y principal interesado en hacer cumplir sus propias determinaciones, así como, a realizar todas aquellas resoluciones tendientes a una pronta y expedita administración de justicia, por lo que, resulta absurdo sostener que la inactividad tan brutalmente exagerada por parte del órgano jurisdiccional, ya por morosidad, ya por capricho o simplemente por mala fe, en manera alguna beneficie a un sujeto cuando este subjetiva y objetivamente se encuentre en franca rebeldía y totalmente fuera de la acción de la justicia, pues debe entenderse a esta última circunstancia como la falta de sometimiento voluntario al "impe--

rium", del órgano jurisdiccional.

En apoyo de nuestro criterio, podemos citar la siguiente opinión de nuestro Máximo Tribunal de Derecho, que en lo conducente y a la letra resulta del siguiente tenor:

"EL ARTICULO 103 DEL CODIGO PENAL ESTABLECE QUE LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES CORPORALES DEBE CONTARSE - DESDE LA FECHA EN QUE EL CONDENADO - SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA AUTORIDAD: PERO AL APLICAR ESTE PRECEPTO, DE ACUERDO CON LA DOCTRINA DEBEN CONSIDERARSE DOS HIPOTESIS: QUE EL SENTENCIADO ESTE DISFRUTANDO DE LIBERTAD CAUCIONAL CUANDO SE PRONUNCIE LA SENTENCIA EJECUTORIA; Y QUE MATERIALMENTE SE SUSTRAGA A LA ACCION. EN EL PRIMER CASO EL PLAZO SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES - DEBE EMPEZAR A CONTARSE DESDE LA FECHA EN QUE LA SENTENCIA QUE LAS IMPUSO HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PORQUE - DESDE ESTE MOMENTO ESTA EXPEDITA LA ACCION DE LAS AUTORIDADES PARA EJECUTARLAS.

Anales de Jurisprudencia. Tomo XXIV,
Pág. 281."

Como puede apreciarse, el criterio antes transcrito con toda claridad y certeza jurídica da un tratamiento distinto al -

sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya -- que, efectivamente como se sostiene en la opinión antes citada el momento para iniciar el cómputo de la prescripción de la -- sanción privativa de libertad, debe empezar desde el momento -- mismo en que se ha declarado ejecutoriada una sentencia, pues a partir de ese momento la autoridad competente se encuentra -- expedita para ejercitar la acción o acciones correspondientes para cumplir sus determinaciones, aún en forma coactiva, máxi-- me que se trata de la resolución que ordena o restablece el de-- recho quebrantado, pues al derecho penal, debe apreciarse co-- mo el medio para restablecer o restituir el derecho violado, -- es el restablecimiento del estado de derecho, por el derecho -- mismo: desde esa óptica, resulta innegable que no existe razón jurídica o lógica alguna que resulte válida para sostener que la inactividad del órgano jurisdiccional, en manera alguna tie-- ne trascendencia jurídica para empezar al cómputo del tiempo -- necesario para que opere el fenómeno prescriptorio, pues al -- contrario, esa inactividad del órgano jurisdiccional, aunada -- al simple trascurso del tiempo, son la base misma para la ope-- rancia de tal instituto: por lo que, el criterio que hasta aho-- ra se ha sostenido, resulta en forma irrefutable antijurídico y desnaturaliza la esencia misma del fenómeno prescriptorio, -- además, de que se evidencia una desigualdad en relación con la prescripción de la acción penal, pues en dicho caso, no se afec-- ta al fenómeno prescriptorio por causas ajenas a las antes men--

cionadas (inactividad de la autoridad y simple transcurso del tiempo), salvo las excepciones que se determinan en la propia ley y que a nuestro parecer son fundadas y lógicas; desigualdad que se pone de manifiesto en forma palmaria y que no debería existir, si se adoptara el criterio de que, la acción penal es única e indivisible y sólo puede considerarse que pasa por diversos estudios para su agotamiento, o perfeccionamiento.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES PERSONALES Y SUGERENCIAS

PRIMERA.- Como primer conclusión podemos afirmar, en base a su raíz etimológica como a las distintas definiciones citadas, que la sentencia penal, personalmente, puede conceptuarse como: EL ACTO JURIDICO PROCESAL CULMINANTE DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL; ALFA Y OMEGA DEL PROCESO; CRISOL DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS DURANTE LA INSTRUCCION Y LAS CUALES SON OBJETO DE VALORACION, PARA QUE, CON BASE EN ELLAS, LAS NORMAS JURIDICAS -- SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS APLICABLES, ASI COMO, LA MANIFESTACION DE LA PRETENSION PUNITIVA Y LOS ALEGATOS DEFENSIVOS, EL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE DA A CONOCER LA SOLUCION DE FONDO QUE EN FORMA DEFINITIVA EMITE, RESPECTO DEL CONFLICTO INTERSUBJETIVO DE INTERESES QUE LE ES PLANTEADO.

Como puede apreciarse, según se desprende de nuestra particular definición de sentencia, que la misma encuentra su cimiento primario en UN ACTO JURIDICO PROCESAL, esto implica que la VOLUNTAD DEL JUZGADOR juega un papel preponderante en la --

misma; que también se aprecia, un segundo elemento que viene a ser el LÓGICO o de CONOCIMIENTO, por medio del cual, el ORGANISMO JURISDICCIONAL toma cognición, en forma directa, de los hechos que le son planteados; un tercer elemento, lo vendría a ser el MARCO DE LEGALIDAD dentro del cual, se debe pronunciar el fallo correspondiente.

Para la correcta, justa, lógica y jurídica emisión de la sentencia penal, el órgano jurisdiccional debe ceñir su actuación, en forma irrestricta, a las normas procesales relativas; mismas que resultan ser el único vehículo efectivo y confiable garante de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Resulta importante enfatizar, que como puede desprenderse de los diversos conceptos transcritos en la presente tesis, la mayoría de los autores en cita, consideran a la sentencia, en función del proceso; por el contrario, en la presente tesis se considera al proceso, en razón de la sentencia y no como una consecuencia de aquel, sino el paso previo que le permite adquirir la fuerza y certeza que proporcionan el conocimiento histórico de los hechos, lo que redundará en una resolución justa, lógica y sobre todo apegada a la ley; pero tal conocimiento histórico, sólo es adquirido por medio de una correcta sistematización, la cual, es proporcionada indudablemente, por las normas procesales, de ahí que resulte válido afirmar que -

las mismas resultan ser de una importancia vital, para la eficaz aplicación de las normas subjetivas.

SEGUNDA.- Como resultado, de todo el planteamiento que he desarrollado durante la presente tesis, se puede concluir con toda seguridad que, en primer lugar, es necesario provocar en el ámbito teórico un cambio de concepción acerca de la acción penal, o más bien, de lo que debe interpretarse por "jus puniendi", para evitar, se mantenga falsa división del mismo, que so lo provoca desconcierto e injusticia.

Efectivamente, debe conceptuarse al "jus puniendi" como -- una facultad o derecho propio y exclusivo del Estado, para reprimir todas aquellas conductas antisociales que provocan inquietud y zozobra en el ánimo de los integrantes de la colecti vidad Nacional, al mismo tiempo que tiene como finalidad prima ria, restablecer el estado de derecho que ha sido quebrantado, esto es, restablecer el derecho por medio del propio derecho; al mismo tiempo que, sirve como un efectivo ejemplo para otros infractores del Estado de Derecho.

Partiendo de esa tesitura, es incuestionable precisar que desde mi particular punto de vista, a esa facultad o derecho - de que goza el Estado, se le debe apreciar como una unidad in- divisible y, el hecho, de que para su desarrollo y validez in-

tervengan distintos órganos del propio Estado, ello no implica, en manera alguna, que se pueda sustentar con toda validez una división ficticia de dicho "jus puniendi", aclarando, que manifiestamos que existe una división ficticia, porque, si bien es cierto que Constitucionalmente se encuentra claramente dividido el Estado en distintos "poderes" para llevar a cabo la función que le es encomendada por el mismo pueblo, también lo es, que dicha división de poderes en la realidad no tiene una sólida base de sustentación y resulta innegable la brutal intromisión e imposición del poder ejecutivo en la esfera de competencia exclusiva del poder judicial; actuar, al que se encuentra totalmente inerte el poder judicial, dada nuestra actual estructura jurídica para la composición de este último; lo que hace necesario un urgente cambio en cuanto a la elegibilidad de los miembros que deben componer al poder judicial, ya sea del Fuero Federal, o bien, del Común; elegibilidad de los miembros del Poder Judicial, que debe ser producto de decisión directa por parte de los gobernados, lo que se traduciría en un poder judicial más independiente e imparcial, emanado de la voluntad popular, que así se daría un órgano de administración de justicia fuerte e imparcial, al que, además se debe agregar o complementar con la creación de un cuerpo técnico adecuado, que tenga como función la de supervisar y garantizar la premisa constitucional de administración de justicia, pues sólo así, se podrá llegar a la seguridad de que los sujetos que se vean

involucrados en actos ilícitos van a ser cojeto de decisiones imparciales, prontas, expeditas y sobre todo que, los poderes del Estado que intervengan en la administración de justicia, - realmente tengan un interés preponderante en la aplicación de una justicia a tiempo, ya que, justicia que no es aplicada --- oportunamente, deja de serla.

TERCERA.- Consideramos necesario que se deje sin efecto - alguno el actual criterio que se mantiene, respecto de que, a partir de qué momento procesal debe empezar a correr el término para la prescripción de la sanción privativa de libertad, - que se hubiese impuesto por medio de resolución firme.

Esto es, que nuestros Tribunales encargados de impartir -- justicia y los que tienen la encomienda de vigilar y sancionar a éstos, para que sus actos se encuentren perfectamente apegados a las disposiciones Constitucionales relativas, asuman el criterio de que es a partir del momento mismo en que ha causado ejecutoria, cuando deben empezar a darse todos y cada uno - de sus efectos consecuentes, ya positivos e bien negativos, -- que emanen en forma directa de dicha determinación jurídica, - que ha adquirido el carácter de verdad histórica y legal, ya - que, es a partir de ese momento cuando las autoridades se encuentran en plena aptitud y totalmente expedita para ejecutar esas determinaciones: pues, resulta totalmente injusto que aún

cuando el sujeto no tiene ingerencia o forma alguna de provocar la actividad estatal, se revierte en su total perjuicio la inactividad del órgano administrativo o judicial, que por capricho, morosidad o bien mala fe, no lleva a cabo el fiel y oportuno cumplimiento de sus propias obligaciones, derivadas - del monopolio que mantiene sobre la procuración y administración de justicia, actitud que ahonda aún más la tan ya marcada y brutal desproporción de fuerzas entre la maquinaria estatal y los sujetos que son objeto de enjuiciamiento, con motivo de actos delictuosos cometidos.

Resulta necesario enfatizar que, como se puede concluir, - las tesis jurisprudenciales antes transcritas y que fueron analizadas en forma individual, no existe razón alguna para sostener el criterio que hasta ahora prevalece, en relación, al inicio del cómputo para la prescripción de la sanción privativa - de libertad, ya que, si se tiene en consideración que la sentencia ejecutoria resulta ser una resolución con fuerza de cosa juzgada, que en razón de ello, no existe medio de impugnación ordinario o extraordinario, por el cual, pueda ser revocada o modificada y, que en tratándose de sentencias ejecutorias, los actos tendientes a ejecutarlas no pueden ser materia de suspensión provisional, por lo que, la acción de las autoridades se encuentra expedida para tal efecto, no existe razón alguna para condicionar el fenómeno prescriptorio, a una conducta por parte del órgano jurisdiccional competente, consistente en gi-

rar la orden de aprehensión o reaprehensión correspondiente, - circunstancia en la cual, no puede influir el sujeto afectado, por lo tanto, la inactividad estatal al respecto sí debe beneficiar al sujeto que materialmente se encuentra sustraído a la acción de la justicia, en base, a que solamente el Estado - como único representante de la sociedad le interesa y es el -- único facultado, para el cumplimiento de la administración de justicia.

CUARTA.- Como sugerencia para remediar el problema planteado considero oportuno destacar que una correcta interpretación del numeral 103 del Código Penal vigente, sería la de conceptuar al requisito "sustraído a la acción de la justicia" como la circunstancia fáctica de que el sujeto ha demostrado una falta de sometimiento y franca rebeldía a las disposiciones -- dictadas por el órgano jurisdiccional, esto es, que dicho requisito debe interpretarse como una conducta a cargo del sujeto y no de la autoridad correspondiente, quien en pleno ejercicio de su derecho a sancionar debe asumir todas aquellas conductas positivas tendientes a lograr un oportuno y efectivo -- cumplimiento de su encargo, la cual, resulta de vital importancia para la sociedad, dada su incuestionable función como reguladora de las relaciones interpersonales de los sujetos que -- conforman a la sociedad, como un garante de un pacífico estado

de derecho, pero a la vez efectivo.

Primordialmente por las razones ya expuestas y con la finalidad, de intentar establecer un criterio más justo y equitativo, así como, propiciar una relación gobernado-gobernantes más equilibrada y lograr la cristalización del principio constitucional de una administración de justicia pronta y expedita; se propone, una reforma legislativa al dispositivo legal identificado con el numeral 103 del Código Penal, el cual, resulta ser el obstáculo más grave para el fin que se persigue, la que, deberá consistir en lo siguiente:

"ACTUAL REDACCION."

ARTICULO 103.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES SERAN IGUALMENTE CONTINUOS Y CORRERAN DESDE EL -- DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL CONDENADO SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA -- JUSTICIA, SI LAS SANCIONES SON PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD, Y -- SI NO LO SON, DESDE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA."

"REDACCION QUE SE PROPONE:"

ARTICULO 103.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, CORRERAN DESDE EL DIA EN QUE SE HUBIESE DECLARADO EJECUTORIADA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

O bien, se propone también la derogación del citado artículo 103 del Código Penal Vigente, para el efecto, de que la norma reguladora del caso que nos ocupa resulte ser el numeral -- 113 del Código Punitivo, que a la letra reza:

"ARTICULO 113 SALVO QUE LA LEY DISPONGA OTRA COSA, LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PRESCRIBIRA EN UN TIEMPO IGUAL AL FIJADO EN LA CONDENA Y UNA CUARTA - PARTE MAS, PERO NO PODRA SER INFERIOR A TRES AÑOS; LA PENA DE MULTA PRESCRIBIRA EN UN AÑO LAS DEMAS SANCIONES PRESCRIBIRAN EN UN PLAZO IGUAL AL QUE DEBERIAN DURAR Y UNA CUARTA PARTE MAS, SIN QUE PUEDA SER INFERIOR A DOS AÑOS: LAS QUE NO TENGAN TEMPORALIDAD, PRESCRIBIRAN EN DOS AÑOS. LOS PLAZOS SERAN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCION.

Dispositivo que como se estudió en el apartado correspondiente, con mayor sentido de justicia y acuosidad, regula -- con toda certeza y lógica, el fenómeno prescriptorio de las sanciones y sobre todo, pone de relieve la importancia de la sentencia ejecutorizada, dándole el alcance que realmente tiene.

Por otra parte, se sugiere también la reforma del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto, de que se de una nueva redacción al último párrafo, del menciona-

do numeral, el que a la letra establece:

"ARTICULO 149.- EL MINISTERIO PUBLICO, EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES SOLICITARAN AL JUEZ, Y ESTE DISPONDRA, CON AUDIENCIA DEL INculpADO, - SALVO QUE ESTE SE HAYA SUSTRaido A LA ACCION DE LA JUSTICIA, EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES EN QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS. TOMANDO EN CUENTA LA -- PROBABLE CUANTIA DE ESTOS, SEGUN LOS - DATOS QUE ARROJEN LAS CONSTANCIAS PROCESALES, SE NEGARA EL EMBARGO O SE LE VANTARA EL EFECTUADO, CUANDO EL INculpADO U OTRA PERSONA EN SU NOMBRE OTORGUEN CAUCION BASTANTE, A JUICIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, PARA ASEGURAR LA SATISFACCION DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO, SE RESOLVERA Y DILIGENCIARA EL EMBARGO, NOTIFICANDO DE INMEDIATO AL INculpADO SOBRE LA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA PREVISTA PREVENTIVA EN EL PARRAFO ANTERIOR.

SE ENTIENDE QUE EL INculpADO SE ENCUENTRA SUSTRaido A LA ACCION DE LA JUSTICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DICTA EN SU CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION, REAPREHENSION O COMPARECENCIA

Y HASTA EN TANTO SE EJECUTA ESTA."

Y se propone, como nueva redacción de dicho dispositivo legal a la siguiente:

"ARTICULO 149.-

SE ENTIENDE QUE EL INculpADO SE -
ENCUENTRA SUSTRaidO A LA ACCION DE LA
JUSTICIA, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE
HA QUEBRANTADO LOS REQUISITOS QUE ES-
TARA OBLIGADO A OBSERVAR, CON MOTIVO
DEL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD PROVI-
SIONAL BAJO CAUCION DE QUE GOZABA Y,
UNA VEZ, DEMOSTRADA FEHACIENTEMENTE -
SU INFRACCION EL ORGANO JURISDICCIO--
NAL A MAS TARDAR EN TRES DIAS, EN FOR-
MA OFICIOSA, DICTARA EN SU CONTRA LA
ORDEN DE APREHENSION O REAPREHENSION
O COMPARECENCIA RESPECTIVA."

Con las reformas que se sugieren, consideramos se lograría una mejor administración de justicia, basada en el principio constitucional de que ésta debe ser pronta y expedita, y que redundaría en una más eficaz y oportuna ejecución de las sanciones impuestas en las sentencias ejecutorias, además de proporcionar al sentenciado certeza y seguridad jurídica respecto de su real situación jurídica y, sobre todo se evitaría soslayar o encubrir actitudes o conductas totalmente reprobables y anticonstitucionales, por parte del órgano jurisdiccional o administrativo competente.

B I B L I O G R A F I A

- 1) ACERO, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". Puebla, México, Editorial Cajica, S.A., 1985.
- 2) ARILLA VAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1976.
- 3) BORJA OSORNO, Guillermo. "DERECHO PROCESAL PENAL". Puebla, México, Editorial Cajica, S.A., 1985.
- 4) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". 8a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
- 5) CASTRO, Juventino V. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DES FUNCIONES", 2a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1978.
- 6) CASTRO, Juventino V. "GARANTIAS Y AMPARO", 4a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.
- 7) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 8) CORTEZ DOMINGUEZ, Valentín. "LA COSA JUZGADA PENAL". Bolonia, España, Publicaciones del Real Colegio de España, 1975.
- 9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "DERECHO PROCESAL PENAL". México, Editorial Porrúa, S.A., 1977.
- 10) GIOVANI, Leone. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL". Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1963.

- 11) GOMEZ COLOMER, Juan Luis. "EL PROCESO PENAL ALEMAN, INTRODUCCION Y NORMAS BASICAS". Barcelona, Editorial BOSCH, S.A.
- 12) GOMEZ LARA, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". México, UNAM, Editorial Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, 1976.
- 13) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO", 8a. ed. México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- 14) ORNOZ SANTANA, Carlos M. "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL". México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983.
- 15) OVALLE FABELA, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", 3a. ed., México, Editorial HARLA, S.A. de C.V., 1989.
- 16) RIVERA SILVA, Manuel. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", 5a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1970.
- 17) SOTO NIETO, Francisco. "CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA (TEMAS PROCESALES)". Madrid, España, Editorial Montecorvo, S.A., 1979.
- 18) VELA TREVIÑO, Sergio. "LA PRESCRIPCION EN MATERIA PENAL". México, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1988.
- 19) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "MANUAL DE DERECHO PENAL". México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1986.
- 20) _____ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 19a. ed., Madrid, España, Espasa-Calpe, S.A., 1970.
- 21) _____ ESCRICHE DICCIONARIO DE LA LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Tomo II, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1986.